

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00021	ORDINARIO LABORAL	KARIN JOHANNA FAJAEDO	EMPOPAMPLONA S.A E.S.P

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la secretaria del despacho y en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy diecisiete (17) de JUNIO de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 7:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, se mantiene el presente traslado para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	KARIN JOHANNA FAJARDO	EMPOPAMPLONA S.A E.S.P	CINCO (5) DIAS	JUNIO 21 DE 2022	JUNIO 28 DE 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

## CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00021-00

HERNAN RICARDO GONZALEZ <herigoace@hotmail.com>

Mar 05/04/2022 11:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (19 MB)

1) PODER CONTESTACION DE DEMANDA KARIN JOHANA FAJARDO.pdf; 2) CONTESTACION DE DEMANDA KARIN JOHANA FAJARDO.pdf; 3)EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf; PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMANDA 021 DE 2022 - KARIN JOHANNA FAJARDO MARTÍNEZ.zip;

Buenos días

Me permito remitir contestación de la demanda interpuesta por la Señora KARIN JOHANA FAJARDO MARTINEZ dentro del proceso ordinario laboral N° 2022-00021-00 en contra de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A E.S.P lo anterior para los fines pertinentes. Favor acusar recibido.

Atentamente;

HERNAN RICARDO GONZALEZ ACEVEDO  
C.C 88.160.016  
T.P 289564



Doctora  
**ANGELA AURORA QUINTANA PARADA**  
Juez Primero Civil del Circuito de Pamplona.  
[J01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

REF:	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>
DEMANDANTE:	Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00021-00
DEMANDADA:	KARIN JOHANNA FAJARDO MARTÍNEZ EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P. - EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

**KLAUS FABER MOGOLLON**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.157.890 expedida en Pamplona, actuando en nombre y representación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pamplona **EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.** en mi condición de Representante Legal según Acta de Junta Directiva N° 1DE 100.15.01-0007 de fecha 4 de febrero de 2020 y acta de posesión número 122 de fecha 4 de febrero de 2020 y confirmado mediante acta de posesión N° 123 del 8 de febrero de 2021, donde tomé posesión como Gerente de la Empresa, por medio del siguiente escrito confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Dr. **HERNAN RICARDO GONZALEZ ACEVEDO** mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Pamplona Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.160.016 de Pamplona, Portador de la Tarjeta Profesional N° 289564 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico [herigoace@hotmail.com](mailto:herigoace@hotmail.com) el cual se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. inicie, tramite y culmine todo lo concerniente al proceso de la referencia que se tramita en contra de Empopamplona.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, notificarse, transigir, sustituir, recibir, desistir, renunciar, reasumir, proponer nulidades, instaurar recursos y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

**NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA (CIRCUITO DE PAMPLONA)**  
**DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO BRINDADO**  
**JUEZ PRIMERO**  
Fue presentado personalmente por  
**KLAUS FABER MOGOLLON**  
quien exhibió su Cédula de Ciudadanía  
Número **88157890** expedida en **PAMPLONA**  
y manifestó que la Firma y Huellas que aparecen en el  
Presente Documento son suyas y el contenido del mismo  
es verdadero.  
Firma,   
C. C. No. **88157890**  
Fecha, **05 ABR 2022**



**KLAUS FABER MOGOLLON.**  
C.C 88.157.890 de Pamplona.

Apoderado:

**HERNAN RICARDO GONZALEZ ACEVEDO.**  
C.C 88.160.016 de Pamplona.  
T.P 289564 del C.S de la J.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	GIANELLA ESTAFANIA CASTRO CARREÑO	JUDICANTE	
Revisó	HERNAN RICARDO GONZALEZ ACEVEDO	ASESOR JURÍDICO EXTERNO	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

Señora  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
[i01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA  
Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00021-00

DEMANDANTE: KARIN JOHANNA FAJARDO MARTÍNEZ  
DEMANDADA: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P. –  
EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

HERNÁN RICARDO GONZÁLEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.160.016 expedida en Pamplona, abogado en ejercicio, portador la tarjeta profesional No. 289564 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P. - EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., representada legalmente por el Gerente KLAUS FABER MOGOLLÓN, con el presente me permito contestar la demanda ordinaria laboral instaurada por KARIN JOHANNA FAJARDO MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expongo a continuación:

### FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **CON RELACIÓN AL HECHO 1:** Es cierto.
2. **CON RELACIÓN AL HECHO 2:** Es cierto. Se aclara al Despacho que de acuerdo con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador tiene la facultad legal para terminar unilateralmente el contrato de trabajo sin la existencia de una justa causa, situación que ocurrió con la demandante, pues así claramente se le indicó en la comunicación de terminación de su contrato de trabajo. Bajo este proceder la única consecuencia jurídica para el empleador corresponde al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 *ibidem*.

El entendimiento indicado anteriormente lo ha tenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia SL3424 de 2018 y recientemente en la Sentencia SL675 de 2021, donde se indicó: “Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, **en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal –género-, o justa causa –especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado”.**

(Resaltado en negrilla nuestro).

3. **CON RELACIÓN AL HECHO 5:** Es cierto.
4. **CON RELACIÓN AL HECHO 6:** No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del apoderado de la demandante, la cual corresponde calificar a la señora Juez.
5. **CON RELACIÓN AL HECHO 7:** Es cierto que la accionante adelantó la reclamación que se indica. Se aclara al Despacho que el hecho que haya adelantado la reclamación que menciona, no quiere decir que le asista derecho respecto de lo que pretende.
6. **CON RELACIÓN AL HECHO 8:** Es cierto teniendo en cuenta que, EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. terminó en forma legal el contrato a la accionante, cancelando la respectiva indemnización que en derecho le correspondía.
7. **CON RELACIÓN AL HECHO 9:** No se hace oposición a este hecho.

<sup>1</sup> Que son las referidas en el literal h del artículo 61 del CST, así: “Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley”.

## CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante contra EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo que invoca la demandante para declararse la nulidad de la terminación unilateral de su contrato de trabajo.

Se tiene que, las normas de la Convención Colectiva de Trabajo que invoca la demandante a su favor para efectos de la nulidad pretendida, **sólo aplican en el caso de la imposición de sanciones y el despido por justa causa como sanción al trabajador**. En el caso que nos ocupa, **la terminación del contrato de la demandante no se dio como resultado de la aplicación del despido como sanción** (situación de la cual se ocupa el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES" SUBDIRECTIVA PAMPLONA y EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.), caso en el cual la norma convencional establece que será nulo y no tendrá eficacia jurídica el despido o sanción que se haga pretermitiendo en todo o en parte el procedimiento señalado en el artículo 18 de la Convención Colectiva en cita (literal E).

La desvinculación de la actora de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., no fue producto de un despido como sanción producto de la ocurrencia de aplicación de una justa causa de terminación del contrato de trabajo, para lo cual debe surtir el procedimiento establecido en el artículo 18 de la precitada norma convencional con las consecuencias que se derivan de su inobservancia. **La terminación del contrato de trabajo a la actora se dio conforme a la facultad que tiene la empleadora de dar por terminada la relación como potestad y facultad unilateral y sin mediar justa causa**, respecto de la cual la Convención Colectiva establece la respectiva consecuencia jurídica la cual consiste en el pago de una indemnización contemplada en el parágrafo tercero del artículo 7º, la cual señala:

**PARAGRAFO TERCERO - La empresa de servicios públicos de Pamplona, - EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P- reconocerá al trabajador afectado con despido sin justa causa, una indemnización equivalente al valor de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes -SMMLV- por cada año de servicios y proporcional por fracción de año.**

En conclusión, en el caso que nos ocupa, no existe ni en la Ley ni en la Convención Colectiva suscrita entre SINTRAEMSDES y EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., la nulidad y consecuente reintegro, como consecuencia jurídica por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa como potestad del empleador. No se puede confundir el despido de un trabajador como sanción producto de una justa causa, con la terminación unilateral del contrato de trabajo como potestad del empleador cuando **no** media una justa causa de despido y en tal sentido se procede a reconocer y pagar la indemnización correspondiente.

## FUNDAMENTOS, HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, en armonía con el parágrafo tercero del artículo 7º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMSDES y EMPOPAMPLONA S.A. De igual manera la jurisprudencia citada en la presente contestación de demanda en torno a los diferentes asuntos planteados, y demás fuentes formales al interior de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. como normas regulatorias de las relaciones individuales de trabajo suscritas entre las partes.

### RAZONES DE DERECHO

En síntesis, el proceso que nos ocupa se trata del despido unilateral y sin justa causa de la señora demandante efectuado por EMPOPAMPLONA S.A. con pago de indemnización, la cual se calculó de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 7º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMSDES y EMPOPAMPLONA S.A.

Conforme lo anterior, se desarrollarán los siguientes acápites a fin de explicar con detalle la posición de la defensa para demostrar que el despido de que fue objeto la señora demandante, si bien fue unilateral y sin justa causa, **al haberse cancelado la indemnización correspondiente, tiene eficacia legal; luego entonces no pueden prosperar las pretensiones de la demanda.**

## 1. POTESTAD DEL EMPLEADOR DE TERMINAR DE MANERA UNILATERAL EL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA EN COLOMBIA

Tal y como se ha venido indicando en los acápites precedentes, en nuestro ordenamiento jurídico el empleador tiene la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo sin que exista justa causa. Esta potestad la confiere el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la consecuencia jurídica que establece frente a este tipo de situación es que se impone al empleador el pago de una indemnización a favor del trabajador.

La jurisprudencia pacífica tanto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han llegado al mismo entendimiento, no solo cuando se ha estudiado la constitucionalidad del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, sino también cuando se han resuelto casos concretos. Al respecto me permito transcribir el análisis que de la figura en mención realiza la Corte Constitucional en la Sentencia T-239 de 2018, donde se indica la línea jurisprudencial de ambas Cortes en torno a este tema como regla general:

“(…)

**La facultad del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo “sin justa causa” en desarrollo del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>210</sup>.**

46. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo confiere, tanto al empleador como al trabajador, la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo “sin justa causa comprobada”, evento en el cual se debe pagar una indemnización originada en el incumplimiento de lo pactado, la cual comprende el lucro cesante y el daño emergente, de conformidad con lo previsto en el precepto legal citado<sup>211</sup>.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha norma tiene como fundamento un “sistema tomado del derecho contractual privado tradicional de consagrar el incumplimiento de una de las partes como condición resolutoria del vínculo para imputar a la parte fallida el pago de los perjuicios comprendidos por el daño emergente y el lucro cesante”<sup>212</sup>.

De esta manera, se advierte que la ley laboral otorga una cierta discrecionalidad al empleador para efectos de dar por terminado un contrato de trabajo, siempre y cuando éste asuma las consecuencias negativas que la privación del empleo conllevaría en la situación del trabajador, razón por la cual le asiste la obligación de realizar un pago como mecanismo de indemnización.

47. Conviene anotar que el artículo 64 del C.S.T. ha sido modificado en varias ocasiones, pues el texto original fue subrogado por el artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, luego por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990 y, posteriormente, por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. No obstante, tales reformas han mantenido el sentido de esta disposición, sin que se haya alterado la potestad del empleador y del trabajador de finalizar el contrato de trabajo sin justa causa, con el pago de la indemnización correspondiente.

En razón de estos cambios normativos, han existido varios pronunciamientos acerca de la constitucionalidad de la norma citada en vigencia de la Carta Política actual<sup>213</sup>, específicamente relacionados con la supresión de la acción de reintegro prevista para trabajadores que hubieran cumplido más de 10 años de servicios<sup>214</sup> y respecto del modo de calcular la indemnización por despido injustificado y su monto<sup>215</sup>.

---

<sup>210</sup> En el presente acápite, se han retomado algunas consideraciones a partir de la Sentencia T-462 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>211</sup> Esta norma establece, en lo pertinente: “**Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.** En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte de empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días”.

<sup>212</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia No. 115 de 26 de septiembre de 1991. M.P. Jaime Sanín Greffenstein. Rad. 2.304.

<sup>213</sup> Es pertinente resaltar que la norma en cita fue declarada exequible por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 24 de enero de 1977 (M.P. Guillermo González Charry).

48. En particular, es indispensable referir a la Sentencia C-1507 de 2000<sup>216</sup>, en la cual la Corte Constitucional estudió la conformidad con la Constitución Política de la facultad prevista en el artículo 64 del C.S.T. (modificado por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990), en cuya virtud el empleador puede terminar sin justa causa y unilateralmente el contrato laboral.

De conformidad con lo expuesto en dicho fallo, se ajusta a los mandatos Superiores que el Legislador haya previsto que la condición resolutoria opera en los contratos de trabajo, *“pues resulta contrario a la autonomía de la voluntad, como expresión de la libertad, que ambas partes queden atadas a perpetuidad por ese vínculo. Desde el punto de vista constitucional, no se puede avalar la petrificación de los lazos contractuales”*<sup>217</sup>.

Por consiguiente, para esta Corporación la potestad del empleador de finalizar unilateralmente el vínculo laboral sin justa causa responde a la dimensión negativa de la autonomía contractual, aspecto que permite a los particulares dar por terminadas sus relaciones negociales sin perjuicio de la asunción de las responsabilidades patrimoniales que puedan generarse respecto de la parte afectada con tal conducta<sup>218</sup>.

49. No obstante lo anterior, en la citada Sentencia C-1507 de 2000 este Tribunal también estableció que la autonomía contractual en el marco del contrato de trabajo no es absoluta, pues está morigerada por los principios y preceptos constitucionales y legales que tienden a amparar especialmente al trabajador.

Por tanto, la Corte declaró que los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 6° de la Ley 50 de 1990 (que establecen las reglas para calcular la indemnización respectiva según el tipo de contrato) son exequibles siempre que se entienda que el empleado puede demostrar *“un perjuicio más grave del tasado anticipadamente por el Legislador”*, es decir, un monto superior al reconocido legalmente, evento en el cual el empleador debe indemnizar plenamente al trabajador, en la medida de lo probado.

50. Ahora bien, en relación con la norma anteriormente referida, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, la acción desplegada por el empleador que decida dar por terminado un contrato de trabajo sin justa causa se encuentra amparada por la ley y por la Constitución. En esa medida, es legítima siempre y cuando realice el pago de la indemnización respectiva al trabajador, para efectos de resarcir el daño causado en su situación social y económica y para garantizar sus derechos fundamentales<sup>219</sup>.

De este modo, esta Corporación ha analizado la importancia de salvaguardar la potestad discrecional del empleador para dar por finalizado el vínculo laboral, y ha concluido que ésta se compadece con la necesidad de adecuar el derecho a la realidad económica, a la generación de empleo, y a los intereses comerciales del empleador<sup>220</sup>.

En efecto, a la luz de la interpretación previamente señalada, podría resultar completamente legítimo que un empleador decidiera, por ejemplo, dar por terminado un contrato de trabajo con un trabajador para ahorrar costos y abrir una nueva dependencia en la empresa, o una nueva sede, o contratar un nuevo empleado con distintos conocimientos o experiencia, o invertir dichos recursos en una nueva estrategia comercial, siempre y cuando asumiera el valor de la indemnización que al trabajador le corresponde por ley. Esta decisión discrecional del empleador estaría amparada constitucionalmente, toda vez que ella guardaría relación con una motivación de índole económico y comercial, dirigida a una mayor obtención de utilidades, y compaginaría, al mismo tiempo, con la garantía de la protección del mínimo vital del trabajador<sup>221</sup>.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha destacado que la facultad de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa es una potestad legítima del empleador<sup>222</sup>, la cual armoniza el derecho de los trabajadores a la estabilidad laboral con la protección de la libertad de empresa y otros bienes jurídicos relativos a la autonomía de la voluntad privada<sup>223</sup>. De igual manera, este tribunal ha indicado que *“la facultad del empleador de terminar unilateralmente los contratos de trabajo sin justa causa lo exime de la obligación de motivar su decisión”*<sup>224</sup>.

51. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca del alcance de la facultad de terminación unilateral prevista en el artículo 64 del C.S.T. Al respecto, ha señalado que en el ordenamiento jurídico colombiano no se contempla una estabilidad plena o absoluta en el empleo, la cual implicaría que solo puede terminarse el pacto contractual cuando se demuestre que el objeto o la función de lo contratado han desaparecido. En contraste, la Constitución y la ley han previsto una estabilidad relativa, en función de la cual el empleador está facultado para terminar el contrato de trabajo en ausencia de una justa causa mediante el pago de los perjuicios económicos que se causen con su decisión<sup>225</sup>.

Sobre este particular, ha expresado la Sala de Casación Laboral: *“el régimen laboral colombiano –tanto en el sector particular como en el público–, opta en general por un sistema de estabilidad laboral impropia o relativa, que consiste en que el empleador privado u oficial puede dar por terminado el contrato de trabajo, bien aduciendo una justa causa, o en ausencia de ésta pagando una indemnización al trabajador (salvo situaciones de estabilidad reforzada)”*<sup>226</sup>.

52. De este modo, en el escenario de la terminación unilateral sin justa causa, *basta con el pago de la indemnización de perjuicios, lo cual “conlleva a que se prescindiera de las razones dadas por el empleador, que incluso pueden no existir”*<sup>227</sup>, sin que ello se traduzca en la ineficacia del despido en la medida en que existe un resarcimiento de los daños patrimoniales ocasionados con la conducta de la parte incumplida.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que este modo de finalización del contrato laboral entre los particulares *"adquiere unaverdadera significación"* pues lo propio de la autonomía privada es el pago de la reparación económica<sup>228</sup>. Además, ha sostenido que el sistema de estabilidad laboral que adopta el Legislador debe ser funcional a las características propias del modelo económico. Por consiguiente, la movilidad laboral que permite la estabilidad relativa de los trabajadores responde al dinamismo que la ley laboral ha querido impartir a la economía<sup>229</sup>. En razón de lo anterior, el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha descartado la aplicabilidad del Convenio 158 de la OIT en el ordenamiento jurídico interno<sup>230</sup>.

<sup>214</sup> Así, mediante **Sentencia No. 115 de 26 de setiembre de 1991**, la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el literal d), numeral 4, del artículo 6° de la Ley 50 de 1990. En dicha oportunidad, se determinó que la posibilidad de que el empleador finalice el contrato laboral de forma unilateral con el pago de la indemnización correspondiente no desconoce el artículo 53 de la Constitución, pues la estabilidad en el empleo a la que hace alusión el mandato superior no es absoluta e ilimitada, sino *"una protección razonable y prudente que conduzca a la preservación de la vocación de permanencia que tiene la relación laboral, dentro de unas condiciones económicas y de mercado concretas y prácticas, así como a lograr la indemnidad del trabajador"* (Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia No. 115 de 26 de setiembre de 1991. M.P. Jaime Sanín Greffenstein. Rad. 2.304). // Igualmente, en la **Sentencia C-569 de 1993** (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional se estuvo a lo resuelto por la Sentencia No. 115 de 1991 de la Corte Suprema de Justicia, al verificar que el análisis de constitucionalidad llevado a cabo en aquella oportunidad configuró cosa juzgada respecto de la disposición analizada. No obstante, analizó también el resto del párrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 50 de 1990 y declaró exequible este precepto. // Por último, la **Sentencia C-533 de 2012** (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) declaró exequibles las normas que subrogaron el artículo 64 del C.S.T por estimar que no se configuró la omisión legislativa relativa alegada por el actor.

<sup>215</sup> A través de la **Sentencia C-038 de 2004** (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) la Corte Constitucional consideró que la reducción del monto de las indemnizaciones por despido sin justa causa que tuvo lugar a través del artículo 28 de la Ley 789 de 2002 no desconocía el principio de estabilidad en el empleo.

<sup>216</sup> Sentencia C-1507 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>217</sup> Sentencia C-1507 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>218</sup> Sentencia C-1507 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>219</sup> Sentencia T-462 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>220</sup> Al respecto, ver Sentencia T-054 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>221</sup> Sobre el particular, ver las Sentencias T-485 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-727 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-054 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>222</sup> Sentencia T-485 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>223</sup> Sentencia T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>224</sup> Sentencia T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>225</sup> Véanse, entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de julio de 2014. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Rad. 38288. // Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de enero de 2013. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Rad. 38272.

<sup>226</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de julio de 2014. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Rad. 38288. // Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de enero de 2013. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Rad. 38272. (Resaltado por fuera del texto original).

<sup>227</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de julio de 2014. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Rad. 38288.

<sup>228</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 14 de julio de 1989. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Rad. 2756.

<sup>229</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 4 de agosto de 1981. Rad. 7768.

<sup>230</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de enero de 2013. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Rad. 38272. Al respecto, manifestó esa Corporación: *"Es evidente, entonces, que siendo la estabilidad laboral impropia la regla general en Colombia, en tanto que el Convenio 158 preconiza la estabilidad laboral propia, no como regla general, sino como parámetro homogéneo que ha de imponerse para cualquier relación laboral, este instrumento internacional no concatena ideológicamente con las actuales leyes sociales de Colombia en la materia. Y al no cumplir con esa condición señalada por el artículo 19 del CST, no puede ser aplicable como norma supletoria, tal y como lo pretende el censor"*.

## 2. LA POTESTAD DE EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. DE TERMINAR DE MANERA UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA CON SINTRAEMSDS

En la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMPOPAMPLONA S.A E.S.P. para la época de los hechos que se discuten en el presente proceso, existen tres maneras de dar por terminado el contrato de trabajo de sus servidores así:

- El despido producto de la ocurrencia de **una justa causa** de terminación del contrato de trabajo de las contempladas en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965. Si este despido se realiza cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 18 de la CCT, es completamente válido y no genera ninguna consecuencia jurídica en contra de EMPOPAMPLONA.
- El despido que nace de la ocurrencia de **una justa causa** de terminación del contrato de trabajo de las contempladas en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, el cual se realiza sin el cumplimiento del procedimiento establecido en artículo 18 de la CCT. Este despido no tendrá ninguna validez, teniendo en cuenta que, en los términos del literal E de la disposición convencional en comento, será nulo.
- La terminación del contrato de trabajo **sin justa causa**, el cual realiza la Entidad empleadora en uso de la potestad legal que tiene de dar por terminada la relación de trabajo. Este despido tiene como consecuencia jurídica para EMPOPAMPLONA el pago de una indemnización contemplada en el parágrafo tercero del artículo 7° de la CCT.

Acorde con lo expuesto, no le asiste razón a la demandante cuando solicita se declare nula la terminación unilateral de su contrato de trabajo, pues dicha consecuencia jurídica solamente se aplica en los casos que se utiliza el despido invocando una justa causa, pero no se cumple con el debido proceso sancionatorio que establece la Convención Colectiva de Trabajo en su artículo 18.

En ese orden de ideas, mi representada no ha quebrantado la Convención Colectiva de Trabajo, así como tampoco ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues consiente de su actuar ajustado a derecho canceló a la demandante la indemnización contenida en el parágrafo tercero del artículo 7° de la CCT, la cual supera con creces la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pues mientras la indemnización convencional corresponde a 15 salarios mínimos por año de servicios, la contenida en la Ley sólo asciende a 30 días por el primer año de servicios y 20 días por cada año laborado después del primero.

De no ser conforme se ha venido exponiendo, entonces **¿Cuál es el efecto útil del parágrafo tercero del artículo 7° de la Convención Colectiva de Trabajo?** Además, es importante destacar y reiterar al Despacho que la consecuencia jurídica de la nulidad del despido en EMPOPAMPLONA sólo aplica cuando se adelanta un **procedimiento sancionatorio por una justa causa de terminación del contrato de trabajo** y este no se lleva conforme al debido proceso establecido en el artículo 18 de la CCT, así lo reza expresamente el acuerdo convencional, pero **no** para la terminación del contrato de trabajo sin justa causa del servidor como potestad legal del empleador.

## 3. EN EL TEXTO CONVENCIONAL SUSCRITO ENTRE SINTRAEMSDS Y LA DEMANDADA EMPOPAMPLONA S.A., NO SE ESTABLECIÓ SANCIÓN ALGUNA PARA LA ENTIDAD EMPLEADORA EN CASO QUE SE INFRINGIERA EL COMPROMISO ASUMIDO EN EL ARTÍCULO 7° QUE CONSAGRÓ LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES

Como bien puede observarse, en dicho acuerdo convencional no se contempla que se haya establecido acción de reintegro o reinstalación para el trabajador que resultare afectado con un despido sin justa causa, razón por la que no puede derivarse de ella, como consecuencia, la existencia de la acción de reintegro originada en una acción de nulidad o de ineficacia como lo pretende la demandante.

Conforme lo anterior, lo que sí se puede concluir es la eficacia del despido de la demandante, lo cual produjo como efecto el pago de **la indemnización correspondiente**, conforme se resaltó en el acápite anterior, lo prevé parágrafo tercero del artículo 7° de la Convención Colectiva de Trabajo.

Las precisiones anteriores están en consonancia con pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al asunto, como por ejemplo lo indicado en la Sentencia del 31 de marzo de 2019 proferida en el proceso radicado 31817, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, en la que se resaltó lo siguiente:

"Por el contrario, la Corte ha tenido oportunidad de expresar, en épocas más recientes de las aludidas por la réplica, que aquel precepto convencional, no consagra derecho a reintegro. Así, en fallo de 9 de mayo de 2006, dentro de un proceso contra la misma demandada, y respecto del mismo clausulado, prorrogado para la época de despido del actor, se dijo:

*"En todo caso, si se hubiera enderezado la acusación por la vía indirecta, no surgiría error evidente de hecho, porque de todos modos **la convención colectiva no consagró expresamente el reintegro del trabajador en el caso del despido.***

*Ello es así, puesto que el artículo 20 de la convención colectiva de trabajo vigente entre 1998 y 1999, invocado por el demandante, consagró la "Estabilidad Laboral", con regulación de las formas de contratación y una tabla de indemnizaciones, según que el trabajador tuviera menos de 2 años, más de 2 y menos de 4; desde 4, pero por lapso inferior a 6 años, y así, hasta el renglón correspondiente a "más de doce (12) años y hasta trece (13) años de servicios", caso en el cual se dispuso la indemnización equivalente a 600 días de salario, y enseguida estableció, en la parte pertinente:*

*"Toda terminación de contrato para trabajadores que lleven trece (13) años o más de servicio continuos o discontinuos en la empresa se hará por justa causa debidamente comprobada y siguiendo los trámites establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo.*

*"Parágrafo. Reintegro. En caso de acción judicial, LA EMPRESA se someterá si hay fallos de reintegro, a dichas decisiones".*

Lo cual fue ratificado en la sentencia de 5 de febrero de 2007, radicación 28446, en la que se dijo, sobre un caso similar contra la misma empresa:

*"...y en tercer lugar, lo concluido en la sentencia acusada alrededor de lo estipulado en el mencionado artículo 20 del estatuto colectivo de trabajo, está acorde con lo sostenido por esta Sala de la Corte en decisión del 9 de mayo de 2006 radicado 26457, en donde en un caso análogo se tuvo la oportunidad de interpretar dicho precepto y se concluyó que en verdad aquel no consagraba reintegro alguno del trabajador en caso de despido..."*

Percepción que, ha también de reiterarse en el presente caso, en el cual el juez de apelaciones avizó un inexistente derecho a reintegro derivado de la norma convencional transcrita. La acción de reintegro por despido injusto debe estar consagrada expresamente en la ley o la convención colectiva de trabajo o, añade la Sala, en el contrato, o en pacto colectivo. En dichos casos de concertación colectiva, en consecuencia, al momento de concretar los acuerdos durante la negociación, la circunstancia ideal sería la de que los negociadores lograsen plasmar la máxima claridad respecto de las prerrogativas que se pacten, máxime en materia de tanta trascendencia y de restricción normativa en la legislación de nuestro país, como lo es el reintegro, dentro de la cual no constituye la regla general, por no estar consagrada la estabilidad absoluta, y en donde la extinción unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, por parte del empleador, se soluciona, por regla general, con la indemnización legal preterifada, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios debidamente acreditada.

El cargo, en consecuencia, prospera, por lo que se casará también la sentencia en lo referente al reintegro".

#### **4. ANTECEDENTE RECIENTE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, DONDE SE RESUELVE UN PROBLEMA JURÍDICO IDÉNTICO AL PLANTEADO EN EL PRESENTE PROCESO.**

Dentro del proceso ordinario laboral de radicado No. 54001310500120070011900, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, resolvió un problema jurídico idéntico al que se presenta en este proceso, el cual fue confirmado en sentencia de Casación, donde claramente se explicó que la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, no se encuentra afectada con las consecuencias que establece la Convención Colectiva de Trabajo tratándose del despido con justa causa como sanción del empleador.

Al respecto el Tribunal en mención en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2009 señaló:

*"En el caso sub judice se establecen con claridad dos tesis debidamente sustentadas y totalmente contrapuestas. De un lado los demandantes sostienen que sus despidos son ineficaces y por lo mismo no pudieron producir efecto jurídico alguno por cuya razón sus contratos de trabajo deben considerarse vigentes lo cual los autoriza para exigir el reintegro a los cargos por ellos desempeñados cuando se produjeron los despidos o a unos de igual o mayor categoría o jerarquía; por su parte la demandada sostiene que los despidos que ella generó fueron eficaces y por lo mismo produjeron plenos efectos legales por cuya razón las indemnizaciones que ella les pagó a los accionantes tuvieron causa legal correspondiendo a un pago de lo debido.*

Para resolver el problema jurídico planteado y por lo mismo para dirimir la controversia que ha llegado al conocimiento y decisión de la Sala por apelación de la parte demandante, debe sentarse la siguiente premisa:

Las acciones de reintegro debe estar consagradas por la ley y en su defecto por el acuerdo del empleador y del trabajador en un contrato individual de trabajo o por convenio celebrado entre aquel y un sindicato bajo la

forma de una convención colectiva de trabajo o de un grupo de trabajadores no sindicalizados con el patrono bajo la forma de un pacto colectivo.

En el caso sub judice la acción de reintegro que invocan los accionantes la refieren a la convención colectiva de trabajo ya reseñada por lo que la Sala examinará con el debido cuidado las disposiciones de dicho contrato para definir si existe la acción con fundamento en la cual se plantearon las pretensiones principales de la demanda o si por el contrario no lo está para estudiar la otra hipótesis materia del segundo problema jurídico planteado por esta Sala.

En la convención mencionada el artículo 15 prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15 ESTABILIDAD LABORAL.**

COMFAORIENTE garantizará la estabilidad indefinida de los trabajadores y sólo podrá hacer despidos a los que incurran en las causales contempladas en el artículo séptimo del Decreto 2351 de 1965, previamente comprobada por el Comité de Relaciones Laborales".

En la citada convención colectiva de trabajo no existe cláusula o artículo alguno que prescriba la sanción a la que se expone la empresa contratante en el evento de afectar la estabilidad indefinida de un trabajador o de una trabajadora por un despido sin justa causa. Ante este vacío la Sala se pregunta si puede el operador judicial llenarlo por vía de analogía por vía de analogía con lo que se encuentre pactado en alguna otra cláusula de dicha convención o remitiéndose a supuestos consagrados por el legislador en situaciones similares a la que ahora se estudia o por vía de interpretación?

Este interrogante lo absolverá la Sala acudiendo a la naturaleza de la convención colectiva de trabajo para lo cual tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 467 y 468 del C. S. del T. y 1602 del C. C.

(...)

Por todo lo dicho la Sala concluye que no puede reconocer en el artículo 15 de la convención colectiva analizada la consagración de una acción de reintegro para el caso de los despidos sin justa causa por parte de la demandada que ahora estudia y analiza la Sala sencillamente porque allí las partes contratantes no estipularon esa situación no siéndole permitido al ad quem como no lo era para el a quo hallar la acción deprecada por los demandantes con las consecuencias de ley por vía de interpretación de la norma convencional so pretexto de consultar su finalidad entre otras razones porque no aparece prueba alguna que de cuenta de que la intención de las partes fue la que expone la parte actora; la ausencia o inexistencia de tal intención se advierte con la conducta procesal de la parte demandada.

(...)

Por lo expuesto, la Sala lee en el artículo 15 del contrato colectivo mencionado que la Caja demandada se compromete a garantizar la estabilidad indefinida de los trabajadores y "sólo podrá hacer (sic) despidos a los que incurran en las causales contempladas en el artículo séptimo del decreto 2351 de 1965,...". En gracia de discusión, si se aceptara que la formulación negativa de este precepto obligacional privado corresponde a que COMFAORIENTE no puede hacer despidos sin justa causa llegamos a la pregunta sin respuesta positiva para la Sala:

Qué sanción se convino o pactó por los contratantes en caso de infracción del compromiso asumido por la Caja patrono en el artículo 15 cuyo texto se ha transcrito? La respuesta que da la Sala es negativa pues la cláusula en mención no contempla sanción alguna y por lo mismo no puede derivarse de ella la existencia de una acción de reintegro originada en una sanción de nulidad o de ineficacia como lo pretenden los demandantes arribando la Sala a la conclusión de que los despidos de los accionantes fueron eficaces y por tanto produjeron el efecto de terminar los respectivos contratos de trabajo por cuya razón las indemnizaciones que se pagaron a los actores tuvieron causa legal siendo su pago válido.

(...)

No se desconoció por la demandada que fue por iniciativa suya que terminaron los contratos de trabajo que vinculaban a los demandantes con esa entidad asumiendo el pago de las respectivas indemnizaciones como quedó demostrado; con todo, esta situación no puede asimilarse, como lo pretende la parte actora, a la imputación de culpa patronal en virtud de la cual se ha impedido, según se afirma en la demanda, la prestación del servicio por parte de los demandantes partiendo de la premisa de que los contratos mencionados nunca terminaron pues los despidos no pudieron ser eficaces cuando lo cierto es que tal terminación sí produjo los efectos perseguidos por la demandada habiéndose pagado por ella lo que le debía por concepto de la decisión unilateral por ella adoptada en forma deliberada a sabiendas de las consecuencias previstas por la ley laboral pues por el examen que hizo Sala de la convención colectiva de trabajo mencionada llegó a la conclusión de que no existe en ella norma alguna que deba aplicarse en forma preferente en la aplicación del principio de favorabilidad que consagre la nulidad o la ineficacia de los despidos sin justa causa que han sido objeto de esta decisión con la consecuencia particular de la acción de reintegro invocada en la demanda".

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la providencia referida anteriormente, mediante sentencia SL993-2018 de fecha 07 de marzo de 2018 Magistrado Ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, señalando lo siguiente:

"De la claridad del texto que se copió, no aparece estipulado el reintegro y/o reinstalación del trabajador despedido, por tanto no podría tacharse de equivocado el razonamiento dado por el sentenciador a la disposición convencional, que al no ser manifiestamente errada, no genera los yerros de hecho denunciados en el cargo. Además, **el referido precepto extralegal, se limita a establecer las condiciones en las que el empleador puede dar por fenecidos los contratos de trabajo, más no consagra las consecuencias jurídicas ante el quebramiento del nexo laboral, por circunstancias distintas a las allí previstas, como cuando aquel acto se da en "forma unilateral y sin justa causa".** (Resaltado en negrilla nuestro).

En conclusión, los recurrentes no lograron demostrar que el Ad quem se hubiese equivocado en la lectura de la norma convencional en comento, pues, según el texto de la referida cláusula, era la única interpretación posible en tanto en la misma no se consagró el reintegro y/o reinstalación ante el evento de los despidos sin justa causa.

En estas condiciones, el cargo no prospera".

(...)

"Para dar traste a la acusación, corresponde decir, en primer lugar, que el tribunal no pudo incurrir en la aplicación indebida del art. 64 del CST, toda vez que al estar legitimado el empleador para dar por terminados los contratos de trabajo sin justa causa que lo ataban con los actores, la consecuencia de su decisión no era otra que asumir el pago de las indemnizaciones establecidas por la ley, como efectivamente lo hizo, por tanto la afirmación que en tal sentido hizo el tribunal es acertada".

## EXCEPCIONES

### DE MÉRITO O DE FONDO:

- 1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE LA ACCIONANTE ENDILGA A EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P:** Al estar demostrado con las pruebas documentales que se anexan con la presente demanda, que la entidad EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. terminó de manera legal, constitucional y ajustado a la Convención Colectiva de Trabajo el vínculo con la demandante, haciendo uso de la potestad con que cuenta el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, previo reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar, es por lo que no le asiste a mi procurada respecto de la demandante, ninguna de las obligaciones que se le exigen en las pretensiones de la demanda. Al respecto se resalta que, la misma Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y SINTRAEMSDDES, puntualmente el párrafo tercero del artículo 7° contempla la posibilidad de hacer uso de la facultad de despedir trabajadores sin justa causa, previo pago de la indemnización allí acordada, la cual supera en favor del trabajador a quien se le dé por terminada la relación laboral, la indemnización de que trata la norma sustantiva laboral. La presente excepción la fundamento teniendo en cuenta lo indicado en las respuestas respecto de cada uno de los hechos de la demanda, los hechos, razones y fundamentos de derecho del presente escrito, en armonía con las pruebas documentales que se anexan y las aportadas por el mismo demandante.
- 2. COBRO DE LO NO DEBIDO:** Al no deberle nada mi defendida a la accionante y esta adelantar en su contra demanda laboral, la parte actora está realizando un cobro de lo no debido, en atención a que la Entidad que represento obró en forma correcta y conforme a derecho a la terminación del vínculo jurídico con la actora. Esta excepción la fundamento conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de la defensa expuestos a lo largo de esta contestación.
- 3. IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO:** Teniendo en cuenta que la actora plantea en su demanda la solicitud de reintegro al cargo, es pertinente resaltar que la misma carece de fundamentos, toda vez que, el simple hecho de ser beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo no otorga fuero alguno, máxime cuando el mismo acuerdo convencional consagra la posibilidad de desvincular trabajadores sin justa causa, estableciendo como única consecuencia el pago de una indemnización superior a la contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo. En igual sentido, tampoco se configuran ninguna de las demás causales contempladas en la Ley para hacerse acreedora al reintegro laboral, pues la demandante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta, incapacitada ni había denunciado acoso laboral. Esta excepción la fundamento conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de la defensa expuestos a lo largo de esta contestación.
- 4. BUENA FE DE MI PROCURADA:** EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. obró de buena fe, acatando todos los preceptos convencionales y legales que regulan las relaciones con sus trabajadores, garantizando a la actora todos sus derechos. Conforme ello y como se ha indicado a lo largo del presente escrito, y así puede advertirse con la misma documental aportada por la actora, en razón de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de esta de manera unilateral y sin justa causa, mi representada procedió a cancelarle

la indemnización contenida en el párrafo tercero del artículo 7° de la Convención Colectiva de Trabajo. Se resalta que, dicha indemnización supera la establecida para el despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pues la indemnización convencional corresponde a 15 salarios mínimos por año de servicios, mientras la contenida en la Ley sólo asciende a 30 días por el primer año de servicios y 20 días por cada año laborado después del primero. Esta excepción la fundamento conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de la defensa expuestos a lo largo de esta contestación.

5. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO DE CADA UNA DE LAS VINCULACIONES QUE EN DISTINTOS LAPROS DE TIEMPO TUVO LA ACTORA CON EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P:** Sin que ello implique reconocimiento alguno de las pretensiones de la actora, se propone la excepción de prescripción de todo presunto derecho laboral y de la seguridad social de los reclamados en el libelo demandatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y el 151 del CPT y de la SS, respecto a cada una de las épocas en que tuvo vínculo laboral la actora con EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que se trata de situaciones que todas en su momento tuvieron **solución de continuidad**, por lo que para los efectos de esta excepción, debe tomarse la época de cada vinculación con el fin de contar los términos de prescripción de acuerdo a lo que se reclama. Debe entenderse dentro de la misma excepción que la acción para la reclamación de los derechos laborales prescriben cada 3 años, contados desde el momento de su causación, por lo que todo posible derecho causado con anterioridad a 3 años contados desde la fecha de radicación de la reclamación administrativa a la demandada (21 de abril de 2021) se encuentran prescritos para la actora.

Debe tener en cuenta la señora Juez para efectos de la prescripción solicitada, tomar cada uno de los distintos momentos y periodos en que la demandante tuvo vínculo laboral con EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., ya que todos tuvieron solución de continuidad y se presentaron en épocas distintas, y a la fecha los presuntos derechos que hayan podido hacerse exigibles, de cada una de dichas vinculaciones, **se encuentra prescrita la acción desde el 20 de abril de 2018 hacia atrás**. Esta excepción la fundamento conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de la defensa expuesta a lo largo de esta contestación.

#### SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos de hecho y las razones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito a la señora Juez:

1. Se absuelva a mi representada EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. de todas las pretensiones de la demanda.
2. Se condene en costas a la demandante.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito a la señora Juez se tengan como pruebas documentales de la contestación de la demanda las siguientes:

1. Copia de los contratos de trabajo suscritos entre EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y KARIN JOHANNA FAJARDO MARTÍNEZ.
2. Copia de la comunicación por medio de la cual EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. informó a KARIN JOHANNA FAJARDO MARTÍNEZ, la terminación del contrato laboral a término indefinido suscrito el 01 de febrero de 2019.
3. Copia de la liquidación del contrato de trabajo a término indefinido terminado a la demandante en fecha 27 de noviembre de 2020, junto con los documentos anexos a dicha liquidación.
4. Copia de los comprobantes de pago de seguridad social de la demandante de los meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo a término indefinido.
5. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta y sentencia de Casación, dentro del proceso ordinario laboral No. 54001310500120070011900, donde se resuelve un problema jurídico idéntico al planteado en el presente proceso, con el propósito que el Despacho lo tenga en cuenta como referente para resolver el presente litigio.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se permita señalar fecha y hora para practicar INTERROGATORIO DE PARTE a la señora KARIN JOHANNA FAJARDO MARTÍNEZ, con el fin de acreditar al Despacho todos y cada uno de los hechos en que fundamento la presente contestación de la demanda, el cual se practicará oralmente durante la audiencia o mediante cuestionario escrito que se presentará antes de la misma.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE APORTACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SEÑALA LA DEMANDANTE, NOS PERMITIMOS INDICAR:**

La demandante solicitó allegar con la contestación de la demanda: "*Certificación en la que se indique la relación de factores salariales y prestacionales devengados por mi poderdante a todo lo largo de la relación laboral que lo vinculó con la demandada, con indicación de a cuánto ascendía su monto y periodicidad en el pago, tal y como fue solicitado en derecho de petición del 20 de abril de 2021*". Nos permitimos aportar certificación de salarios devengados por la demandante en el último año de servicios. Es irrelevante para el problema jurídico que se discute aportar certificación de salarios de toda la relación laboral, y sí constituye un desgaste innecesario para la demandada, pues los salarios de todo el tiempo de servicios no es necesario determinarlos por cuanto no se está discutiendo el pago de estos o algún factor que se derive de estos. En tal sentido, nos oponemos a esta prueba en la forma como lo solicitó la demandante.

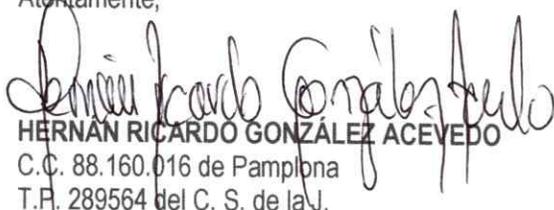
### **ANEXOS**

1. Téngase como anexo el poder para actuar.
2. Téngase como anexo copia el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
3. Todas las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

1. El suscrito recibe notificaciones físicas en la Carrera 6 No. 6-33 Edificio Muñoz C-204. Cel: 3133449840. Correo electrónico: [herigoace@hotmail.com](mailto:herigoace@hotmail.com)
2. Mi representada recibe notificaciones físicas en la Carrera 6 No. 4-65 Centro de la Ciudad de Pamplona. Correos electrónicos:  
[secretariaempopamplona@gmail.com](mailto:secretariaempopamplona@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@empopamplona.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@empopamplona.com.co)
3. La demandante y su apoderado en la dirección que informaron en la demanda.

Atentamente,

  
HERNÁN RICARDO GONZÁLEZ ACEVEDO  
C.C. 88.160.016 de Pamplona  
T.P. 289564 del C. S. de la J.

[herigoace@hotmail.com](mailto:herigoace@hotmail.com)



**CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:25  
Recibo No. H000004787, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDfPzgN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P.  
Sigla : EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.  
Nit : 800094327-8  
Domicilio: Pamplona

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 6696  
Fecha de matrícula: 19 de julio de 1996  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Carrera 6 4-65 Centro - Centro  
Municipio : Pamplona  
Correo electrónico : secretariaempopamplona@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 0975682782  
Teléfono comercial 2 : 0975682782  
Teléfono comercial 3 : 0975682782

Dirección para notificación judicial : Carrera 6 4-65 Centro  
Municipio : Pamplona  
Correo electrónico de notificación : secretariaempopamplona@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 0975682782  
Teléfono notificación 2 : 0975682782  
Teléfono notificación 3 : 0975682782

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 434 del 20 de diciembre de 1963 de la Notaria 1a. De Pamplona de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 1996, con el No. 775 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 171 del 19 de julio de 1972 de la Notaria Primera de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 1972, con el No. 15 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 133 del 08 de junio de 1973 de la Notaria Primera de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 1973, con el No. 28 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 226 del 23 de julio de 1975 de la Notaria Primera de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 1975, con el No. 65 del Libro IX, se reforma de estatutos



## CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:26

Recibo No. H00004787, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDfPzgN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Por Escritura Pública No. 387 del 03 de septiembre de 1977 de la Notaria Primera de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 1977, con el No. 111 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 539 del 28 de julio de 1992 de la Notaria Primera de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 1992, con el No. 642 del Libro IX, se decretó Protocolización estatutos

Por Escritura Pública No. 565 del 25 de septiembre de 1995 de la Notaria Primera de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 1995, con el No. 740 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 852 del 06 de noviembre de 1996 de la Notaria 1a. De Pamplona de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 1996, con el No. 797 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 291 del 27 de mayo de 1998 de la Notaria 1a. De Pamplona de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 1998, con el No. 881 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 73 del 28 de enero de 2002 de la Notaria 2\_ De Pamplona de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de febrero de 2002, con el No. 1035 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 1211 del 07 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021, con el No. 3056 del Libro IX, se reforma de estatutos

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto Social. La Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A-E.S.P." tiene como objeto social la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos Sólidos, Distribución de Gas Combustible, Energía, Telefonía Pública Básica Conmutada y Telefonía Local Móvil en el Sector Rural y demás servicios de Telecomunicaciones. Podrá prestar las demás actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos como el estudio, diseño, consultoría, interventoría, construcción de obras, infraestructura, administración, asesoría, operación de estos servicios. Para el cumplimiento de su objeto social, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P., Sin menoscabar la propiedad de sus activos podrá desarrollar todo tipo de contratos, asociarse o formar consorcios y uniones temporales con otras personas naturales o jurídicas de cualquier índole del orden Municipal, Departamental y Nacional o Extranjeras, prestadoras o usuarias, con el fin de lograr la universalidad, la calidad y la eficacia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios a sus usuarios, procurando siempre el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, atendiendo precisos criterios técnicos, de rigor jurídico, de costos de operación de prestación de los servicios, y solidaridad y redistribución de ingresos. Parágrafo 1: Con igual propósito podrá realizar alianzas estratégicas, asociaciones de riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenios o contratos de elaboración empresarial, que le permitan el cumplimiento de su objeto; participar en actividades para el fomento de innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con los servicios públicos que constituyen su objeto y suscribir convenios y contratos para ofrecer o recibir recursos, cooperación técnica de conformidad con las normas vigentes sobre la materia; y, en general, todas aquellas actividades que se encuentren dentro de su objeto social o sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Parágrafo 2: La empresa llevara contabilidad separada para cada servicio que preste; y el costo y modalidad de las operaciones para el servicio deberán registrarse de manera explícita. PARAGRAFO 3: Todo su objeto social principal y secundario podrá ser desarrollado en el municipio de Pamplona y podrá inscribir sedes, sucursales, agencias, siempre y cuando su objeto social principal, se desarrolle en su Sede Principal. OBJETO SOCIAL SECUNDARIO: 1. Prestar directamente los servicios públicos de su objeto, actuar como operador de los mismos, asociarse con tal propósito o entregar



CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:26

Recibo No. H000004787, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDFPzgn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

la operación a un tercero. 2. Gestionar y administrar recordar de orden Municipal, Departamental o Nacional e Internacional, así como de instituciones de carácter público, privado o mixtos dirigidos al fortalecimiento del sector de prestación de los diferentes servicios públicos domiciliarios y demás actividades que desarrolle la empresa. 3. Adelantar directamente, contratar y/o subcontratar la construcción, la administración, la operación, el mantenimiento y la reparación de todo tipo de infraestructura y/o de sistemas operativos, para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en cumplimiento de su objeto social. 4. Prestar asesoría a los entes territoriales, entidades descentralizadas de los órdenes municipales, departamentales y nacionales u operadores de servicios públicos, en temas técnicos e institucionales, para la implementación de esquema de prestación de servicios públicos eficientes y eficaces. 5. Apoyar, coordinar y realizar técnicamente la ampliación de cobertura urbana y rural de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias. 6. Realizar estudios de consultoría, ejercer interventoría, dirección, administración técnica, construcción, operación y mantenimiento en cualquiera de las actividades de los servicios públicos de su objeto principal. 7. Apoyar, coordinar y/o ejecutar las actividades de gestión ambiental, tales como estudio de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, gestión de licenciamientos ambientales, planes de reforestación de las cuencas hidrográficas, explotación industrial y comercial de las mismas. 8. Adquirir, importar y distribuir materias primas, equipos y otros insumos requeridos teniendo en cuenta los principios de la función pública para la eficaz prestación de los servicios públicos domiciliarios. 9. Participar en el planeamiento y ejecución de programas y proyectos que adelanten las entidades estatales, privadas u órganos internacionales. 10. Participar como accionista en otras empresas de servicios públicos domiciliarios. 11. Construir, operar, mantener, administrar sistemas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. 12. Realizar obras civiles, de ingeniería, de consultoría, asesoría, construcción de sistemas para la prestación de servicios públicos domiciliarios y saneamiento básico. 13. Ejecutar, apoyar, coordinar proyectos de alumbrado público a los diferentes entes territoriales, entidades descentralizadas de cualquier orden. 14. Empopamplona podrá prestar asistencia en estructuración de proyectos bajo la modalidad del contrato de mandato. 15. Ser gestor y coordinador institucional de los diferentes proyectos de agua potable y saneamiento básico y en general en materia de servicios públicos que adelanten las entidades del orden municipal, departamental y nacional con sus respectivas entidades descentralizadas. 16. Y en general, celebrar y/o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones que contemplan y autorice la Constitución, la Ley y en especial las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001 y las que las modifiquen o complementen la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 100.000.000,00
No. Acciones	10.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 100.000.000,00
No. Acciones	10.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 100.000.000,00
No. Acciones	10.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal. (Gerente). Son funciones del Gerente: 1. Ejercer la representación legal de la entidad "EMPOPAMPLONA S.A. E,S,P," judicial y extrajudicialmente. 2. Dirigir la gestión administrativa y financiera de la sociedad de acuerdo con las políticas de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3. Ejecutar los actos y celebrar los contratos o convenios que tiendan al



## CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:26

Recibo No. H000004787, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDFPzgN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

-----

cumplimiento del objeto social, superiores de dos mil quinientos (2500) salarios mínimos mensuales vigentes, una vez superado este monto deberá solicitar autorización a la Junta Directiva. 4. Administrar el patrimonio de la sociedad y ordenar los gastos necesarios para el cumplimiento del objeto social. 5. Velar por los recaudos, fondos, bienes e inversiones de la sociedad. 6. Someter los presupuestos anuales, los planes de acción y programas de inversión y los estudios económicos de la sociedad a la aprobación de la Junta Directiva y vigilar su cumplimiento. 7. Presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, los Estados Financieros, acuerdos mensuales de gastos del ejercicio con su respectivo informe de gestión de período y las demás previstas en la Ley y en los estatutos. 8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de acuerdo con la Ley y los Estatutos de la sociedad. 9. Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. 10. Presentar la Junta Directiva para su autorización los contratos cuya cuantía sea superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios, fijar sus honorarios y delegarle las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. 12. Preparar y presentar, para su aprobación, un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, aprobado previamente por la Junta Directiva y destinado a servir de base para el control que deba ejercer la Auditoría Externa o para el control interno, según el caso, el cual deberá evaluarse y actualizarse anualmente con base en los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico según lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley 142 de 1994. 13. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación le corresponda y resolver sobre las renunciaciones, permisos, encargos y vacaciones y en general todas las novedades contractuales y administrativas que se presentan. 14. Ejecutar y cumplir estrictamente los planes de gestión y resultados de la sociedad, los convenios de desempeño si los hubiere y todos los contratos y obligaciones que contraiga a nombre de la sociedad. 15. Someter a consideración de la Junta Directiva la planta de personal y las modificaciones que proponga introducir. 16. Aplicar las tarifas autorizadas por la autoridad competente del gobierno nacional y preparar oportunamente los estudios económicos requeridos para solicitar modificaciones tarifarias. 17. Presentar un informe detallado a la Junta Directiva, en cada reunión, acerca del cumplimiento y comportamiento de los indicadores en cuanto a la operación ingresos, gastos, ejecución presupuestaria, situación financiera, recuperación de pérdidas, calidad del servicio prestado, cobertura, nombramiento de personal celebración y ejecución de contratos y demás aspectos referentes a su gestión. 18. Poner a disposición de los Accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, el inventario, el balance, las cuentas, libros y demás comprobantes exigidos por la Ley y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales con el proyecto de distribución de utilidades, aprobado por la Junta Directiva. Este informe deberá contener, además de las informaciones e indicadores que se hayan establecido como metas, bien en los planes de acción o en los convenios de desempeño, si los hubiere. 19. Adoptar las medidas necesarias para una eficiente prestación del servicio al suscriptor o usuario e informar a la Junta Directiva. 20. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente los deberes y ejercer las demás funciones que le deleguen la Asamblea o la Junta Directiva. 21. Delegar en otros empleados de la sociedad, aquellas funciones suyas, cuya delegación no prohíba la Ley. 22. Crear controles adecuados para evitar las fugas de agua y velar por su efectivo cumplimiento. 23. Responder por el control de la empresa de conformidad con los artículos 46 al 49 de la Ley 142 de 1994 y complementarios de la Ley 689 de 2001. 24. El Gerente puede dentro de sus límites y con los requisitos que señalan los estatutos y la Ley, adquirir y enajenar a cualquier título, bienes sociales, muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a título prendario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, comparecer en los procesos en que tenga interés la sociedad, desistir, interponer todo género de recursos y ejercitar todos los derechos procesales que le confiere la Ley. 25. Transigir los negocios sociales, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósito en bancos, girar, extender, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar cheques, letras, pagarés, bonos, cartas de porte, facturas cambiarias, certificados negociables de depósito a término y cualesquiera otros títulos valores; aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, adquirir en el país o en el exterior equipos adecuados para el cumplimiento del objeto social, suscribir contratos de trabajo y en general, ejecutar los actos y celebrar todos los contratos y convenios que sean necesarios para la realización de los fines sociales, siempre que estén comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con el funcionamiento y existencia de la sociedad, con sujeción a las limitaciones que contemplan los presentes estatutos. 26. El Gerente deberá



## CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:26  
Recibo No. H000004787, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDfPzgN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exijan la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo. 27. Cumplir los deberes de su cargo y las demás funciones que correspondan a su cargo.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1D-100 del 21 de enero de 2022 de la Reunion Ordinaria De Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2022 con el No. 3118 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	KLAUS FABER MOGOLLON	C.C. No. 88.157.890

##### JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
<b>PRINCIPALES</b>		
DELEGADO DE LOS USUARIOS - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS JULIO CARVAJAL GELVES	C.C. No. 88.153.180
SEC. DE DESARROLLO AGRICOLA Y COMUNITARIO MIEMBRO PRINCIPAL	YUDY CAROLINA PULIDO TOLOZA	C.C. No. 1.094.244.057
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	LEIDY VIANEY PARRA VILLAMIZAR	C.C. No. 1.094.265.384
DIRECTORA IFINORTE - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA	C.C. No. 37.279.446
SECRETARIA DE HACIENDA - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ VILLAMIZAR VILMA YAMILE	C.C. No. 60.258.606
SECRETARIO DE PLANEACION - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ	C.C. No. 88.160.707
SECRETARIO DE DEPORTES - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JORGE RODRIGUEZ CARRILLO	C.C. No. 88.030.780
<b>SUPLENTE</b>		
TEC. ADMINISTRATIVA MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA	C.C. No. 60.268.283
COORDINADOR DE PRIMERA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	JESUS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA	C.C. No. 88.155.153
SEC. DE INSP. DE TRANSITO -	JOSE ANTONIO ACEVEDO GARCIA	C.C. No. 88.157.063

**CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA****CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:26  
Recibo No. H000004787, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDfPzgN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

MIEMBRO SUP. DE JUNTA  
DIRECTIVA

COORD. SISBEN - MIEMBRO  
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

JORGE LEONARDO SUAREZ SUAREZ

C.C. No. 88.160.352

PROF. UNIVERSIT. SECRETARIA DE JOSE ALEXANDER GUERRERO CASTILLA  
PLANEACION - MIEMBRO SUPLENTE

C.C. No. 88.283.861

SUBGERENTE DE PROYECTOS  
IFINORTE

MIGUEL ANGEL FLOREZ DAVILA

C.C. No. 1.090.447.584

Por Acta No. 1 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2019 con el No. 2599 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**  
**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**

DELEGADO DE LOS USUARIOS -  
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA  
DIRECTIVA

CARLOS JULIO CARVAJAL GELVES

C.C. No. 88.153.180

Por Acta No. 1 del 31 de marzo de 2020 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2020 con el No. 2740 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**  
**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**

SEC. DE DESARROLLO AGRICOLA Y  
COMUNITARIO MIEMBRO PRINCIPAL

YUDY CAROLINA PULIDO TOLOZA

C.C. No. 1.094.244.057

SECRETARIO GENERAL Y DE  
GOBIERNO

LEIDY VIANEY PARRA VILLAMIZAR

C.C. No. 1.094.265.384

DIRECTORA IFINORTE - MIEMBRO  
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA

SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA

C.C. No. 37.279.446

SECRETARIA DE HACIENDA -  
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA  
DIRECTIVA

RODRIGUEZ VILLAMIZAR VILMA YAMILE

C.C. No. 60.258.606

SECRETARIO DE PLANEACION -  
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA  
DIRECTIVA

CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ

C.C. No. 88.160.707

**SUPLENTE**  
**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**

TEC. ADMINISTRATIVA MIEMBRO  
SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA

KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA

C.C. 60.268.283

COORDINADOR DE PRIMERA

JESUS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA

C.C. 88.155.153

**CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA****CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:26  
Recibo No. H000004787, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDfPzgn**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

**INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

SEC. DE INSP. DE TRANSITO - MIEMBRO SUP. DE JUNTA DIRECTIVA	JOSE ANTONIO ACEVEDO GARCIA	C.C. 88.157.063
COORD. SISBEN - MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JORGE LEONARDO SUAREZ SUAREZ	C.C. 88.160.352
PROF. UNIVERSIT. SECRETARIA DE PLANEACION - MIEMBRO SUPLENTE	JOSE ALEXANDER GUERRERO CASTILLA	C.C. 88.283.861
SUBGERENTE DE PROYECTOS IFINORTE	MIGUEL ANGEL FLOREZ DAVILA	C.C. 1.090.447.584

Por Acta No. 1D-100 del 21 de enero de 2022 de la Reunion Ordinaria Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2022 con el No. 3121 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SECRETARIO DE DEPORTES - MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JORGE RODRIGUEZ CARRILLO	C.C. No. 88.030.780

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 1 del 31 de marzo de 2020 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2020 con el No. 2741 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANDRES FELIPE CARVAJAL VILLAMIZAR	C.C. No. 1.094.269.719	226165-T

Por Acta No. 1 del 30 de marzo de 2021 de la Reunion Ordinaria Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2021 con el No. 3021 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	KAREN LISSETH PEÑA JAIMES	C.C. No. 1.094.264.675	201161-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 171 del 19 de julio de 1972 de la Notaria Primera Pamplona	15 del 06 de agosto de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 133 del 08 de junio de 1973 de la Notaria Primera Pamplona	28 del 23 de junio de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 226 del 23 de julio de 1975 de la Notaria Primera Pamplona	65 del 04 de agosto de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 387 del 03 de septiembre de 1977 de la Notaria	111 del 19 de septiembre de 1977 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:26  
Recibo No. H000004787, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDFPzgn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Primera Pamplona

\*) E.P. No. 539 del 28 de julio de 1992 de la Notaria 642 del 28 de diciembre de 1992 del libro IX  
Primera Pamplona

\*) E.P. No. 565 del 25 de septiembre de 1995 de la Notaria 740 del 03 de octubre de 1995 del libro IX  
Primera Pamplona

\*) E.P. No. 565 del 25 de agosto de 1995 de la Notaria 1a. 775 del 19 de julio de 1996 del libro IX  
De Pamplona

\*) E.P. No. 852 del 06 de noviembre de 1996 de la Notaria 797 del 07 de noviembre de 1996 del libro IX  
1a. De Pamplona Pamplona

\*) Acta No. 90 del 28 de octubre de 1996 de la Junta De 799 del 08 de noviembre de 1996 del libro IX  
Socios En Pamplona

\*) E.P. No. 964 del 10 de diciembre de 1996 de la Notaria 802 del 11 de diciembre de 1996 del libro IX  
1a. De Pamplona Pamplona

\*) D.P. No. 1 del 02 de marzo de 1998 de la Junta Directiva 875 del 19 de mayo de 1998 del libro IX  
En Pamplona

\*) E.P. No. 291 del 27 de mayo de 1998 de la Notaria 1a. De 881 del 17 de julio de 1998 del libro IX  
Pamplona Pamplona

\*) E.P. No. 454 del 08 de junio de 2000 de la Notaria 2. De 956 del 19 de junio de 2000 del libro IX  
Pamplona Pamplona

\*) E.P. No. 73 del 28 de enero de 2002 de la Notaria 2\_ De 1035 del 06 de febrero de 2002 del libro IX  
Pamplona Pamplona

\*) E.P. No. 1211 del 07 de octubre de 2021 de la Asamblea 3056 del 13 de octubre de 2021 del libro IX  
Extraordinaria De Accionistas Pamplona

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: E3600

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P.

Matrícula No.: 6697



## CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:26  
Recibo No. H000004787, Valor 6500

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDfPzGN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Fecha de Matrícula: 19 de julio de 1996  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : Carrera 6 4-25 Centro  
Municipio: Pamplona

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$9,235,732,424  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : E3600.

#### CONTRATOS

Por documento privado No. 315 del 07 de mayo de 2009 de la Ifinorte de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2009, con el No. 11435 del Libro XI, se inscribió Constitución de prenda entre el Instituto financiero para el desarrollo de norte de santander ifinorte y empopamplona S.A. E.S.P. Garantía venta de servicios públicos acueducto durante las vigencias fiscales 2 009 al 2013 hasta cubrir el 100% del compromiso.

Por documento privado No. 1 del 29 de junio de 2011 de la Notaria Primera de Pamplona, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2011, con el No. 11439 del Libro XI, se inscribió Contrato de pignoración de recaudos de las tarifas de acueducto, alcañal, tarillado u aseo constituyente empresa de servicios públicos de pamplona S.A E.S.P deudor: Empresa de servicios públicos de pamplona S.A e.S.P beneficiarios: El banco de Bogotá S.A, filiales y subsidiarias nacionales y extranjeras.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2022 - 10:16:26  
Recibo No. H000004787, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxWxDfPzgN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipamplona.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

## CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

Entre los suscritos a saber **MARITZA GARCIA GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 60.266.633 expedida en Pamplona, quien fue designada como GERENTE en la Empresa de servicios Públicos de Pamplona, EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. según acta de junta directiva No. 1DE 100.15.01-0007 de fecha 11 de julio de 2018, quien actúa en nombre y representación de la empresa de servicios públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. en su condición de Representante Legal, y acta de posesión número 121 de fecha 12 de julio de 2018, donde tomó posesión como gerente de la empresa, debidamente facultada y autorizada por los Estatutos y la junta directiva de la empresa para firmar contratos y quien para los efectos del presente Contrato se denominará el EMPLEADOR y **KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, identificada con la CC. No.37.559.235 de Bucaramanga, con tarjeta profesional 106.064 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y quien para los efectos del presente Contrato se denominará EL TRABAJADOR, hemos convenido celebrar el presente contrato a término indefinido que se regirá por lo estatuido en el Código Sustantivo del Trabajo, La Ley 142 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, por las demás normas concordantes y por las Cláusulas aquí pactadas, previas las siguientes consideraciones: 1) Que según Acuerdo No 002 del 17 de enero de 2019, de la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA S.A E.S.P, se modificó el Acuerdo No.011 de 21 de noviembre de 2016 por el cual se establece la Planta de Cargos de la empresa de servicios públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A E.S.P, 2) Que en el artículo 4 del Acuerdo No 002 del 17 de enero de 2019, Autorícese a la Gerente y al Jefe de Presupuesto a realizar los traslados presupuestales necesarios, que demanda la modificación de la planta de personal a término indefinido de EMPOPAMPLONA S.A E.S.P. así como realizar las modificaciones necesarias en las asignaciones salariales para la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, con el fin de incluir los cargos Asesor Jurídico y Operador de Planta de tratamiento de agua potable categoría A. en la asignación civil para la planta de personal a término indefinido de EMPOPAMPLONA S.A E.S.P., 3) Que en el artículo 6 del Acuerdo No. 002 del 17 de enero de 2019, Autorizar el cambio de modalidad de vinculación del cargo de Asesor Jurídico de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. de la modalidad de contrato de prestación de servicios a la modalidad de contrato a término indefinido; así mismo se autoriza a la Gerente a realizar la suscripción del contrato laboral a término indefinido por valor mensual de tres millones trescientos ochenta y cinco mil pesos M/cte. (\$3.385.000). **PARÁGRAFO:** La naturaleza jurídica del cargo de término fijo a término indefinido, presupuestalmente regirá a partir del primero (01) de febrero de 2019, 4) Que se hace necesario formalizar el nombramiento a término indefinido para el cargo de ASESOR JURIDICO de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** El EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR para realizar las funciones de **ASESORA JURIDICA** y este se obliga para con la Empresa a: a). Cumplir las funciones establecidas en el Manual mediante el cual se fijó la estructura orgánica y el manual de Funciones y Requisitos por Dependencias de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona S.A. E.S.P. Acuerdos N° 003 de 15 de junio de 2011 y No. 008 del 21 de noviembre de 2008 de la Junta Directiva de la Empresa. Para tal efecto el TRABAJADOR a la firma del presente Contrato manifiesta estar enterado del Acuerdo citado y cumplir a satisfacción las funciones propias de su cargo. b) Poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR, Representante o Superior Jerárquico. c) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros Empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de éste contrato. d) A guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su

1

conocimiento por causa o con ocasión de su Contrato de Trabajo. e) El TRABAJADOR se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el EMPLEADOR de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le causen perjuicios y f) Cumplir con el Reglamento Interno de la Empresa. **CLÁUSULA SEGUNDA. TÉRMINO:** El Término del Presente Contrato es **INDEFINIDO**, contado a partir del primero (1) de febrero de 2019. **CLÁUSULA TERCERA. REMUNERACIÓN:** El EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.385.000,00) como Sueldo Básico mensual. **CLÁUSULA CUARTA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** El presente contrato se cancelara con cargo al Rubro nomina ADN 51101. **CLÁUSULA QUINTA. LUGAR DE TRABAJO:** El lugar de Trabajo será la Oficina correspondiente al cargo objeto del presente contrato dentro de la sede principal de la Empresa. **PARÁGRAFO:** El EMPLEADOR podrá cambiar el lugar de trabajo siempre que el traslado no desmejore las condiciones salariales y laborales del TRABAJADOR. **CLÁUSULA SEXTA. JORNADA DE TRABAJO:** El TRABAJADOR se obliga a laborar en la empresa y queda sujeto a lo plasmado en el artículo 162 del código sustantivo de trabajo. **CLÁUSULA SÉPTIMA. TÉRMINACIÓN UNILATERAL:** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente éste contrato por cualquiera de las partes las enumeradas en el Artículo 62 del C.S.T, además por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el Reglamento Interno de la Empresa, no cumplir con las funciones y responsabilidades asignadas en el Manual de Funciones y Responsabilidades. **CLÁUSULA OCTAVA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El trabajador declara a la firma del presente contrato no hallarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades de orden legal y constitucional. Así mismo deberá anexar certificaciones de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, Antecedentes Judiciales, Antecedentes de la contraloría General de la República. **CLÁUSULA NOVENA:** Las modificaciones que se acuerden en el presente Contrato se harán por escrito y en otro sí al contrato principal, obedeciendo los parámetros contemplados en el C.S.T y demás normatividad laboral vigente al momento de las modificaciones.

2

Para constancia se firman los ejemplares necesarios del mismo tenor y valor, en la ciudad de Pamplona al primero (01) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EL GERENTE GENERAL:

  
**MARITZA GARCIA GARCIA**  
C.C. No. 60.266.633 expedida en Pamplona  
Empleador

EL TRABAJADOR:

  
**KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ**  
C.C. No. 37.559.235 de Bucaramanga



**EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.**

Empresa de Servicios Públicos de Pamplona  
NIT 800.094.327-8      NUHR 1-54518000-1

SECTOR PÚBLICO - ENTIDAD ESPECIAL DE INTERCOMUNALIDAD - INSTITUCIÓN PÚBLICA DOMICILIARIA

1DE-100.07.01-102

Pamplona octubre 23 de 2020.

Doctora  
**KARIM JOHANA FAJARDO MARTINEZ.**  
Asesora Jurídica Empopamplona S.A E.S.P  
E.S.D

**REF: TERMINACION DE CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO.**

Cordial Saludo;

Me permito comunicarle que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A E.S.P ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido que venía rigiendo desde el día primero (1) de febrero de 2019 por causa imputable a la Empresa, ya que conforme a la evaluación de rendimiento y comportamiento en la Empresa no le es imputable una justa causa de despido. Por lo que funda esta decisión en lo preceptuado por el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990.

Conforme lo anterior comunico que la EMPOPAMPLONA S.A E.S.P procederá a liquidar los valores correspondientes a su labor conforme a la Sentencia C-1507 de 2000 y el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a ello este documento constituye preaviso anterior a los treinta (30) días a la terminación del mismo con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de su despido pueda ejercer el derecho de defensa.

Así las cosas, este contrato de trabajo se dará por terminado el día veintisiete (27) de noviembre de 2020.

Atentamente;

*[Handwritten signature]*

**KLAUS FABER MOGOLLON.**  
GERENTE GENERAL  
EMPOPAMPLONA S.A E.S.P

*Karey Jarama  
Oct 23 / 2020  
5:12pm*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó	CHRISTIAN DAVID BOHORQUEZ SANCHEZ	ADMINISTRADOR DEL S.G.C	<i>[Signature]</i>
Emitió	HERNAN RICARDO GONZALEZ ACEVEDO	ASESOR JURIDICO EXTERNO	

Los árbitros firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800094327	8	EMPO PAMPLONAS S A ESP	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	NOMINA INDEFINIDOS	CARRERA 6 No.4 - 65 CENTRO	PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER	5682782	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2020-08	2020-09	730251266	9410261283	E	2020/09/07	2020/09/02	BANCOOMEVA S.A.	0	\$35,411,600

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																													
EMPLEADO					PENSION					SALUD					CCF					RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte								
<b>Sucursal: NOMINA INDEFINIDOS (37 Afiliados)</b>					\$126,004,837	\$20,804,200			\$126,004,837	\$5,828,400			\$134,098,187	\$5,365,800			\$126,004,837	\$2,950,500		\$9,252,000	\$462,700								
<b>Centro de Trabajo: CENTRO TRABAJO 1 ( 37 Afiliados)</b>					\$126,004,837	\$20,804,200			\$126,004,837	\$5,828,400			\$134,098,187	\$5,365,800			\$126,004,837	\$2,950,500		\$9,252,000	\$462,700								
<b>Ciudad: PAMPLONA Depto: NORTE DE SANTANDER ( 37 Afiliados)</b>					\$126,004,837	\$20,804,200			\$126,004,837	\$5,828,400			\$134,098,187	\$5,365,800			\$126,004,837	\$2,950,500		\$9,252,000	\$462,700								
1	CC	60257544	ACEVEDO MYRIAM	25-14	30	\$2,598,000	\$415,700	EPS044	30	\$2,598,000	\$104,000	CCF37	30	\$2,598,000	\$104,000	14-23	30	\$2,598,000	\$63,300	30	\$0	\$0							
2	CC	88152041	ANTELIZ MIGUEL	25-14	30	\$3,829,414	\$651,200	EPS037	30	\$3,829,414	\$153,200	CCF37	30	\$3,829,414	\$153,200	14-23	30	\$3,829,414	\$93,300	30	\$0	\$0							
3	CC	88157723	ARAQUE RAFAEL	25-14	30	\$5,648,000	\$960,300	EPS044	30	\$5,648,000	\$226,000	CCF37	30	\$5,648,000	\$226,000	14-23	30	\$5,648,000	\$137,600	30	\$0	\$0							
4	CC	88152969	BECERRA LUIS	25-14	30	\$2,720,670	\$435,400	EPS044	30	\$2,720,670	\$108,900	CCF37	30	\$2,720,670	\$108,900	14-23	30	\$2,720,670	\$66,300	30	\$0	\$0							
5	CC	88160795	CAÑAS JORGE	25-14	30	\$3,242,458	\$518,800	EPS044	30	\$3,242,458	\$129,700	CCF37	30	\$3,242,458	\$129,700	14-23	30	\$3,242,458	\$79,000	30	\$0	\$0							
6	CC	13353445	CARVAJAL LUIS	25-14	30	\$1,641,280	\$262,700	EPS044	30	\$1,641,280	\$65,700	CCF37	30	\$1,641,280	\$65,700	14-23	30	\$1,641,280	\$40,000	30	\$0	\$0							
7	CC	88157890	FABER KLAUS	230301	30	\$9,252,000	\$1,573,000	EPS044	30	\$9,252,000	\$1,156,500	CCF37	30	\$9,252,000	\$370,100	14-23	30	\$9,252,000	\$225,400	30	\$9,252,000	\$462,700							
8	CC	37559235	FAJARDO KARIN	230201	30	\$3,385,000	\$541,600	EPS044	30	\$3,385,000	\$135,400	CCF37	30	\$3,385,000	\$135,400	14-23	30	\$3,385,000	\$82,500	30	\$0	\$0							
9	CC	88151947	FLOREZ AUBIN	230201	30	\$4,390,589	\$746,500	EPS044	30	\$4,390,589	\$175,700	CCF37	30	\$4,390,589	\$175,700	14-23	30	\$4,390,589	\$107,000	30	\$0	\$0							
10	CC	13501993	GALINDO EVARISTO	25-14	30	\$2,691,939	\$430,800	EPS044	30	\$2,691,939	\$107,700	CCF37	30	\$2,691,939	\$107,700	14-23	30	\$2,691,939	\$65,600	30	\$0	\$0							
11	CC	13354254	GELVEZ RUBEN	25-14	30	\$7,678,000	\$1,305,300	EPS044	30	\$7,678,000	\$307,200	CCF37	30	\$7,678,000	\$307,200	14-23	30	\$7,678,000	\$187,100	30	\$0	\$0							
12	CC	88151586	GUIO LUIS	230301	30	\$1,956,898	\$313,200	EPS044	30	\$1,956,898	\$78,300	CCF37	30	\$1,956,898	\$78,300	14-23	30	\$1,956,898	\$47,700	30	\$0	\$0							
13	CC	13351948	JAIMES CALIXTO	25-14	30	\$2,721,783	\$435,500	EPS037	30	\$2,721,783	\$108,900	CCF37	30	\$2,721,783	\$108,900	14-23	30	\$2,721,783	\$66,400	30	\$0	\$0							
14	CC	88154650	LEAL OSCAR	25-14	30	\$2,583,803	\$413,500	EPS044	30	\$2,583,803	\$103,400	CCF37	30	\$2,583,803	\$103,400	14-23	30	\$2,583,803	\$63,000	30	\$0	\$0							
15	CC	60261843	LOPEZ LIZETH	230301	30	\$3,766,000	\$640,400	EPS044	30	\$3,766,000	\$150,700	CCF37	30	\$3,766,000	\$150,700	14-23	30	\$3,766,000	\$91,800	30	\$0	\$0							
16	CC	13353605	LUNA GERSON	25-14	30	\$3,655,427	\$621,500	EPS044	30	\$3,655,427	\$146,300	CCF37	30	\$3,655,427	\$146,300	14-23	30	\$3,655,427	\$89,100	30	\$0	\$0							
17	CC	88157476	NIÑO ANDERSON	230301	7	\$406,105	\$65,000	EPS037	7	\$406,105	\$16,300	CCF37	7	\$1,380,955	\$55,300	14-23	7	\$406,105	\$9,900	7	\$0	\$0							
18	CC	88157476	NIÑO ANDERSON	230301	23	\$1,034,234	\$165,500	EPS037	23	\$1,034,234	\$41,400	CCF37	23	\$1,034,234	\$41,400	14-23	23	\$1,034,234	\$0	23	\$0	\$0							
19	CC	88160134	PABON RAFAEL	25-14	30	\$4,309,876	\$732,800	EPS044	30	\$4,309,876	\$172,400	CCF37	30	\$4,309,876	\$172,400	14-23	30	\$4,309,876	\$105,000	30	\$0	\$0							
20	CC	88155931	PEÑALOZA JORGE	25-14	30	\$2,022,100	\$323,600	EPS044	30	\$2,022,100	\$80,900	CCF37	30	\$2,022,100	\$80,900	14-23	30	\$2,022,100	\$49,300	30	\$0	\$0							
21	CC	88030049	PEÑALOZA JUAN	230301	24	\$2,128,602	\$340,600	EPS044	24	\$2,128,602	\$85,200	CCF37	24	\$2,128,602	\$85,200	14-23	24	\$2,128,602	\$51,900	24	\$0	\$0							
22	CC	88030049	PEÑALOZA JUAN	230301	6	\$332,400	\$53,200	EPS044	6	\$332,400	\$13,300	CCF37	6	\$332,400	\$13,300	14-23	6	\$332,400	\$0	6	\$0	\$0							
23	CC	13353431	PORTILLA CALIXTO	25-14	30	\$4,763,255	\$810,000	EPS044	30	\$4,763,255	\$190,600	CCF37	30	\$4,763,255	\$190,600	14-23	30	\$4,763,255	\$116,100	30	\$0	\$0							
24	CC	88155237	PORTILLA GERMAN	25-14	7	\$368,666	\$59,000	EPS044	7	\$368,666	\$14,800	CCF37	7	\$1,642,516	\$65,800	14-23	7	\$368,666	\$9,000	7	\$0	\$0							
25	CC	88155237	PORTILLA GERMAN	25-14	23	\$1,211,334	\$193,900	EPS044	23	\$1,211,334	\$48,500	CCF37	23	\$1,211,334	\$48,500	14-23	23	\$1,211,334	\$0	23	\$0	\$0							
26	CC	88156531	RANGEL JOSE	25-14	30	\$4,759,026	\$809,100	EPS044	30	\$4,759,026	\$190,400	CCF37	30	\$4,759,026	\$190,400	14-23	30	\$4,759,026	\$116,000	30	\$0	\$0							
27	CC	13481550	REINA JOSE	25-14	30	\$3,353,469	\$536,600	EPS037	30	\$3,353,469	\$134,200	CCF37	30	\$3,353,469	\$134,200	14-23	30	\$3,353,469	\$81,700	30	\$0	\$0							
28	CC	88159439	RINCON JUAN	25-14	30	\$2,774,000	\$443,900	EPS044	30	\$2,774,000	\$111,000	CCF37	30	\$2,774,000	\$111,000	14-23	30	\$2,774,000	\$67,600	30	\$0	\$0							
29	CC	60258310	RODRIGUEZ LAURA	230301	30	\$3,385,000	\$541,600	EPS044	30	\$3,385,000	\$135,400	CCF37	30	\$3,385,000	\$135,400	14-23	30	\$3,385,000	\$82,500	30	\$0	\$0							
30	CC	88155865	ROJAS LUIS	25-14	30	\$3,723,288	\$633,200	EPS044	30	\$3,723,288	\$149,000	CCF37	30	\$3,723,288	\$149,000	14-23	30	\$3,723,288	\$90,700	30	\$0	\$0							
31	CC	13351376	RONDON CELINO	230201	30	\$3,084,534	\$493,600	EPS044	30	\$3,084,534	\$123,400	CCF37	30	\$3,084,534	\$123,400	14-23	30	\$3,084,534	\$75,200	30	\$0	\$0							
32	CC	88158518	SANCHEZ JOSE	25-14	30	\$2,664,565	\$426,400	EPS044	30	\$2,664,565	\$106,600	CCF37	30	\$2,664,565	\$106,600	14-23	30	\$2,664,565	\$65,000	30	\$0	\$0							
33	CC	88161426	SILVA JESUS	25-14	30	\$2,125,975	\$340,200	EPS044	30	\$2,125,975	\$85,100	CCF37	30	\$2,125,975	\$85,100	14-23	30	\$2,125,975	\$51,800	30	\$0	\$0							
34	CC	88161491	SILVA ORLANDO	25-14	30	\$2,607,975	\$417,300	EPS044	30	\$2,607,975	\$104,400	CCF37	30	\$2,607,975	\$104,400	14-23	30	\$2,607,975	\$63,600	30	\$0	\$0							
35	CC	5415884	SUAREZ ANDERS	230301	30	\$1,986,337	\$317,900	EPS044	30	\$1,986,337	\$79,500	CCF37	30	\$1,986,337	\$79,500	14-23	30	\$1,986,337	\$48,400	30	\$0	\$0							
36	CC	88151542	SUAREZ JOSE	25-14	24	\$3,312,046	\$563,200	EPS044	24	\$3,312,046	\$132,500	CCF37	24	\$3,312,046	\$132,500	14-23	24	\$3,312,046	\$80,700	24	\$0	\$0							
37	CC	88151542	SUAREZ JOSE	25-14	6	\$580,000	\$98,600	EPS044	6	\$580,000	\$23,200	CCF37	6	\$580,000	\$23,200	14-23	6	\$580,000	\$0	6	\$0	\$0							

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
38	CC 88153087	TORRES CAMILO	25-14	18	\$1,580,906	\$253,000	EPS044	18	\$1,580,906	\$63,300	CCF37	18	\$3,014,356	\$120,600	14-23	18	\$1,580,906	\$38,600	18	\$0	\$0
39	CC 88153087	TORRES CAMILO	25-14	12	\$682,400	\$109,200	EPS044	12	\$682,400	\$27,300	CCF37	12	\$682,400	\$27,300	14-23	12	\$682,400	\$0	12	\$0	\$0
40	CC 88153271	VERA JORGE	25-14	18	\$2,221,667	\$355,500	EPS044	18	\$2,221,667	\$88,900	CCF37	18	\$6,632,867	\$265,400	14-23	18	\$2,221,667	\$54,200	18	\$0	\$0
41	CC 88153271	VERA JORGE	25-14	12	\$1,100,800	\$176,200	EPS044	12	\$1,100,800	\$44,100	CCF37	12	\$1,100,800	\$44,100	14-23	12	\$1,100,800	\$0	12	\$0	\$0
42	CC 88154636	VERA LUIS	230301	30	\$3,382,593	\$541,300	EPS044	30	\$3,382,593	\$135,400	CCF37	30	\$3,382,593	\$135,400	14-23	30	\$3,382,593	\$82,400	30	\$0	\$0
43	CC 88152667	VILLAMIZAR VICTOR	25-14	30	\$4,342,423	\$738,400	EPS037	30	\$4,342,423	\$173,700	CCF37	30	\$4,342,423	\$173,700	14-23	30	\$4,342,423	\$105,800	30	\$0	\$0
<b>Total</b>	<b>Afiliados( 37)</b>				<b>\$126,004,837</b>	<b>\$20,804,200</b>			<b>\$126,004,837</b>	<b>\$5,828,400</b>			<b>\$134,098,187</b>	<b>\$5,365,800</b>			<b>\$126,004,837</b>	<b>\$2,950,500</b>		<b>\$9,252,000</b>	<b>\$462,700</b>

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800094327	8	EMPO PAMPLONAS S A ESP	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	NOMINA INDEFINIDOS	CARRERA 6 No.4 - 65 CENTRO	PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER	5682782	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION										
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago			
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor	
2020-08	2020-09	730251266	9410261283	E	2020/09/07	2020/09/02	BANCOOMEVA S.A.	0	\$35,411,600	

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 3)				37	\$20,804,200	\$0	\$0	\$20,804,200	
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	26	\$14,470,800	\$0	\$0	\$14,470,800	
PORVENIR	230301	800,224,808	8	8	\$4,551,700	\$0	\$0	\$4,551,700	
PROTECCION	230201	800,229,739	0	3	\$1,781,700	\$0	\$0	\$1,781,700	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				37	\$2,950,500	\$0	\$0	\$2,950,500	
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	37	\$2,950,500	\$0	\$0	\$2,950,500	
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				37	\$5,365,800	\$0	\$0	\$5,365,800	
COMFANORTE	CCF37	890,500,516	3	37	\$5,365,800	\$0	\$0	\$5,365,800	
EPS (ADMINISTRADORAS: 2)				37	\$5,828,400	\$0	\$0	\$5,828,400	
MEDIMAS EPS	EPS044	901,097,473	5	32	\$5,200,700	\$0	\$0	\$5,200,700	
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	5	\$627,700	\$0	\$0	\$627,700	
ICBF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$277,600	\$0	\$0	\$277,600	
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PAICBF	899,999,239	2	1	\$277,600	\$0	\$0	\$277,600	
SENA (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$185,100	\$0	\$0	\$185,100	
SENA	PASENA	899,999,034	1	1	\$185,100	\$0	\$0	\$185,100	
<b>TOTAL</b>				<b>37</b>	<b>\$35,411,600</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$35,411,600</b>	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800094327	8	EMPO PAMPLONAS S A ESP	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	NOMINA INDEFINIDOS	CARRERA 6 No.4 - 65 CENTRO	PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER	5682782	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2020-09	2020-10	766171436	9411514685	E	2020/10/07	2020/10/08	BANCOOMEVA S.A.	\$33,643,900

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																													
EMPLEADO					PENSION					SALUD					CCF					RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte								
<b>Sucursal: NOMINA INDEFINIDOS (37 Afiliados)</b>					\$120,080,073	\$19,695,400			\$120,080,073	\$5,591,700			\$127,236,673	\$5,091,600			\$120,080,073	\$2,802,500		\$9,252,000	\$462,700								
<b>Centro de Trabajo: CENTRO TRABAJO 1 ( 37 Afiliados)</b>					\$120,080,073	\$19,695,400			\$120,080,073	\$5,591,700			\$127,236,673	\$5,091,600			\$120,080,073	\$2,802,500		\$9,252,000	\$462,700								
<b>Ciudad: PAMPLONA Depto: NORTE DE SANTANDER ( 37 Afiliados)</b>					\$120,080,073	\$19,695,400			\$120,080,073	\$5,591,700			\$127,236,673	\$5,091,600			\$120,080,073	\$2,802,500		\$9,252,000	\$462,700								
1	CC	60257544	ACEVEDO MYRIAM	25-14	30	\$2,598,000	\$415,700	EPS044	30	\$2,598,000	\$104,000	CCF37	30	\$2,598,000	\$104,000	14-23	30	\$2,598,000	\$63,300	30	\$0	\$0							
2	CC	88152041	ANTELIZ MIGUEL	25-14	30	\$3,480,873	\$557,000	EPS037	30	\$3,480,873	\$139,300	CCF37	30	\$3,480,873	\$139,300	14-23	30	\$3,480,873	\$84,800	30	\$0	\$0							
3	CC	88157723	ARAQUE RAFAEL	25-14	30	\$5,648,000	\$960,300	EPS044	30	\$5,648,000	\$226,000	CCF37	30	\$5,648,000	\$226,000	14-23	30	\$5,648,000	\$137,600	30	\$0	\$0							
4	CC	88152969	BECERRA LUIS	25-14	30	\$1,706,000	\$273,000	EPS044	30	\$1,706,000	\$68,300	CCF37	30	\$1,706,000	\$68,300	14-23	30	\$1,706,000	\$41,600	30	\$0	\$0							
5	CC	88160795	CAÑAS JORGE	25-14	30	\$3,402,484	\$544,400	EPS044	30	\$3,402,484	\$136,100	CCF37	30	\$3,402,484	\$136,100	14-23	30	\$3,402,484	\$82,900	30	\$0	\$0							
6	CC	13353445	CARVAJAL LUIS	25-14	30	\$1,607,558	\$257,300	EPS044	30	\$1,607,558	\$64,400	CCF37	30	\$1,607,558	\$64,400	14-23	30	\$1,607,558	\$39,200	30	\$0	\$0							
7	CC	88157890	FABER KLAUS	230301	30	\$9,252,000	\$1,573,000	EPS044	30	\$9,252,000	\$1,156,500	CCF37	30	\$9,252,000	\$370,100	14-23	30	\$9,252,000	\$225,400	30	\$9,252,000	\$462,700							
8	CC	37559235	FAJARDO KARIN	230201	30	\$3,385,000	\$541,600	EPS044	30	\$3,385,000	\$135,400	CCF37	30	\$3,385,000	\$135,400	14-23	30	\$3,385,000	\$82,500	30	\$0	\$0							
9	CC	88151947	FLOREZ AUBIN	230201	30	\$3,097,147	\$495,600	EPS044	30	\$3,097,147	\$123,900	CCF37	30	\$3,097,147	\$123,900	14-23	30	\$3,097,147	\$75,500	30	\$0	\$0							
10	CC	13501993	GALINDO EVARISTO	25-14	30	\$2,388,758	\$382,300	EPS044	30	\$2,388,758	\$95,600	CCF37	30	\$2,388,758	\$95,600	14-23	30	\$2,388,758	\$58,200	30	\$0	\$0							
11	CC	13354254	GELVEZ RUBEN	25-14	30	\$7,678,000	\$1,305,300	EPS044	30	\$7,678,000	\$307,200	CCF37	30	\$7,678,000	\$307,200	14-23	30	\$7,678,000	\$187,100	30	\$0	\$0							
12	CC	88151586	GUIO LUIS	230301	30	\$1,903,776	\$304,700	EPS044	30	\$1,903,776	\$76,200	CCF37	30	\$1,903,776	\$76,200	14-23	30	\$1,903,776	\$46,400	30	\$0	\$0							
13	CC	13351948	JAIMES CALIXTO	25-14	30	\$3,725,366	\$633,500	EPS037	30	\$3,725,366	\$149,100	CCF37	30	\$3,725,366	\$149,100	14-23	30	\$3,725,366	\$90,800	30	\$0	\$0							
14	CC	88154650	LEAL OSCAR	25-14	30	\$1,706,000	\$273,000	EPS044	30	\$1,706,000	\$68,300	CCF37	30	\$1,706,000	\$68,300	14-23	30	\$1,706,000	\$41,600	30	\$0	\$0							
15	CC	60261843	LOPEZ LIZETH	230301	30	\$3,766,000	\$640,400	EPS044	30	\$3,766,000	\$150,700	CCF37	30	\$3,766,000	\$150,700	14-23	30	\$3,766,000	\$91,800	30	\$0	\$0							
16	CC	13353605	LUNA GERSON	25-14	16	\$1,940,242	\$310,500	EPS044	16	\$1,940,242	\$77,700	CCF37	16	\$4,220,742	\$168,900	14-23	16	\$1,940,242	\$47,300	16	\$0	\$0							
17	CC	13353605	LUNA GERSON	25-14	14	\$1,257,200	\$201,200	EPS044	14	\$1,257,200	\$50,300	CCF37	14	\$1,257,200	\$50,300	14-23	14	\$1,257,200	\$0	14	\$0	\$0							
18	CC	88157476	NIÑO ANDERSON	230301	30	\$1,468,443	\$235,000	EPS037	30	\$1,468,443	\$58,800	CCF37	30	\$1,468,443	\$58,800	14-23	30	\$1,468,443	\$35,800	30	\$0	\$0							
19	CC	88160134	PABON RAFAEL	25-14	30	\$3,192,500	\$510,800	EPS044	30	\$3,192,500	\$127,700	CCF37	30	\$3,192,500	\$127,700	14-23	30	\$3,192,500	\$77,800	30	\$0	\$0							
20	CC	88155931	PEÑALOZA JORGE	25-14	30	\$1,980,550	\$316,900	EPS044	30	\$1,980,550	\$79,300	CCF37	30	\$1,980,550	\$79,300	14-23	30	\$1,980,550	\$48,300	30	\$0	\$0							
21	CC	88030049	PEÑALOZA JUAN	230301	30	\$1,980,550	\$316,900	EPS044	30	\$1,980,550	\$79,300	CCF37	30	\$1,980,550	\$79,300	14-23	30	\$1,980,550	\$48,300	30	\$0	\$0							
22	CC	13353431	PORTILLA CALIXTO	25-14	21	\$2,030,000	\$345,200	EPS044	21	\$2,030,000	\$81,200	CCF37	21	\$2,030,000	\$81,200	14-23	21	\$2,030,000	\$0	21	\$0	\$0							
23	CC	13353431	PORTILLA CALIXTO	25-14	9	\$1,489,876	\$253,400	EPS044	9	\$1,489,876	\$59,600	CCF37	9	\$4,370,376	\$174,900	14-23	9	\$1,489,876	\$36,300	9	\$0	\$0							
24	CC	88155237	PORTILLA GERMAN	25-14	30	\$1,935,500	\$309,700	EPS044	30	\$1,935,500	\$77,500	CCF37	30	\$1,935,500	\$77,500	14-23	30	\$1,935,500	\$47,200	30	\$0	\$0							
25	CC	88156531	RANGEL JOSE	25-14	30	\$4,766,881	\$810,600	EPS044	30	\$4,766,881	\$190,700	CCF37	30	\$4,766,881	\$190,700	14-23	30	\$4,766,881	\$116,200	30	\$0	\$0							
26	CC	13481950	REINA JOSE	25-14	30	\$3,165,450	\$506,500	EPS037	30	\$3,165,450	\$126,700	CCF37	30	\$3,165,450	\$126,700	14-23	30	\$3,165,450	\$77,200	30	\$0	\$0							
27	CC	88159439	RINCON JUAN	25-14	30	\$2,774,000	\$443,900	EPS044	30	\$2,774,000	\$111,000	CCF37	30	\$2,774,000	\$111,000	14-23	30	\$2,774,000	\$67,600	30	\$0	\$0							
28	CC	60258310	RODRIGUEZ LAURA	230301	30	\$3,385,000	\$541,600	EPS044	30	\$3,385,000	\$135,400	CCF37	30	\$3,385,000	\$135,400	14-23	30	\$3,385,000	\$82,500	30	\$0	\$0							
29	CC	88155865	ROJAS LUIS	25-14	30	\$3,363,488	\$538,200	EPS044	30	\$3,363,488	\$134,600	CCF37	30	\$3,363,488	\$134,600	14-23	30	\$3,363,488	\$82,000	30	\$0	\$0							
30	CC	13351376	RONDON CELINO	230201	30	\$3,167,666	\$506,900	EPS044	30	\$3,167,666	\$126,800	CCF37	30	\$3,167,666	\$126,800	14-23	30	\$3,167,666	\$77,200	30	\$0	\$0							
31	CC	88158518	SANCHEZ JOSE	25-14	30	\$2,411,149	\$385,800	EPS044	30	\$2,411,149	\$96,500	CCF37	30	\$2,411,149	\$96,500	14-23	30	\$2,411,149	\$58,800	30	\$0	\$0							
32	CC	88161426	SILVA JESUS	25-14	30	\$2,125,975	\$340,200	EPS044	30	\$2,125,975	\$85,100	CCF37	30	\$2,125,975	\$85,100	14-23	30	\$2,125,975	\$51,800	30	\$0	\$0							
33	CC	88161491	SILVA ORLANDO	25-14	30	\$2,595,000	\$415,200	EPS044	30	\$2,595,000	\$103,800	CCF37	30	\$2,595,000	\$103,800	14-23	30	\$2,595,000	\$63,300	30	\$0	\$0							
34	CC	5415884	SUAREZ ANDERS	230301	30	\$1,895,287	\$303,300	EPS044	30	\$1,895,287	\$75,900	CCF37	30	\$1,895,287	\$75,900	14-23	30	\$1,895,287	\$46,200	30	\$0	\$0							
35	CC	88151542	SUAREZ JOSE	25-14	30	\$4,803,132	\$816,800	EPS044	30	\$4,803,132	\$192,200	CCF37	30	\$4,803,132	\$192,200	14-23	30	\$4,803,132	\$117,100	30	\$0	\$0							
36	CC	88153087	TORRES CAMILO	25-14	22	\$1,620,345	\$259,300	EPS044	22	\$1,620,345	\$64,900	CCF37	22	\$1,620,345	\$64,900	14-23	22	\$1,620,345	\$39,500	22	\$0	\$0							
37	CC	88153087	TORRES CAMILO	25-14	8	\$454,933	\$72,800	EPS044	8	\$454,933	\$18,200	CCF37	8	\$454,933	\$18,200	14-23	8	\$454,933	\$0	8	\$0	\$0							

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
38	CC 88153271	VERA JORGE	25-14	22	\$2,321,999	\$371,600	EPS044	22	\$2,321,999	\$92,900	CCF37	22	\$2,321,999	\$92,900	14-23	22	\$2,321,999	\$56,600	22	\$0	\$0
39	CC 88153271	VERA JORGE	25-14	8	\$733,867	\$117,500	EPS044	8	\$733,867	\$29,400	CCF37	8	\$733,867	\$29,400	14-23	8	\$733,867	\$0	8	\$0	\$0
40	CC 88154636	VERA LUIS	230301	9	\$622,800	\$99,700	EPS044	9	\$622,800	\$25,000	CCF37	9	\$622,800	\$25,000	14-23	9	\$622,800	\$0	9	\$0	\$0
41	CC 88154636	VERA LUIS	230301	21	\$2,436,705	\$389,900	EPS044	21	\$2,436,705	\$97,500	CCF37	21	\$4,432,305	\$177,300	14-23	21	\$2,436,705	\$59,400	21	\$0	\$0
42	CC 88152667	VILLAMIZAR VICTOR	25-14	30	\$4,816,573	\$818,900	EPS037	30	\$4,816,573	\$192,700	CCF37	30	\$4,816,573	\$192,700	14-23	30	\$4,816,573	\$117,400	30	\$0	\$0
<b>Total</b>	<b>Afiliados( 37)</b>				<b>\$120,080,073</b>	<b>\$19,695,400</b>			<b>\$120,080,073</b>	<b>\$5,591,700</b>			<b>\$127,236,673</b>	<b>\$5,091,600</b>			<b>\$120,080,073</b>	<b>\$2,802,500</b>		<b>\$9,252,000</b>	<b>\$462,700</b>

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800094327	8	EMPO PAMPLONAS S A ESP	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	NOMINA INDEFINIDOS	CARRERA 6 No.4 - 65 CENTRO	PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER	5682782	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION										
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago			
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor	
2020-09	2020-10	766171436	9411514685	E	2020/10/07	2020/10/08	BANCOOMEVA S.A.	1	\$33,643,900	

RESUMEN DE PAGO										
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR		
AFP (ADMINISTRADORAS: 3)				37	\$19,695,400	\$0	\$0	\$19,695,400		
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	26	\$13,746,800	\$0	\$0	\$13,746,800		
PORVENIR	230301	800,224,808	8	8	\$4,404,500	\$0	\$0	\$4,404,500		
PROTECCION	230201	800,229,739	0	3	\$1,544,100	\$0	\$0	\$1,544,100		
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				37	\$2,802,500	\$0	\$0	\$2,802,500		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	37	\$2,802,500	\$0	\$0	\$2,802,500		
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				37	\$5,091,600	\$0	\$0	\$5,091,600		
COMFANORTE	CCF37	890,500,516	3	37	\$5,091,600	\$0	\$0	\$5,091,600		
EPS (ADMINISTRADORAS: 2)				37	\$5,591,700	\$0	\$0	\$5,591,700		
MEDIMAS EPS	EPS044	901,097,473	5	32	\$4,925,100	\$0	\$0	\$4,925,100		
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	5	\$666,600	\$0	\$0	\$666,600		
ICBF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$277,600	\$0	\$0	\$277,600		
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PAICBF	899,999,239	2	1	\$277,600	\$0	\$0	\$277,600		
SENA (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$185,100	\$0	\$0	\$185,100		
SENA	PASENA	899,999,034	1	1	\$185,100	\$0	\$0	\$185,100		
<b>TOTAL</b>				<b>37</b>	<b>\$33,643,900</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$33,643,900</b>		

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800094327	8	EMPO PAMPLONAS S A ESP	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	NOMINA INDEFINIDOS	CARRERA 6 No.4 - 65 CENTRO	PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER	5682782	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2020-10	2020-11	794714179	9412631394	E	2020/11/09	2020/11/09	BANCOOMEVA S.A.	\$36,731,800

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																													
EMPLEADO					PENSION					SALUD					CCF					RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte								
<b>Sucursal: NOMINA INDEFINIDOS (37 Afiliados)</b>					\$130,502,176	\$21,700,200			\$130,502,176	\$6,048,900			\$136,828,556	\$5,475,100			\$130,502,176	\$3,021,200			\$9,726,120	\$486,400							
<b>Centro de Trabajo: CENTRO TRABAJO 1 ( 37 Afiliados)</b>					\$130,502,176	\$21,700,200			\$130,502,176	\$6,048,900			\$136,828,556	\$5,475,100			\$130,502,176	\$3,021,200			\$9,726,120	\$486,400							
<b>Ciudad: PAMPLONA Depto: NORTE DE SANTANDER ( 37 Afiliados)</b>					\$130,502,176	\$21,700,200			\$130,502,176	\$6,048,900			\$136,828,556	\$5,475,100			\$130,502,176	\$3,021,200			\$9,726,120	\$486,400							
1	CC	60257544	ACEVEDO MYRIAM	25-14	30	\$2,818,830	\$451,100	EPS044	30	\$2,818,830	\$112,800	CCF37	30	\$2,818,830	\$112,800	14-23	30	\$2,818,830	\$68,700	30	\$0	\$0							
2	CC	88152041	ANTELIZ MIGUEL	25-14	30	\$4,280,635	\$728,000	EPS037	30	\$4,280,635	\$171,300	CCF37	30	\$4,280,635	\$171,300	14-23	30	\$4,280,635	\$104,300	30	\$0	\$0							
3	CC	88157723	ARAQUE RAFAEL	25-14	30	\$5,986,880	\$1,018,000	EPS044	30	\$5,986,880	\$239,500	CCF37	30	\$5,986,880	\$239,500	14-23	30	\$5,986,880	\$145,900	30	\$0	\$0							
4	CC	88152969	BECERRA LUIS	25-14	30	\$1,968,010	\$314,900	EPS044	30	\$1,968,010	\$78,800	CCF37	30	\$1,968,010	\$78,800	14-23	30	\$1,968,010	\$48,000	30	\$0	\$0							
5	CC	88160795	CAÑAS JORGE	25-14	30	\$3,637,048	\$618,400	EPS044	30	\$3,637,048	\$145,500	CCF37	30	\$3,637,048	\$145,500	14-23	30	\$3,637,048	\$88,600	30	\$0	\$0							
6	CC	13353445	CARVAJAL LUIS	25-14	30	\$1,637,911	\$262,100	EPS044	30	\$1,637,911	\$65,600	CCF37	30	\$1,637,911	\$65,600	14-23	30	\$1,637,911	\$39,900	30	\$0	\$0							
7	CC	88157890	FABER KLAUS	230301	30	\$9,726,120	\$1,653,600	EPS044	30	\$9,726,120	\$1,215,800	CCF37	30	\$9,726,120	\$389,100	14-23	30	\$9,726,120	\$237,000	30	\$9,726,120	\$486,400							
8	CC	37559235	FAJARDO KARIN	230201	30	\$3,655,800	\$621,600	EPS044	30	\$3,655,800	\$146,300	CCF37	30	\$3,655,800	\$146,300	14-23	30	\$3,655,800	\$89,100	30	\$0	\$0							
9	CC	88151947	FLOREZ AUBIN	230201	30	\$4,739,981	\$805,800	EPS044	30	\$4,739,981	\$189,600	CCF37	30	\$4,739,981	\$189,600	14-23	30	\$4,739,981	\$115,500	30	\$0	\$0							
10	CC	13501993	GALINDO EVARISTO	25-14	30	\$2,736,620	\$437,900	EPS044	30	\$2,736,620	\$109,500	CCF37	30	\$2,736,620	\$109,500	14-23	30	\$2,736,620	\$66,700	30	\$0	\$0							
11	CC	13354254	GELVEZ RUBEN	25-14	30	\$8,138,680	\$1,383,600	EPS037	30	\$8,138,680	\$325,600	CCF37	30	\$8,138,680	\$325,600	14-23	30	\$8,138,680	\$198,300	30	\$0	\$0							
12	CC	88151586	GUIO LUIS	230301	30	\$2,152,325	\$344,400	EPS044	30	\$2,152,325	\$86,100	CCF37	30	\$2,152,325	\$86,100	14-23	30	\$2,152,325	\$52,500	30	\$0	\$0							
13	CC	13351948	JAIMES CALIXTO	25-14	30	\$2,790,868	\$446,600	EPS037	30	\$2,790,868	\$111,700	CCF37	30	\$2,790,868	\$111,700	14-23	30	\$2,790,868	\$68,000	30	\$0	\$0							
14	CC	88154650	LEAL OSCAR	25-14	8	\$495,878	\$79,400	EPS044	8	\$495,878	\$19,900	CCF37	8	\$1,759,948	\$70,400	14-23	8	\$495,878	\$12,100	8	\$0	\$0							
15	CC	88154650	LEAL OSCAR	25-14	22	\$1,363,662	\$218,200	EPS044	22	\$1,363,662	\$54,600	CCF37	22	\$1,363,662	\$54,600	14-23	22	\$1,363,662	\$0	22	\$0	\$0							
16	CC	60261843	LOPEZ LIZETH	230301	30	\$4,067,280	\$691,600	EPS044	30	\$4,067,280	\$162,700	CCF37	30	\$4,067,280	\$162,700	14-23	30	\$4,067,280	\$99,100	30	\$0	\$0							
17	CC	13353605	LUNA GERSON	25-14	23	\$3,142,887	\$534,500	EPS044	23	\$3,142,887	\$125,800	CCF37	23	\$3,142,887	\$125,800	14-23	23	\$3,142,887	\$76,600	23	\$0	\$0							
18	CC	13353605	LUNA GERSON	25-14	7	\$678,888	\$115,500	EPS044	7	\$678,888	\$27,200	CCF37	7	\$678,888	\$27,200	14-23	7	\$678,888	\$0	7	\$0	\$0							
19	CC	88157476	NIÑO ANDERSON	230301	30	\$1,678,100	\$268,500	EPS037	30	\$1,678,100	\$67,200	CCF37	30	\$1,678,100	\$67,200	14-23	30	\$1,678,100	\$40,900	30	\$0	\$0							
20	CC	88160134	PABON RAFAEL	25-14	8	\$862,507	\$138,100	EPS044	8	\$862,507	\$34,600	CCF37	8	\$3,099,537	\$124,000	14-23	8	\$862,507	\$21,100	8	\$0	\$0							
21	CC	88160134	PABON RAFAEL	25-14	22	\$2,032,133	\$325,200	EPS044	22	\$2,032,133	\$81,300	CCF37	22	\$2,032,133	\$81,300	14-23	22	\$2,032,133	\$0	22	\$0	\$0							
22	CC	88159931	PEÑALOZA JORGE	25-14	30	\$2,007,835	\$321,300	EPS044	30	\$2,007,835	\$80,400	CCF37	30	\$2,007,835	\$80,400	14-23	30	\$2,007,835	\$49,000	30	\$0	\$0							
23	CC	88030049	PEÑALOZA JUAN	230301	30	\$2,007,835	\$321,300	EPS044	30	\$2,007,835	\$80,400	CCF37	30	\$2,007,835	\$80,400	14-23	30	\$2,007,835	\$49,000	30	\$0	\$0							
24	CC	13353431	PORTILLA CALIXTO	25-14	30	\$4,833,071	\$821,700	EPS044	30	\$4,833,071	\$193,400	CCF37	30	\$4,833,071	\$193,400	14-23	30	\$4,833,071	\$117,800	30	\$0	\$0							
25	CC	88155237	PORTILLA GERMAN	25-14	30	\$2,263,975	\$362,300	EPS044	30	\$2,263,975	\$90,600	CCF37	30	\$2,263,975	\$90,600	14-23	30	\$2,263,975	\$55,200	30	\$0	\$0							
26	CC	88156531	RANGEL JOSE	25-14	30	\$4,868,314	\$827,800	EPS044	30	\$4,868,314	\$194,800	CCF37	30	\$4,868,314	\$194,800	14-23	30	\$4,868,314	\$118,600	30	\$0	\$0							
27	CC	13481550	REINA JOSE	25-14	30	\$3,782,377	\$643,200	EPS037	30	\$3,782,377	\$151,300	CCF37	30	\$3,782,377	\$151,300	14-23	30	\$3,782,377	\$92,200	30	\$0	\$0							
28	CC	88159439	RINCON JUAN	25-14	30	\$2,995,920	\$479,400	EPS044	30	\$2,995,920	\$119,900	CCF37	30	\$2,995,920	\$119,900	14-23	30	\$2,995,920	\$73,000	30	\$0	\$0							
29	CC	60258310	RODRIGUEZ LAURA	230301	30	\$3,655,800	\$621,600	EPS044	30	\$3,655,800	\$146,300	CCF37	30	\$3,655,800	\$146,300	14-23	30	\$3,655,800	\$89,100	30	\$0	\$0							
30	CC	88158665	ROJAS LUIS	25-14	30	\$3,930,944	\$668,400	EPS044	30	\$3,930,944	\$157,300	CCF37	30	\$3,930,944	\$157,300	14-23	30	\$3,930,944	\$95,800	30	\$0	\$0							
31	CC	13351376	RONDON CELINO	230201	30	\$3,452,040	\$552,400	EPS044	30	\$3,452,040	\$138,100	CCF37	30	\$3,452,040	\$138,100	14-23	30	\$3,452,040	\$84,100	30	\$0	\$0							
32	CC	88158518	SANCHEZ JOSE	25-14	30	\$2,633,572	\$421,400	EPS044	30	\$2,633,572	\$105,400	CCF37	30	\$2,633,572	\$105,400	14-23	30	\$2,633,572	\$64,200	30	\$0	\$0							
33	CC	88161426	SILVA JESUS	25-14	30	\$2,166,348	\$346,700	EPS044	30	\$2,166,348	\$86,700	CCF37	30	\$2,166,348	\$86,700	14-23	30	\$2,166,348	\$52,800	30	\$0	\$0							
34	CC	88161491	SILVA ORLANDO	25-14	30	\$2,974,692	\$476,000	EPS044	30	\$2,974,692	\$119,000	CCF37	30	\$2,974,692	\$119,000	14-23	30	\$2,974,692	\$72,500	30	\$0	\$0							
35	CC	5415884	SUAREZ ANDERS	230301	30	\$2,380,995	\$381,000	EPS044	30	\$2,380,995	\$95,300	CCF37	30	\$2,380,995	\$95,300	14-23	30	\$2,380,995	\$58,100	30	\$0	\$0							
36	CC	88151542	SUAREZ JOSE	25-14	30	\$4,960,972	\$843,600	EPS044	30	\$4,960,972	\$198,500	CCF37	30	\$4,960,972	\$198,500	14-23	30	\$4,960,972	\$120,900	30	\$0	\$0							
37	CC	88153087	TORRES CAMILO	25-14	30	\$2,714,923	\$434,400	EPS044	30	\$2,714,923	\$108,600	CCF37	30	\$2,714,923	\$108,600	14-23	30	\$2,714,923	\$66,200	30	\$0	\$0							

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
38	CC 88153271	VERA JORGE	25-14	30	\$3,894,768	\$662,200	EPS044	30	\$3,894,768	\$155,800	CCF37	30	\$3,894,768	\$155,800	14-23	30	\$3,894,768	\$94,900	30	\$0	\$0
39	CC 88154636	VERA LUIS	230301	17	\$1,793,773	\$287,100	EPS044	17	\$1,793,773	\$71,800	CCF37	17	\$1,793,773	\$71,800	14-23	17	\$1,793,773	\$43,700	17	\$0	\$0
40	CC 88154636	VERA LUIS	230301	13	\$980,564	\$156,900	EPS044	13	\$980,564	\$39,300	CCF37	13	\$980,564	\$39,300	14-23	13	\$980,564	\$0	13	\$0	\$0
41	CC 88152667	VILLAMIZAR VICTOR	25-14	15	\$2,126,335	\$361,700	EPS037	15	\$2,126,335	\$85,100	CCF37	15	\$4,951,615	\$198,100	14-23	15	\$2,126,335	\$51,800	15	\$0	\$0
42	CC 88152667	VILLAMIZAR VICTOR	25-14	15	\$1,486,080	\$252,800	EPS037	15	\$1,486,080	\$59,500	CCF37	15	\$1,486,080	\$59,500	14-23	15	\$1,486,080	\$0	15	\$0	\$0
<b>Total</b>	<b>Afiliados( 37)</b>				<b>\$130,502,176</b>	<b>\$21,700,200</b>			<b>\$130,502,176</b>	<b>\$6,048,900</b>			<b>\$136,828,556</b>	<b>\$5,475,100</b>			<b>\$130,502,176</b>	<b>\$3,021,200</b>		<b>\$9,726,120</b>	<b>\$486,400</b>

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800094327	8	EMPO PAMPLONAS S A ESP	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	NOMINA INDEFINIDOS	CARRERA 6 No.4 - 65 CENTRO	PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER	5682782	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2020-10	2020-11	794714179	9412631394	E	2020/11/09	2020/11/09	BANCOOMEVA S.A.	0	\$36,731,800

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 3)				37	\$21,700,200	\$0	\$0	\$21,700,200	
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	26	\$14,994,400	\$0	\$0	\$14,994,400	
PORVENIR	230301	800,224,808	8	8	\$4,726,000	\$0	\$0	\$4,726,000	
PROTECCION	230201	800,229,739	0	3	\$1,979,800	\$0	\$0	\$1,979,800	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				37	\$3,021,200	\$0	\$0	\$3,021,200	
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	37	\$3,021,200	\$0	\$0	\$3,021,200	
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				37	\$5,475,100	\$0	\$0	\$5,475,100	
COMFANORTE	CCF37	890,500,516	3	37	\$5,475,100	\$0	\$0	\$5,475,100	
EPS (ADMINISTRADORAS: 2)				37	\$6,048,900	\$0	\$0	\$6,048,900	
MEDIMAS EPS	EPS044	901,097,473	5	31	\$5,077,200	\$0	\$0	\$5,077,200	
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	6	\$971,700	\$0	\$0	\$971,700	
ICBF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$291,800	\$0	\$0	\$291,800	
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PAICBF	899,999,239	2	1	\$291,800	\$0	\$0	\$291,800	
SENA (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$194,600	\$0	\$0	\$194,600	
SENA	PASENA	899,999,034	1	1	\$194,600	\$0	\$0	\$194,600	
<b>TOTAL</b>				<b>37</b>	<b>\$36,731,800</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$36,731,800</b>	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800094327	8	EMPO PAMPLONAS S A ESP	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	NOMINA INDEFINIDOS	CARRERA 6 No.4 - 65 CENTRO	PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER	5682782	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2020-11	2020-12	821150062	9413690798	E	2020/12/07	2020/12/04	BANCOOMEVA S.A.	\$38,020,900

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																													
EMPLEADO					PENSION					SALUD					CCF					RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte								
<b>Sucursal: NOMINA INDEFINIDOS (37 Afiliados)</b>					\$134,449,583	\$22,354,500			\$134,449,583	\$6,206,600			\$144,869,662	\$5,796,700			\$134,449,583	\$3,176,700		\$9,726,120	\$486,400								
<b>Centro de Trabajo: CENTRO TRABAJO 1 ( 37 Afiliados)</b>					\$134,449,583	\$22,354,500			\$134,449,583	\$6,206,600			\$144,869,662	\$5,796,700			\$134,449,583	\$3,176,700		\$9,726,120	\$486,400								
<b>Ciudad: PAMPLONA Depto: NORTE DE SANTANDER ( 37 Afiliados)</b>					\$134,449,583	\$22,354,500			\$134,449,583	\$6,206,600			\$144,869,662	\$5,796,700			\$134,449,583	\$3,176,700		\$9,726,120	\$486,400								
1	CC	60257544	ACEVEDO MYRIAM	25-14	30	\$2,805,840	\$449,000	EPS044	30	\$2,805,840	\$112,300	CCF37	30	\$2,805,840	\$112,300	14-23	30	\$2,805,840	\$68,400	30	\$0	\$0							
2	CC	88152041	ANTELIZ MIGUEL	25-14	30	\$4,172,127	\$709,400	EPS037	30	\$4,172,127	\$166,900	CCF37	30	\$4,172,127	\$166,900	14-23	30	\$4,172,127	\$101,700	30	\$0	\$0							
3	CC	88157723	ARAQUE RAFAEL	25-14	30	\$5,986,880	\$1,018,000	EPS044	30	\$5,986,880	\$239,500	CCF37	30	\$5,986,880	\$239,500	14-23	30	\$5,986,880	\$145,900	30	\$0	\$0							
4	CC	88152969	BECERRA LUIS	25-14	30	\$2,076,490	\$332,300	EPS044	30	\$2,076,490	\$83,100	CCF37	30	\$2,076,490	\$83,100	14-23	30	\$2,076,490	\$50,600	30	\$0	\$0							
5	CC	88160795	CAÑAS JORGE	25-14	16	\$2,291,599	\$366,700	EPS044	16	\$2,291,599	\$91,700	CCF37	16	\$4,446,869	\$177,900	14-23	16	\$2,291,599	\$55,900	16	\$0	\$0							
6	CC	88160795	CAÑAS JORGE	25-14	14	\$1,055,992	\$169,000	EPS044	14	\$1,055,992	\$42,300	CCF37	14	\$1,055,992	\$42,300	14-23	14	\$1,055,992	\$0	14	\$0	\$0							
7	CC	13353445	CARVAJAL LUIS	25-14	30	\$1,836,326	\$293,900	EPS044	30	\$1,836,326	\$73,500	CCF37	30	\$1,836,326	\$73,500	14-23	30	\$1,836,326	\$44,800	30	\$0	\$0							
8	CC	88157890	FABER KLAUS	230301	30	\$9,726,120	\$1,653,600	EPS044	30	\$9,726,120	\$1,215,800	CCF37	30	\$9,726,120	\$389,100	14-23	30	\$9,726,120	\$237,000	30	\$9,726,120	\$486,400							
9	CC	37559235	FAJARDO KARIN	25-14	27	\$3,290,220	\$526,500	EPS044	27	\$3,290,220	\$131,700	CCF37	27	\$3,290,220	\$131,700	14-23	27	\$3,290,220	\$80,200	27	\$0	\$0							
10	CC	88151947	FLOREZ AUBIN	230201	30	\$5,125,121	\$871,500	EPS044	30	\$5,125,121	\$205,100	CCF37	30	\$5,125,121	\$205,100	14-23	30	\$5,125,121	\$124,900	30	\$0	\$0							
11	CC	13501993	GALINDO EVARISTO	25-14	30	\$2,871,831	\$459,500	EPS044	30	\$2,871,831	\$114,900	CCF37	30	\$2,871,831	\$114,900	14-23	30	\$2,871,831	\$70,000	30	\$0	\$0							
12	CC	13354254	GELVEZ RUBEN	25-14	30	\$8,138,680	\$1,383,600	EPS037	30	\$8,138,680	\$325,600	CCF37	30	\$8,138,680	\$325,600	14-23	30	\$8,138,680	\$198,300	30	\$0	\$0							
13	CC	88151586	GUIO LUIS	230301	30	\$2,265,111	\$362,500	EPS044	30	\$2,265,111	\$90,700	CCF37	30	\$2,265,111	\$90,700	14-23	30	\$2,265,111	\$55,200	30	\$0	\$0							
14	CC	13351948	JAIMES CALIXTO	25-14	30	\$2,801,315	\$448,300	EPS037	30	\$2,801,315	\$112,100	CCF37	30	\$2,801,315	\$112,100	14-23	30	\$2,801,315	\$68,300	30	\$0	\$0							
15	CC	88154650	LEAL OSCAR	25-14	30	\$1,859,540	\$297,600	EPS044	30	\$1,859,540	\$74,400	CCF37	30	\$1,859,540	\$74,400	14-23	30	\$1,859,540	\$45,300	30	\$0	\$0							
16	CC	60261843	LOPEZ LIZETH	230301	30	\$4,067,280	\$691,600	EPS044	30	\$4,067,280	\$162,700	CCF37	30	\$4,067,280	\$162,700	14-23	30	\$4,067,280	\$99,100	30	\$0	\$0							
17	CC	13353605	LUNA GERSON	25-14	30	\$4,269,111	\$725,900	EPS044	30	\$4,269,111	\$170,800	CCF37	30	\$4,269,111	\$170,800	14-23	30	\$4,269,111	\$104,000	30	\$0	\$0							
18	CC	88157476	NIÑO ANDERSON	230301	30	\$1,607,558	\$257,300	EPS037	30	\$1,607,558	\$64,400	CCF37	30	\$1,607,558	\$64,400	14-23	30	\$1,607,558	\$39,200	30	\$0	\$0							
19	CC	88160134	PABON RAFAEL	25-14	30	\$3,097,364	\$495,600	EPS044	30	\$3,097,364	\$123,900	CCF37	30	\$3,097,364	\$123,900	14-23	30	\$3,097,364	\$75,500	30	\$0	\$0							
20	CC	88155931	PEÑALOZA JORGE	25-14	30	\$2,241,830	\$358,700	EPS044	30	\$2,241,830	\$89,700	CCF37	30	\$2,241,830	\$89,700	14-23	30	\$2,241,830	\$54,700	30	\$0	\$0							
21	CC	88030049	PEÑALOZA JUAN	230301	30	\$2,241,830	\$358,700	EPS044	30	\$2,241,830	\$89,700	CCF37	30	\$2,241,830	\$89,700	14-23	30	\$2,241,830	\$54,700	30	\$0	\$0							
22	CC	13353431	PORTILLA CALIXTO	25-14	30	\$5,017,073	\$853,000	EPS044	30	\$5,017,073	\$200,700	CCF37	30	\$5,017,073	\$200,700	14-23	30	\$5,017,073	\$122,300	30	\$0	\$0							
23	CC	88155237	PORTILLA GERMAN	25-14	30	\$2,281,915	\$365,200	EPS044	30	\$2,281,915	\$91,300	CCF37	30	\$2,281,915	\$91,300	14-23	30	\$2,281,915	\$55,600	30	\$0	\$0							
24	CC	88156531	RANGEL JOSE	25-14	30	\$5,091,454	\$865,700	EPS044	30	\$5,091,454	\$203,700	CCF37	30	\$5,091,454	\$203,700	14-23	30	\$5,091,454	\$124,100	30	\$0	\$0							
25	CC	13481550	REINA JOSE	25-14	30	\$3,770,254	\$641,100	EPS037	30	\$3,770,254	\$150,900	CCF37	30	\$3,770,254	\$150,900	14-23	30	\$3,770,254	\$91,900	30	\$0	\$0							
26	CC	88159439	RINCON JUAN	25-14	22	\$2,197,008	\$351,600	EPS044	22	\$2,197,008	\$87,900	CCF37	22	\$4,138,568	\$165,600	14-23	22	\$2,197,008	\$53,600	22	\$0	\$0							
27	CC	88159439	RINCON JUAN	25-14	8	\$798,912	\$127,900	EPS044	8	\$798,912	\$32,000	CCF37	8	\$798,912	\$32,000	14-23	8	\$798,912	\$0	8	\$0	\$0							
28	CC	60258310	RODRIGUEZ LAURA	230301	30	\$3,655,800	\$621,600	EPS044	30	\$3,655,800	\$146,300	CCF37	30	\$3,655,800	\$146,300	14-23	30	\$3,655,800	\$89,100	30	\$0	\$0							
29	CC	88155865	ROJAS LUIS	25-14	30	\$4,211,974	\$716,200	EPS044	30	\$4,211,974	\$168,500	CCF37	30	\$4,211,974	\$168,500	14-23	30	\$4,211,974	\$102,700	30	\$0	\$0							
30	CC	13351376	RONDON CELINO	230201	30	\$3,938,112	\$669,500	EPS044	30	\$3,938,112	\$157,600	CCF37	30	\$3,938,112	\$157,600	14-23	30	\$3,938,112	\$96,000	30	\$0	\$0							
31	CC	88158518	SANCHEZ JOSE	25-14	30	\$2,904,367	\$464,700	EPS044	30	\$2,904,367	\$116,200	CCF37	30	\$2,904,367	\$116,200	14-23	30	\$2,904,367	\$70,800	30	\$0	\$0							
32	CC	88161426	SILVA JESUS	25-14	30	\$2,366,377	\$378,700	EPS044	30	\$2,366,377	\$94,700	CCF37	30	\$2,366,377	\$94,700	14-23	30	\$2,366,377	\$57,700	30	\$0	\$0							
33	CC	88161491	SILVA ORLANDO	25-14	17	\$1,843,272	\$295,000	EPS044	17	\$1,843,272	\$73,800	CCF37	17	\$3,628,492	\$145,200	14-23	17	\$1,843,272	\$45,000	17	\$0	\$0							
34	CC	88161491	SILVA ORLANDO	25-14	13	\$980,564	\$156,900	EPS044	13	\$980,564	\$39,300	CCF37	13	\$980,564	\$39,300	14-23	13	\$980,564	\$0	13	\$0	\$0							
35	CC	5415884	SUAREZ ANDERS	230301	30	\$2,178,286	\$348,600	EPS044	30	\$2,178,286	\$87,200	CCF37	30	\$2,178,286	\$87,200	14-23	30	\$2,178,286	\$53,100	30	\$0	\$0							
36	CC	88151542	SUAREZ JOSE	25-14	30	\$4,994,241	\$849,100	EPS044	30	\$4,994,241	\$199,800	CCF37	30	\$4,994,241	\$199,800	14-23	30	\$4,994,241	\$121,700	30	\$0	\$0							
37	CC	88153087	TORRES CAMILO	25-14	30	\$2,666,510	\$426,700	EPS044	30	\$2,666,510	\$106,700	CCF37	30	\$2,666,510	\$106,700	14-23	30	\$2,666,510	\$65,000	30	\$0	\$0							

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
38	CC 88153271	VERA JORGE	25-14	30	\$3,758,544	\$639,000	EPS044	30	\$3,758,544	\$150,400	CCF37	30	\$3,758,544	\$150,400	14-23	30	\$3,758,544	\$91,600	30	\$0	\$0
39	CC 88154636	VERA LUIS	230301	30	\$3,727,090	\$633,800	EPS044	30	\$3,727,090	\$149,100	CCF37	30	\$3,727,090	\$149,100	14-23	30	\$3,727,090	\$90,800	30	\$0	\$0
40	CC 88152667	VILLAMIZAR VICTOR	25-14	17	\$2,951,729	\$501,900	EPS037	17	\$2,951,729	\$118,100	CCF37	17	\$7,489,758	\$299,600	14-23	17	\$2,951,729	\$72,000	17	\$0	\$0
41	CC 88152667	VILLAMIZAR VICTOR	25-14	13	\$1,287,936	\$219,100	EPS037	13	\$1,287,936	\$51,600	CCF37	13	\$1,287,936	\$51,600	14-23	13	\$1,287,936	\$0	13	\$0	\$0
<b>Total</b>	<b>Afiliados ( 37 )</b>				\$134,449,583	\$22,354,500			\$134,449,583	\$6,206,600			\$144,869,662	\$5,796,700			\$134,449,583	\$3,176,700		\$9,726,120	\$486,400

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800094327	8	EMPO PAMPLONAS S A ESP	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	NOMINA INDEFINIDOS	CARRERA 6 No.4 - 65 CENTRO	PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER	5682782	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2020-11	2020-12	821150062	9413690798	E	2020/12/07	2020/12/04	BANCOOMEVA S.A.	0	\$38,020,900

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 3)				37	\$22,354,500	\$0	\$0	\$22,354,500	
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	27	\$15,885,800	\$0	\$0	\$15,885,800	
PORVENIR	230301	800,224,808	8	8	\$4,927,700	\$0	\$0	\$4,927,700	
PROTECCION	230201	800,229,739	0	2	\$1,541,000	\$0	\$0	\$1,541,000	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				37	\$3,176,700	\$0	\$0	\$3,176,700	
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	37	\$3,176,700	\$0	\$0	\$3,176,700	
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				37	\$5,796,700	\$0	\$0	\$5,796,700	
COMFANORTE	CCF37	890,500,516	3	37	\$5,796,700	\$0	\$0	\$5,796,700	
EPS (ADMINISTRADORAS: 2)				37	\$6,206,600	\$0	\$0	\$6,206,600	
MEDIMAS EPS	EPS044	901,097,473	5	31	\$5,217,000	\$0	\$0	\$5,217,000	
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	6	\$989,600	\$0	\$0	\$989,600	
ICBF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$291,800	\$0	\$0	\$291,800	
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PAICBF	899,999,239	2	1	\$291,800	\$0	\$0	\$291,800	
SENA (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$194,600	\$0	\$0	\$194,600	
SENA	PASENA	899,999,034	1	1	\$194,600	\$0	\$0	\$194,600	
<b>TOTAL</b>				<b>37</b>	<b>\$38,020,900</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$38,020,900</b>	

2020 12 02

40,667,892.00

FAJARDO MARTINEZ KARIN JOHANNA

CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \*\*\*

	Comprobante de Egreso	CÓDIGO	FGF-07 v. 00
		PÁGINA	1 - 1

Codigo. 3 GF3 - 504 . 13 - 0933

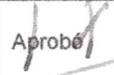
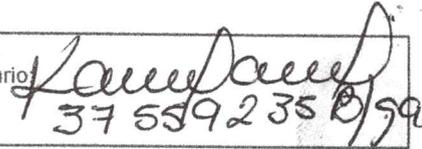
FECHA : DIC-02/2020 PAMPLONA  
 BENEFICIARIO : FAJARDO MARTINEZ KARIN JOHANNA NIT : 37559235  
 POR CONCEPTO : DISPONIBILIDAD PARA EL PAGO DE LIQUIDACION DE LA ASESORA JURIDICA RESOLUCION 0113 DEL 27/11/2020 SEGUN DESPRENDIBLE DE NOMINA EMITIDO POR LA OFICINA DE TALENTO HUMANO. Y ANEXO DE PAZ Y SALV  
 DOCUMENTO :  
 CHEQUE No. : CHEQUE DE BANCO : - BANCO AGRARIO AHORROS CUENTA : 51302615024

DISPONIBILIDAD : 00 0840 NOV-27/2020

REGISTRO : 00 0845 NOV-27/2020

IMPUTACION OPERACIONES EFECTIVAS :

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
ADN -51113	INDEMNIZACIONES	24,029,857.00
ADN -51109	CESANTIAS	4,174,771.00
ADN -51110	INTERESES DE CESANTIAS	455,050.00
ADN -51106	PRIMA DE SERVICIOS	1,492,785.00
ADN -51108	VACACIONES	3,335,918.00
ADN -51107	PRIMA DE VACACIONES	4,193,941.00
ADN -51105	PRIMA DE BONIFICACION Y NAVIDAD	2,985,570.00
<b>NETO A PAGAR</b>		<b>40,667,892.00</b>

Elaboró 	Revisó 	Aprobó 	Beneficiario  37 559 235 0/99
---	--	--	---

	<b>Orden de Pago</b>	<b>CODIGO</b>	<b>FGF - 04 v.00</b>
		<b>PÁGINA</b>	<b>1 de 1</b>

**FECHA:** DIC-01/2020 **CODIGO: 3 GF1- 502 . 10 - 06- 0897**

**A FAVOR DE:** FAJARDO MARTINEZ KARIN JOHANNA NIT : 37559235

**CONCEPTO:** ORDEN PARA EL PAGO DE LIQUIDACION DE LA KARIN JOHANNA FAJARDO SEGUN RESOLUCION 0113 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SEGUN REGISTRO PRESUPUESTAL 8454

**REGISTRO** 00 0845 - NOV-27/2020

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCION	VALOR
N -21113	Indemnizaciones	24,029,857.00
ADN -21109	Cesantias	4,174,771.00
ADN -21110	Intereses de cesantias	455,050.00
ADN -21106	Prima de servicios	1,492,785.00
ADN -21108	vacaciones	3,335,918.00
ADN -21107	Prima de vacaciones	4,193,941.00
ADN -21105	Prima de bonificacion y navidad	2,985,570.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>40,667,892.00</b>

**VIGENCIA:** 2020 ACTUAL

**VALOR:** CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS

1 X

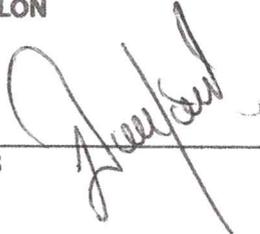

---

**KLAUS FABER MOGOLLON**  
 GERENTE


---

**YUDY XIOMARA MALDONADO**  
 CONTADORA


---

**DIEGO HERNEY CAÑAS**  
 AUXILIAR CONTABLE

**FORMATO EMISION CHEQUES DE GERENCIA CON CARGO A CUENTA**

Señores  
Banco Agrario de Colombia  
Oficina Pamplona

Fecha

Me (nos) permito (mos) solicitar se DEBITE de mí (nuestra) cuenta citada a continuación el valor correspondiente a la expedición del (los) siguiente (s) Cheque (s) de Gerencia:

Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Número de la cuenta (12 dígitos)

Nombre del Titular de la Cuenta: EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P Número de Identificación 800.094.327-8

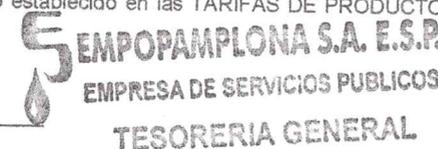
Valor \$ 40.667.892=

Valor en letras: CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE=

Cant	Girado a nombre de	Tipo de documento ***	Número de Identificación	Valor del Cheque a Girar
1	KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ	C.C.	37.559.235	\$40.667.892=
2				
3				
4				
5				
Total Débito				\$40.667.892=

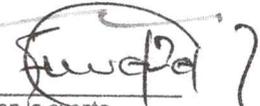
(\*\*\*) CEDULA DE CIUDADANIA (CC); CEDULA DE EXTRANJERIA (CE); NIT (NIT); NUMERO UNICO DE IDENTIFICACION PERSONAL (NUIP); PASAPORTE (PA); TARJETA DE IDENTIDAD (T)

Nota: Autorizo al Banco Agrario de Colombia para que adicionalmente al valor debitado de los cheques de gerencia, se debiten los valores correspondientes a las comisiones que genera este tipo de operación, de acuerdo con lo establecido en las TARIFAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS VIGENTES.

   
Firma (s) y Sello (s) Registrado (s) de la Cuenta

**AUTORIZACION ENTREGA DE CHEQUES DE GERENCIA A TERCEROS**  
(No aplica para cuentas de titulares personas naturales)

Autorizo (amos) bajo mi (nuestra) responsabilidad para retirar de las instalaciones de la oficina el (los) cheque (s) de Gerencia expedido (s) través de este documento, al (la) señor (a) KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ, portador (a) de la presente, e identificado con C.C. número 37.559.235 de Pamplona

   
Firma(s) y sello (s) registrado (s) en la cuenta

  
Firma y huella del autorizado

  
Huella del autorizado

(Para diligenciamiento exclusivo del Banco)

Los Funcionarios del Banco que firmamos este formato, certificamos que hemos confirmado la venta de los cheques de gerencia con nota débito, de acuerdo a lo establecido en la circular de Montos y Atribuciones para la atención de operaciones

Firma y sello del funcionario que visa  
Nombre \_\_\_\_\_

Cargo \_\_\_\_\_

Firma de Aprobado  
Nombre \_\_\_\_\_

Cargo \_\_\_\_\_

	<b>Solicitud de Disponibilidad Presupuestal</b>	<b>Código</b>	<b>FAB-05 v.01</b>
---	---	---------------	--------------------

1DE-100.94.01-00432

**Fecha:** NOVIEMBRE 27 DE 2020

**Destino:** OFICINA DE PRESUPUESTO

**De:** DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

**ORIGEN DE LA DISPONIBILIDAD**

**ÁREA:** ADMINISTRACION

**VALOR:** 40.667.892

Comendidamente solicito disponibilidad presupuestal por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$40.667.892) para pago de indemnización liquidación de la señora KARIN JOHANA FAJARDO MARTINEZ.

Solicitado y autorizado por:

  
**KLAUS FABER MOGOLLON**

Gerente General  
Empresa de Servicios Públicos de Pamplona  
EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.  
Proyecto Liliana pabon



**EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.**

Empresa de Servicios Públicos de Pamplona  
NIT 800.094.327-8 NUIR 1-54518000-1

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**RESOLUCIÓN N° 0113  
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020  
POR LA CUAL SE REALIZA LA CANCELACION UNILATERAL DEL  
CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO DE LA DOCTORA KARIN JOHANNA  
FAJARDO MARTINEZ Y SE ORDENA EL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE  
LIQUIDACIÓN.**

El Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona S.A E.S.P.  
"EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. ", en uso de sus atribuciones legales y

**CONSIDERANDO:**

Que por escritura pública N°. 434 Del 20 de diciembre de 1963 de la Notaria Primera de Pamplona, Registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 775 del libro IX del registro mercantil el 19 de julio de 1996, se inscribió la constitución de la persona Jurídica denominada **Empresa de Servicios Públicos de Pamplona S.A E.S.P. "EMPOPAMPLONA S.A E.S. P"**.

Que, mediante acta de Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "**EMPOPAMPLONA S.A E.S. P**" N°1DE 100.04.02-0002 de fecha 04 de febrero de 2020, y acta de posesión número 122 de fecha 04 de febrero de 2020, fue nombrado como Gerente el señor **KLAUS FABER MOGOLLON**, quien actúa en nombre y representación de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona, EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. debidamente facultado y autorizado por los Estatutos y la Junta Directiva de la Empresa para suscribir y terminar contratos.

Que, mediante contrato de trabajo a término indefinido de fecha primero (1) de febrero de 2019 fue contratada la Doctora **KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ** en el cargo de **ASESORA JURÍDICA**.

Que, La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pamplona **EMPOPAMPLONA S.A E.S.P** ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido que venía rigiendo desde el día primero (1) de febrero de 2019 por causa imputable a la Empresa, ya que conforme a su evaluación de rendimiento y comportamiento en la Empresa no le es imputable una justa causa de despido.

Funda esta decisión en lo preceptuado por el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Artículo 6° de la Ley 50 de 1990 y en las facultades conferidas al Gerente conforme a los Estatutos en su artículo 69 numeral 12 el cual dice: Nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuya designación le corresponda, y resolver sobre las renunciaciones, permisos, encargos y vacaciones.

Mediante notificación realizada el 23 de octubre de 2020 mediante oficio 1DE-100.07.01-102 se comunicó por parte de **EMPOPAMPLONA S.A E.S.P** la **TERMINACION DE CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO** a la Doctora





## EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios Públicos de Pamplona  
NIT 800.094.327-8 NUIR 1-54518000-1

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ** la intención de la Empresa de dar por terminado dicho vínculo a partir del día 27 de noviembre de 2020.

Conforme lo anterior se le comunicó que la Empresa **EMPOPAMPLONA S.A E.S.P** procederá a liquidar los valores correspondientes a su labor conforme a la Sentencia C-1507 de 2000 y el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo conforme al detalle de la liquidación realizada.

Respecto de la liquidación previamente conocida mediante anexo a la notificación realizada el 23 de octubre de 2020 se establece que tiene un valor total de cuarenta millones seiscientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos (\$40.667.892) comprendida de la siguiente manera:

RUBRO	DESCRIPCION	VALOR
ADN-21113	Indemnizaciones	\$24.029.857
ADN-21109	Cesantías	\$4.174.771
ADN-21110	Intereses de Cesantías	\$455.050
ADN-21106	Prima de Servicios	\$1.492.785
ADN-21108	Vacaciones	\$3.335.918
ADN-21107	Prima de Vacaciones	\$4.193.941
ADN-21105	Prima de Bonificación y Navidad	\$2.985.570
	<b>TOTAL.</b>	<b>\$ 40.667.892</b>

Que, existe Registro Presupuestal de fecha 27 de noviembre de 2020 con código: 3GF2-503.08-03-0845 y con el cual se garantiza la existencia de fondos que permitan realizar el pago de esta obligación.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** **DAR POR TERMINADO** de forma unilateral sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido con **KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.559.235 de Bucaramanga.

**ARTICULO SEGUNDO** Reconocer y ordenar el pago de los valores correspondientes a la liquidación y cancelación **UNILATERAL DEL CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO DE LA**



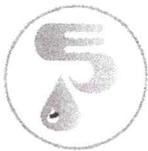
CO - SC - CER90947



NIT ISO 9001 - 2008  
SC - CER90947



NITCSP 1000 - 2000  
COD. OP CER90947



# EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios Públicos de Pamplona  
NIT 800.094.327-8 NUIR 1-54518000-1

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**DOCTORA KARIN JOHANNA  
FAJARDO MARTINEZ**

**ARTICULO TERCERO:** El valor a cancelar es de cuarenta millones seiscientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y dos \$40.667.892 el cual se encuentra soportado mediante Registro Presupuestal 3TH-500.04.03-000297

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese del presenta acto administrativo a la Oficina de Talento Humano de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona **EMPOPAMPLONA S.A E.S.P.**, para que realice los respectivos trámites administrativos.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta decisión no procede recurso alguno

Dada en Pamplona a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

**KLAUS FABER MOGOLLON**

**GERENTE GENERAL**

**EMPOPAMPLONA S.A E.S.P**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	CRISTHIAN DAVID BOHORQUEZ SANCHEZ	ADMINISTRADOR S.G.C	
Elaboró:	HERNAN RICARDO GONZALEZ ACEVEDO	ASESOR JURIDICO EXTERNO	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



	<b>Comunicación Interna</b>	Código	FAC-22 v.00
		Página	297 de 297

**CODIGO:** 3TH-500.04.03-000297

**FECHA:** Pamplona 27 de Noviembre de 2020.

**DE:** Fabio Andrés Camargo Jerez  
Jefe de Talento Humano

**PARA:** Klaus Faber Mogollon  
Gerente

**ASUNTO:** Solicitud de disponibilidad presupuestal para el pago de indemnización/liquidación de la señora **KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ**

Por medio de la presente me permito solicitar disponibilidad presupuestal para el pago de Indemnización/liquidación de la señora **KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ** por valor de cuarenta millones seiscientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y dos mil peso.

Anexo desprendible

  
**FABIO ANDRÉS CAMARGO JEREZ**  
 Jefe de Talento Humano  
 EMPOPAMPLONA S.A E.S.P  
 Proyectó      Cenia Herrera  
                   Auxiliar Talento Humano

*R. Reynald Wilson Pineda Osorio*  
*27/NOV/20*  
*9:30 a.m.*



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Desprendible de Nomina

Código PGF-027 v-00

Página 1

EMPOPAMPLONA SA ESP - NIT:800094327-8

noviembre 30 de 2020 07:43 am

Pagina: 1

NOMINA : PROYECCION LIQUIDACION

COMPROBANTE DE PAGO

CODIGO : 37559235 NOMBRE : KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ  
DOCUMENTO : 37559235 CARGO : 054 - ASESOR JURIDICO  
BASICO : 3,655,800.00 SECCION: 01 - ADMINISTRATIVA  
FEC INGRESO: 01 feb. 2019 AREA : 01 - ADMINISTRATIVA

CODIGO	CONCEPTO	CANT	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDO / BASE
106	INDEMNIZACION POR DESPIDO LIQ	1.83	24,029,857		13,167,045
93	CESANTIAS LIQUIDACION	327.00	4,174,771		4,596,078
94	INTERESES CESANTIAS LIQUIDACION	327.00	455,050		4,174,771
95	PRIMA SERVICIOS LIQUIDACION	147.00	1,492,785		3,655,800
96	VACACIONES LIQUIDACION	657.00	3,335,918		3,655,800
96-1	PRIMA VACACIONES LIQ	657.00	4,193,941		4,596,100
98	PRIMA BONIFICACION LIQ	147.00	2,985,570		3,655,800
<b>TOTALES</b>			40,667,892	0	
<b>NETO A PAGAR</b>			40,667,892		

 <b>EMPOPAMPLONA S.A. E.S.F.</b> <small>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS</small>	<b>Certificado de Disponibilidad Presupuestal</b>	CÓDIGO	FGF-01 v.00
		PÁGINA	1 de 2

FECHA: NOV-27/2020

CODIGO: 3GF2-503.08-01-0840

EL JEFE DE PRESUPUESTO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA EMPOPAMPLONA S.A. E.S.F  
 CERTIFICA QUE:  
 QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSION DE LA VIGENCIA FISCAL EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL  
 ASI:

**CONCEPTO**

DISPONIBILIDAD PARA EL PAGO DE LIQUIDACION DE LA JURIDICA

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCION	VALOR
ADN -21113	Indemnizaciones	24,029,857.00
Saldo Disponible:	52,970,143.00	
ADN -21109	Cesantias	4,174,771.00
Saldo Disponible:	78,911,847.00	
ADN -21110	Intereses de cesantias	455,050.00
Saldo Disponible:	32,223,667.00	
ADN -21106	Prima de servicios	1,492,785.00
Saldo Disponible:	45,234,462.00	
ADN -21108	vacaciones	3,335,918.00
Saldo Disponible:	19,117,378.00	
ADN -21107	Prima de vacaciones	4,193,941.00
Saldo Disponible:	19,249,852.00	
ADN -21105	Prima de bonificacion y navidad	2,985,570.00
Saldo Disponible:	60,867,954.00	
		40,667,892.00

VIGENCIA : 2020

VALOR : CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS F

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO A SOLICITUD DE:

FUNCIONARIO : KLAUS FABER MOGOLLON

CARGO : GERENTE GENERAL

DEPENDENCIA : GERENCIA

DOCUMENTO DE SOLICITUD : 88157890

	<b>Certificado de Disponibilidad Presupuestal</b>	CÓDIGO	FGF-01 v.00
		PÁGINA	2 de 2

FECHA: NOV-27/2020

CODIGO: 3GF2-503.08-01-0840

EL JEFE DE PRESUPUESTO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA EMPOPAMPLONA S.A. E.S.F  
 CERTIFICA QUE:  
 QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSION DE LA VIGENCIA FISCAL EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUEST  
 ASI:

**CONCEPTO**

DISPONIBILIDAD PARA EL PAGO DE LIQUIDACION DE LA JURIDICA

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCION	VALOR
-------	-------------	-------

  
 RUBEN DARIO GELVEZ PELAEZ  
 JEFE DE PRESUPUESTO

 <b>EPM</b> <small>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDIANÍA S.A. E.S.P.</small> <small>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS</small>	<b>Registro Presupuestal</b>	CÓDIGO	FGF-03 v00
		PÁGINA	1 de 1

FECHA : NOV-27/2020

**CODIGO: 3GF2-503.08-03-0845**

A FAVOR DE : FAJARDO MARTINEZ KARIN JOHANNA

NIT : 37559235

COMPROMISO DISPONIBILIDAD PARA EL PAGO DE LIQUIDACION DE LA JURIDICA

DISPONIBILIDAD : 00 0840 - NOV-27/2020

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCION	VALOR
ADN -21113	Indemnizaciones	24,029,857.00
ADN -21109	Cesantias	4,174,771.00
ADN -21110	Intereses de cesantias	455,050.00
ADN -21106	Prima de servicios	1,492,785.00
ADN -21108	vacaciones	3,335,918.00
ADN -21107	Prima de vacaciones	4,193,941.00
ADN -21105	Prima de bonificacion y navidad	2,985,570.00
		40,667,892.00

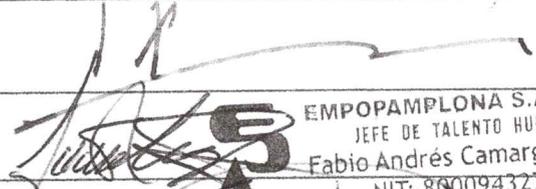
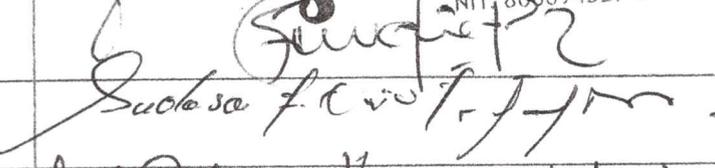
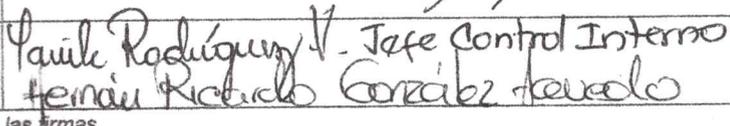
VIGENCIA : ACTUAL

VALOR : CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVI Y DOS PESOS

  
 RUBEN DARIO GELVEZ PELAEZ  
 JEFE DE PRESUPUESTO



Paz y Salvo

Fecha	Día <u>27</u> Mes <u>11</u> Año <u>2020</u>		
Cargo	<u>Asesora Jurídica</u>		
Nombre	<u>Kayin Fajardo Martínez</u>	Cedula	<u>37559 235</u>
Valor			
Banco		N. Cuenta	
Gerencia	 <b>EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.</b> JEFE DE TALENTO HUMANO Fabio Andrés Camargo Jerez NIT: 860094327-8		
Talento Humano			
Tesorería			
Adquisición de Bienes y Servicios			
Jefe Inmediato			
	 Pauline Rodríguez V. - Jefe Control Interno  Fernando Ricardo González		

Nota: Para realizar el cobro de la liquidación se debe tener la totalidad de las firmas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

Rad. No. 11.941.

DEMANDANTES: JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO y  
SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL  
ORIENTE COLOMBIANO –COMFAORIENTE-.

## AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:**

**Dr. ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ**

En San José de Cúcuta, siendo las once (11) de la mañana (A. M.) del día nueve (9) de septiembre del año dos mil nueve (2009) fecha y hora señaladas en el auto que antecede, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con el fin de resolver lo de ley en el presente proceso ordinario laboral instaurado por los señores JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO y SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO –COMFAORIENTE-. Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, de lo cual quedó constancia en el Libro de Actas, se profirió la siguiente:

### **SENTENCIA:**

Los demandantes, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandan a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE

COLOMBIANO COMFAORIENTE, en forma principal, para que previos los trámites del proceso ordinario se condene a la demandada, previa declaración de ineficacia de sus despidos ocurridos el 30 de julio de 2004, a reintegrarlos o reinstalarlos en los mismos cargos y funciones desempeñados para esa fecha o a otros de igual o superior categoría ordenándose el pago de los salarios causados a partir del 31 de julio de 2004 hasta el día que se haga efectivo su reintegro o reinstalación con los respectivos ajustes convencionales así como el de las prestaciones legales y convencionales como consecuencia de la no solución de continuidad de sus contratos de trabajo; también solicitan los demandantes se condene a la demandada a reconocer y “cancelar” a favor de aquellos los aportes al sistema de la seguridad social en salud y pensiones, todo ello con la respectiva indexación al igual que con los intereses moratorios del caso y de las condenas ultra y extra petita, así como también las costas del presente proceso.

En subsidio de las pretensiones principales los actores solicitan se condene a la demandada a “cancelar” los salarios causados desde la fecha del despido ineficaz como lo dispone el artículo 140 del C. S. del T. previa declaración de dejar sin efecto sus despidos dado que en la convención colectiva de trabajo no estaba contemplado el despido sin justa causa como forma válida de terminación del contrato de trabajo; también solicitan en su demanda que se declare que por culpa de la demandada ellos no pudieron continuar prestándole sus servicios desde el 31 de julio de 2004 debiéndoseles reinstalar en sus puestos de trabajo o en otros de mayor jerarquía con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha antes anotada por culpa patronal según lo establecido en el artículo 140 del C. S. del T. con los correspondientes reajustes convencionales hasta cuando se produzca su reinstalación así como con el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales legales y convencionales, con la indexación e intereses moratorios del caso, los aportes al sistema de la seguridad social en salud y pensiones y de las condenas ultra y extra petita, así como también las costas del presente proceso.

### HECHOS DE LA DEMANDA:

Para sustentar las pretensiones de la demanda, los accionantes relataron los hechos que se resumen así:

1.- La señora SANDRA PATRICIA CARRILLO se vinculó a laborar con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido a partir del 16 de agosto de 1990 y el señor JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO desde el 29 de abril de 1993.

2.- El 30 de julio de 2004 la accionada decidió terminal de manera unilateral y sin justa causa los contratos de trabajo celebrados con los accionantes.

3.- Al momento del despido de los demandantes ellos se encontraban afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “SINALTRACAF”.

4.- Al desvincularse los demandantes de la Caja demandada se hallaba vigente la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Sindicato mencionado y Comfaorienté suscrita el 22 de julio de 2000 con vigencia inicial entre el 1º de agosto de 2000 y el 31 de diciembre de 2002. La cláusula 15 de esta convención regulaba lo relacionado con la estabilidad laboral así como los incrementos salariales y lo relacionado con el mínimo convencional.

5.- El salario devengado por la señora CARRILLO PATIÑO como Jefe Administrativa y Financiera de la ARS era de \$1.377.106 mensuales en tanto que el del señor MONTOYA PUERTO como Auxiliar de la ARS era de \$816.655 mensuales.

Los accionantes expresan como razones de derecho para sustentar sus pretensiones principales las siguientes después de afirmar que la decisión de la empresa demandada al terminar sus contratos de trabajo “no está fundada en una de las justas causas de terminación del contrato de trabajo del numeral 7º del Decreto 2351 de 1965”.

Sobre el alcance del despido en mención el señor apoderado de la parte demandante argumenta así:

“Este despido anotado en el numeral anterior, no solo es un típico despido, denominado en nuestro ordenamiento jurídico, como despido sin justa causa, sino que también frente a las reglas que regulan la relación jurídico contractual laboral entre mis representados y la entidad demandada, es un despido ineficaz debido a que la convención colectiva de trabajo vigente para la época del despido cuestionado (30 de Julio de 2004), y que regulaba las relaciones entre la demandada y sus trabajadores, contenía una cláusula de estabilidad laboral en su artículo No. 15, donde la demandada se comprometía a solo realizar despidos a los trabajadores que incurran en las causales contemplados en el Artículo Séptimo del Decreto 2351 de 1965, previamente comprobado por el comité de relaciones laborales.” (Fls. 32 y 33)

Después de transcribir el texto del artículo 15 citado los demandantes sostienen:

“Si se tiene en cuenta, como así lo es, que la disposición citada era fuente formal vigente de derecho, para la relación entre mis representados y la demandada, esta última no podía realizar un despido inexistente para esa relación, debido (sic) que al obrar de esta manera dicho despido no podía darle solución de continuidad a los contratos de trabajo, por haber pactado que la única manera de terminar un contrato de trabajo a un empleado COMFAORIENTE (sic) solo podría hacerse en el siguiente evento: Que el trabajador incurriera en las causales contempladas en el artículo Séptimo (sic) del Decreto 2351 de 1965, previamente comprobado por el comité de relaciones laborales. Obviamente esta condiciones no precedieron ni fundamentaron, ni constituyeron la terminación del contrato de trabajo de mis representados.” (F. 33)

El señor mandatario judicial de la parte accionante invoca como fundamento normativo de sus pretensiones principales lo previsto en el artículo 15 de la

citada convención colectiva así como en los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política y en los artículos 21 y 467 del C. S. del T.

Respecto de sus pretensiones subsidiarias el señor mandatario de la parte actora manifiesta:

“Es de suma importancia, tener en cuenta también, que al realizarse el despido ineficaz a mis representados, por proceder la entidad empleadora a terminar el contrato de trabajo de mis procurados por fuera de lo pactado en la convención colectiva de trabajo, no hubo prestación del servicio por parte de los trabajadores demandantes por disposición o culpa de la entidad empleadora. situación que da derecho a los actores a percibir el salario desde la época del despido ineficaz tal y como lo dispone el artículo 140 del C. S. de la (sic) T.”  
(F.33)

#### **RESPUESTA A LA DEMANDA:**

Surtido el traslado de la demanda a la parte accionada, en debida forma y oportunidad, aquella fue contestada por intermedio de apoderado judicial, aceptando la celebración de los contratos de trabajo con los demandantes así como los salarios y cargos de los accionantes al igual que la terminación de los mismos sin justa causa por parte de aquella con el pago de las respectivas indemnizaciones; la demandada manifestó no constarle la afiliación de los actores al sindicato por ellos mencionados dado que aquel se trata de una persona jurídica distinta de ella misma. La demandada también expresó no constarle lo relacionado con la vigencia de la convención colectiva de trabajo que según la parte demandante iba hasta el 31 de diciembre de 2002 observando que dicha convención había sido objeto de modificación por un Tribunal de Arbitramento manifestando no constarle sobre los demás aspectos mencionados en los hechos de la demanda atinentes a dicha convención.

Respecto de las pretensiones tanto principales como subsidiarias la demandada formuló oposición solicitando la improperidad de las mismas. En materia de excepciones de mérito propuso las de inexistencia de la acción de reintegro.

inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de adelantar trámites o procedimientos convencionales, cobro de lo no debido, mala fe de la parte demandante, pago, buena fe del empleador, falta de legitimidad en la causa para demandar, compensación, prescripción, inconveniencia del reintegro y la excepción genérica.

En esencia, la accionada sustenta su defensa afirmando la inexistencia de la acción de reintegro invocada por los demandantes con fundamento en la convención colectiva de trabajo vigente en aquella para la época de los despidos mencionados advirtiendo que en tal convención no aparecen regulados, prohibidos o sancionados os despidos injustificados al tiempo que reconoce haber producido la terminación de los contratos de trabajo sin justa causa pagando las indemnizaciones de ley así como todas las acreencias correspondientes a aquellos. También aseveró que en el presente caso no cabe la posibilidad de aplicar lo previsto en el artículo 140 del C. S. del T. toda vez que no se da el supuesto de imposibilidad de prestación del servicio de los actores por culpa del patrono sino de despidos sin justa causa debidamente indemnizados.

Sobre el tema medular de la aludida defensa el señor apoderado de la Caja accionada frente a las pretensiones principales manifestó:

“La norma convencional referente a la estabilidad laboral que traen a colación los demandantes para deprecar su reintegro se refiere específicamente a la terminación del contrato por justas causas del artículo 7 del decreto (sic) 2351 de 1965, es decir al despido que realiza el empleador como sanción a un trabajador que ha incurrido en conducta sancionable y que en los términos del artículo 15 de la convención colectiva de trabajo debe ser calificada para garantizar el debido proceso; pero diametralmente opuesto es el caso que nos ocupa, ya que el despido realizado fue (sic) una libre determinación de COMFAORIENTE que asumió esta decisión con el pago de la indemnización por despido injustificado, que no aparece regulado, prohibido o sancionado por la Convención Colectiva de Trabajo por lo cual la conducta de la demandada

se sometió a las disposiciones legales vigentes, y así le solicito al Despacho que la declare.” (F.59)

A continuación manifestó el señor representante judicial de la Caja demandada:

“Las acciones de reintegro no se deducen y (sic) ni se presumen, para que existan tienen que aparecer en la ley, la convención colectiva de trabajo, el pacto colectivo de trabajo o en el contrato individual de trabajo, cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues no existe ninguna acción de reintegro pactada. El invocado artículo 15 de la Convención Colectiva de trabajo (sic), simplemente prevé un evento, que es la aplicación de una justa para dar por terminado un contrato de trabajo, pero nada indica para la terminación unilateral y sin justa causa, con el pago de la indemnización.

“Nótese además que la cláusula o artículo 15 invocado por la parte demandante, no consagra una sanción específica para el incumplimiento de ella, lo que fuerza a concluir que las sanciones son las previstas en la ley, para el despido injusto o ilegal.

“Definitivamente la empresa no estaba obligada a adelantar procedimiento alguno o a atender limitación alguna para el despido sin justa causa de los trabajadores, pues estos fueron debidamente indemnizados y su despido no es ni mucho menos ineficaz, pues no puede pretender la parte actora que la empresa demostrara la existencia de una justa causa para terminar el contrato de trabajo ante el comité de relaciones laborales, pues nunca la invocó, su intención fue dar por terminado el contrato, sin justificación alguna y pagando la totalidad de la indemnización prevista por la ley para el efecto.” (F. 59)

Sobre las pretensiones subsidiarias la demandada, por intermedio de su procurador judicial, argumentó así:

“Tampoco encuentra sustento la pretensión referida a que se pague por la vía del artículo 140 del C. S. T. (sic) los salarios, pues no se trata como ya se ha dicho de que el empleador no haya permitido por su culpa a los empleados el ejercicio y desempeño de sus funciones, simplemente la empresa decidió terminar el contrato de trabajo sin justa causa y pagando la totalidad de la indemnización prevista por la ley para ese caso.” (F. 60)

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, con sentencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia de obligación y cobro de lo no debido absolviendo a la demandada de las pretensiones incoadas por la señora CARRILO PATIÑO y por el señor MONTOYA PUERTO a quienes condenó en costas.

El señor Juez del conocimiento consideró en cuanto a las pretensiones principales que el asunto puesto a su consideración versaba sobre un despido sin justa causa que fue indemnizado conforme al artículo 28 de la Ley 789 de 2002 precisando que el procedimiento mencionado en la demanda se refiere a despidos por justa causa que no aplica para el asunto sub judice acotando que se demostró el pago de las indemnizaciones a que dieron lugar los despidos de los demandantes reconociendo que aquellos tuvieron “eficacia legal” por cuya razón no debía prosperar la primera pretensión principal corriendo igual suerte las pretensiones derivadas de esta petición. Con el mismo argumento el Juez a quo despachó en forma desfavorable las pretensiones subsidiarias por lo que reiteró la eficacia de los despidos reseñados reconociéndole efectos a los mismos.

#### **APELACIÓN:**

La anterior decisión fue apelada por el señor apoderado de la parte actora fundamentando su inconformidad en las siguientes consideraciones para

obtener la revocatoria del fallo recurrido para que en su lugar se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda:

1. Arguye el recurrente que el “problema jurídico se presenta es buscando una solución en la convención colectiva de trabajo...vigente para la época en que fueron despedidos unilateralmente mis representados.” Haciendo referencia concreta al artículo 15 de la pluricitada convención colectiva aseverando que “Con la simple lectura de la cláusula de estabilidad laboral transcrita anteriormente, **es demasiado (sic) evidente** que a la entidad demandada le estaba prohibido hacer cualquier tipo de despido distinto de los que tuvieran como causales las contempladas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 y previamente comprobado por el comité de relaciones laborales.” (El mismo recurrente resaltó la frase en negrilla Fls.134 y 135)

2. Insiste en que lo discutido por su poderdantes no es lo relacionado con la indemnización o no y si ella fue legal o no pues lo que han planteado es “la **ineficacia**” de tales despidos preguntándose: “Pues de haber podido la demandada realizar despidos unilaterales sin justa causa con pago de la indemnización legal, ¿qué sentido habría tenido la **clausula (sic)** de estabilidad laboral indefinida contemplada en la convención colectiva de trabajo?” (Lo resaltado en negrilla lo fue por el impugnante F.135)

3. Reclama el recurrente que el Juez a quo aplicó la norma del artículo 64 del C. S. del T. antes que la convencional contemplada en el artículo 15 desconociendo el principio de favorabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política que también consagra el principio de la estabilidad laboral en virtud de la cual el pago de las indemnizaciones recibidas por sus poderdantes no garantiza tal estabilidad en los términos del acuerdo convencional.

4. Por último, sostuvo el impugnante que en el expediente obra prueba sobre la existencia de la convención aludida, con su correspondiente constancia de

depósito, así como de la afiliación de los accionantes al Sindicato que celebró el citado contrato colectivo.

Estudiado el proceso y no encontrándose causal de nulidad aparente por declarar y reunidos los presupuestos procesales la Sala procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La Sala planteará el problema jurídico cuya solución le permitirá resolver el recurso de apelación después de analizar el acervo probatorio y de hacer el estudio que en derecho merece el asunto sub lite.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

En la convención colectiva de trabajo celebrada entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR SINALTRACAF el día 22 del mes de julio del año 2000 se pactó la acción de reintegro para los trabajadores beneficiarios de la misma que fueran despedidos sin justa causa como ocurrió con los demandantes señores SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO y JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO por cuya razón los aquí demandantes tienen derecho a ser reintegrados al mismo cargo que desempeñaban o a uno de igual o superior categoría?

#### **PROBLEMA JURÍDICO SUBSIDIARIO**

En caso de solución negativa para el primer problema jurídico la Sala habrá de ocuparse de determinar si:

Tienen derecho los demandantes SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO y JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO a que sus contratos de trabajo se restablezcan para los efectos previstos en el artículo 140 del C. S. del T.E.

Para resolver los problemas jurídicos planteados previamente se hará una referencia a los distintos medios probatorios incorporados al proceso.

#### ACERVO PROBATORIO

La Sala hará referencia a los medios probatorios aportados y solicitados por las partes los cuales fueron admitidos y decretados, respectivamente, por el Juez a quo.

#### I- PRUEBA DOCUMENTAL

Obran en el expediente los siguientes documentos que no fueron objeto de tacha por falsedad:

1. Comunicaciones de terminación, sin justa causa, de los contratos de trabajo correspondientes a los demandantes (fls.3, 4, 44 y 47)).
2. Liquidaciones definitivas relacionados con los contratos antes mencionados (fls.5, 6, 45 y 48) con los respectivos comprobantes de egreso firmados por los demandantes (fls. 46 y 49).
3. Certificaciones expedidas por el Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar "SINALTRACAF" en que consta la afiliación de los demandantes a dicha organización (fls.7 y 8).
4. Fotocopia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar "SINALTRACAF" el 22 de julio de 2000 junto con la comunicación remisoría de esta convención por parte del sindicato anotado al Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social Cordinadora (sic) de Relaciones Individuales y Colectivas para efectos de su depósito así como constancia de este último (fls.9 a 27 y 95 a 113).

## II- PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibieron las declaraciones de:

- PATROCINIO PÉREZ (fls. 79 a 81).

Este testigo, quien dijo haberse desempeñado como Gerente de la ARS COMFAORIENTE desde el 16 de noviembre de 2006, después de suministrar información sobre lo que le constaba en torno a la vinculación laboral de los demandantes se refirió a una serie de inconsistencias, irregularidades y anomalías administrativas atribuidas a la demandante CARRILLO PATIÑO.

- NANCY TERESA BLANCO MONTAÑEZ (fls. 81 y 82).

Esta testigo, quien se desempeñó como Jefe del Grupo Contable de la EPS COMFAORIENTE no suministró información sobre la vinculación laboral de los demandantes porque no le constaba limitándose a relatar algunas irregularidades atribuidas a la señora CARRILLO PATIÑO.

## III- PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE

-Interrogatorio al demandante JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO (fl. 114)

El actor aceptó haber recibido el valor de la liquidación definitiva de su contrato de trabajo, terminado sin justa causa por la Caja demandada, incluida la indemnización por el despido injustificado.

- Interrogatorio a la demandante SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO (fl. 117)

La actora reconoció haber recibido el valor de la liquidación definitiva de su contrato de trabajo, terminado sin justa causa por la Caja demandada, incluida la indemnización por el despido injustificado

#### IV- PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial decretada a solicitud de la demandada no se practicó por desistimiento de esta última admitido por el señor Juez a quo.

De las pruebas antes relacionadas se puede concluir lo siguiente:

- 1º. Se encuentran debidamente demostrados los despidos sin justa causa de los demandantes.
- 2º. Se demostró el pago a los demandantes de la indemnización por causa de los despidos mencionados.
- 3º. Se tiene por probada la afiliación de los demandantes al Sindicato Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar "SINALTRACAF" para la época en que se produjeron sus despidos.
- 4º. Se da por acreditada la existencia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la Caja demandada y la organización sindical mencionada el 22 de julio de 2000 con su respectiva nota de depósito.

En síntesis, las partes han coincidido sobre la existencia de los contratos de trabajo incluidos sus extremos temporales, sobre su terminación por parte de la accionada sin justa causa, sobre el reconocimiento y pago de la indemnización con motivo de los despidos anotados y de los valores correspondientes a sus liquidaciones. La coincidencia en los aspectos mencionados contrasta radicalmente con la consideración sobre la eficacia o no de los despidos de los accionantes y sus consecuencias teniendo como referencia el artículo 15 de la convención colectiva reseñada.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Hechas las apreciaciones pertinentes de orden probatorio la Sala abordará el problema jurídico principal que fue planteado así:

En la convención colectiva de trabajo celebrada entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR SINALTRACAF el día 22 del mes de julio del año 2000 se pactó la acción de reintegro para los trabajadores beneficiarios de la misma que fueran despedidos sin justa causa como ocurrió con los demandantes señores SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO y JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO por cuya razón los aquí demandantes tienen derecho a ser reintegrados al mismo cargo que desempeñaban o a uno de igual o superior categoría?

Como ya se advirtió en el caso bajo estudio no es materia de discusión la existencia de los contratos de trabajo celebrados entre las partes que intervienen en este proceso como tampoco la forma y fecha de su terminación ni el pago de las indemnizaciones que se causaron con motivo del despido de los accionantes.

El problema jurídico principal, objeto de la litis, consiste en determinar si en la convención colectiva de trabajo mencionada se halla pactada la acción de reintegro con base en la cual los demandantes afirman ser titulares del derecho a exigirle a la demandada su reincorporación a la nómina de trabajadores de esta última con los efectos propios de aquella y en subsidio de ello, si pueden los accionantes invocar con éxito la aplicación en su favor de lo dispuesto en el artículo 140 del C. S. del T. por considerar que su imposibilidad de laborar en la entidad demandada obedece a culpa de esta última pese a la vigencia de sus contratos de trabajo.

En el asunto sub judice se establecen con claridad dos tesis debidamente sustentadas y totalmente contrapuestas. De un lado los demandantes sostienen que sus despidos son ineficaces y por lo mismo no pudieron producir efecto jurídico alguno por cuya razón sus contratos de trabajo deben considerarse vigentes lo cual los autoriza para exigir el reintegro a los cargos por ellos desempeñados cuando se produjeron los despidos o a unos de igual o mayor categoría o jerarquía; por su parte la demandada sostiene que los despidos que ella generó fueron eficaces y por lo mismo produjeron plenos efectos legales por cuya razón las indemnizaciones que ella les pagó a los accionantes tuvieron causa legal correspondiendo a un pago de lo debido.

Para resolver el problema jurídico planteado y por lo mismo para dirimir la controversia que ha llegado al conocimiento y decisión de la Sala por apelación de la parte demandante, debe sentarse la siguiente premisa:

Las acciones de reintegro debe estar consagradas por la ley y en su defecto por el acuerdo del empleador y del trabajador en un contrato individual de trabajo o por convenio celebrado entre aquel y un sindicato bajo la forma de una convención colectiva de trabajo o de un grupo de trabajadores no sindicalizados con el patrono bajo la forma de un pacto colectivo.

En el asunto sub judice la acción de reintegro que invocan los accionantes la refieren a la convención colectiva de trabajo ya reseñada por lo que la Sala examinará con el debido cuidado las disposiciones de dicho contrato para definir si existe la acción con fundamento en la cual se plantearon las pretensiones principales de la demanda o si por el contrario no lo esta para estudiar la otra hipótesis materia del segundo problema jurídico planteado por esta Sala.

En la convención mencionada el artículo 15 prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15. ESTABILIDAD LABORAL.**

COMFAORIENTE garantizará la estabilidad indefinida de los trabajadores y sólo podrá hacer despidos a los que incurran en las causales contempladas en el artículo séptimo del Decreto 2351 de 1965, previamente comprobado por el Comité de Relaciones Laborales.”

En la citada convención colectiva de trabajo no existe cláusula o artículo alguno que prescriba la sanción a la que se expone la empresa contratante en el evento de afectar la estabilidad indefinida de un trabajador o de una trabajadora por un despido sin justa causa. Ante este vacío la Sala se pregunta si puede el operador judicial llenarlo por vía de analogía con lo que se encuentre pactado en alguna otra cláusula de dicha convención o remitiéndose a supuestos consagrados por el legislador en situaciones similares a la que ahora se estudia o por vía de interpretación?

Este interrogante lo absolverá la Sala acudiendo a la naturaleza de la convención colectiva de trabajo para lo cual tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 467 y 468 del C. S. del T. y 1602 del C. C.

El artículo 467 citado reza así:

“Definición. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

Es evidente que las partes contratantes, empleador y sindicato, son las facultadas para pactar las condiciones que han de regir los contratos de trabajo de los trabajadores que han de beneficiarse con la convención que ellas acuerden determinando los requisitos, supuestos, presupuestos, calidades en general las condiciones que consideren convenientes en términos suficientemente explícitos y precisos que les permita aplicarla con precisión y seguridad en tal forma que las obligaciones asumidas por el patrono deben tener definidos los objetos de las mismas, o sea, las prestaciones de dar, hacer o no hacer lo que correlativamente conlleva la certeza del acreedor o acreedores de las mismas, o sea, del trabajador o trabajadores llamados a ser

beneficiarios de dicha convención colectiva. Es que esto debe ser así porque cuando las partes interesadas en celebrar una convención colectiva y más concretamente cuando sus voluntades coinciden manifestando de manera libre y espontánea su consentimiento ellas son conscientes de estar celebrando un verdadero contrato generador de obligaciones lo que naturalmente conlleva la existencia de una parte obligada, el empleador, y de otra, una parte acreedora, el sindicato como persona jurídica y/o los trabajadores como personas naturales que deben someterse en forma estricta y cabal al contenido de la convención colectiva de la que emanan tales obligaciones con sus correspondientes derechos.

El artículo 1602 del C. C. dispone lo siguiente:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Esta norma le permite a la Sala sustentar lo expresado en el anterior párrafo y también advertir que la convención pactada ha de modificarse de común acuerdo por las partes contratantes bien para suprimir contenidos o para modificarlos o para crearlos en las oportunidades que convengan los interesados y en su defecto en la que establece la ley a menos que tal atribución se haya delegado a quienes integren un tribunal de arbitramento en los casos en que ello proceda y con los límites propios del mismo o cuando por disposición de la ley se autoriza a la jurisdicción laboral para hacerlo en ejercicio de la acción de revisión.

El artículo 468 se refiere al contenido de la convención colectiva de trabajo señalando lo siguiente:

“Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir, la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia, y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.”

Esta norma resulta de especial importancia porque le impone a las partes interesadas en negociar una convención colectiva de trabajo y por ende en celebrarlas tener especial cuidado en precisar los contenidos de las cláusulas, puntos o artículos de la misma y en particular aquellas estipulaciones que contemplen derechos y recíprocamente obligaciones por las razones y motivos que enunció la Sala en líneas anteriores.

Frente este panorama normativo en el orden legal básico pero suficiente pasa la Sala a contestar el interrogante sobre el vacío que se observe en una norma convencional para definir si el operador judicial está facultado con el fin de llenarlo bien por aplicación de analogía o bien por vía de interpretación la Sala se pregunta si puede el operador judicial llenarlo por vía de analogía con lo que se encuentre pactado en alguna otra cláusula de dicha convención o remitiéndose a supuestos consagrados por el legislador en situaciones similares a la que ahora se estudia?

La respuesta que da la Sala a esta cuestión es negativa por las siguientes principales consideraciones:

1ª. No es lo mismo que el Juez singular o colegiado se encuentre frente a la aplicación de una norma de orden legal que a la de una de orden convencional.

Para aplicar la ley en el sentido formal, o sea, la emanada del Congreso de la República o de las disposiciones con fuerza de ley que emanen del Ejecutivo el operador judicial tiene el deber de aplicar la analogía en los eventos en que ello sea menester porque la situación sobre la que debe decidir no tiene una regulación específica o de interpretar la norma en su leal saber y entender para decidir el conflicto de que se trate pero no en forma caprichosa sino siempre bajo el mandato constitucional de someterse al imperio de la normatividad legal.

Para aplicar la que podría denominarse ley contractual acudiendo al precepto contenido del artículo 1602 del C. C. el operador judicial debe necesariamente

someterse al texto de la norma convencional de que se trate para darle la razón a quien reclame el derecho que aquella consagre o para exigirle a quien corresponda la respectiva obligación pero siempre ceñido a lo que literalmente se exprese. Lo anterior significa que tratándose de la aplicación de las normas que integran el clausulado de la convención colectiva al Juez o a la Sala de Magistrados que corresponda no le está permitido aplicar la analogía para resolver el litigio puesto a su consideración bien remitiéndose a normas del mismo contrato colectivo o a disposiciones de orden legal. A propósito, entiende la Sala que las normas contractuales en materia convencional son tan independientes y autónomas que sólo pueden confrontarse con las normas constitucionales y legales para efectos de establecer y/o verificar que ellas no desconozcan principios tutelares de los derechos mínimos de los trabajadores o de las organizaciones sindicales o de derechos reconocidos por aquellas en cuyo caso tales disposiciones contractuales carecerán de eficacia; si esto no sucede están llamadas a producir los efectos deseados por las partes pero eso sí bajo los parámetros, requisitos, exigencias y en general bajo las condiciones que ellas se han impuesto en virtud de la autonomía de la voluntad privada.

2ª. La norma contractual en materia laboral no es de orden público en tanto que la legal en el mismo campo sí lo es.

Esta característica de la norma implica que la disposición o regla normativa de orden privado válida, por ajustarse a los preceptos constitucionales y legales, debe ser creada, modificada o suprimida por los sujetos de derecho destinatarios de las mismas sin que pueda el órgano jurisdiccional interterir en su voluntad para suplirla o contrariarla pues no es de su competencia.

En cambio, tratándose de la norma legal, si bien ella también es inmodificable por parte del operador judicial pues su deber es el de acatarla en forma plena, ella sí admite interpretación de su parte circunscrita, claro está, siempre a su mandato como también admite que se aplique por vía de analogía a situaciones generadoras de conflictos o litigios que no se subsuman en los supuestos de una determinada disposición legal.

3º. Si en materia legal las sanciones por incumplimiento de prohibiciones o de órdenes o de mandatos de cualquier orden no admiten aplicación por vía de analogía pues son de aplicación restrictiva tampoco ello puede suceder en el orden privado pues de hacerse se estaría usurpando o suplantando en forma indebida la voluntad de las partes que, como ya se anotó, son las únicas que pueden disponer de sus derechos limitándolos o restringiéndolos o imponiéndose cargas en tanto no atenten contra el orden público y las buenas costumbres.

Por todo lo dicho la Sala concluye que no puede reconocer en el artículo 15 de la convención colectiva analizada la consagración de una acción de reintegro para el caso de los despidos sin justa causa por parte de la demandada que ahora estudia y analiza la Sala sencillamente porque allí las partes contratantes no estipularon esa situación no siéndole permitido al ad quem como no lo era para el a quo hallar la acción deprecada por los demandantes con las consecuencias de ley por vía de interpretación de la norma convencional so pretexto de consultar su finalidad entre otras razones porque no aparece prueba alguna que de cuenta de que la intención de las partes fue la que expone la parte actora; la ausencia o inexistencia de tal intención se advierte con la conducta procesal de la parte demandada.

Para corroborar cómo las partes contratantes son las que deben estipular la responsabilidad que entrañe el incumplimiento de las normas convencionales tal como lo prescribe la parte final del transcrito artículo 468 del C. S. del T. y que son los contratantes mismos como autorreguladores de su conducta al menos en cuanto tiene que ver con los alcances de las estipulaciones o acuerdos a que lleguen mediante la convención debidamente celebrada y depositada ante la correspondiente autoridad administrativa del trabajo la Sala encuentra en la misma convención colectiva aducida por los accionantes un buen ejemplo; en efecto, el párrafo segundo del artículo 12 que hace parte del capítulo VI sobre RELACIONES LABORALES reza lo siguiente:

"PARAGRAFO (sic) SEGUNDO. De las deliberaciones del comité de Relaciones Laborales se llevarán actas que se registrarán a los ocho (8) días hábiles siguientes en el Ministerio de Trabajo, será nula el acta que no se encuentre registrada. COMFAORIENTE entregará al SINDICATO copia del acta debidamente registrada en el Ministerio del Trabajo."

Por qué las partes que negociaron y celebraron la convención mencionada no pactaron una sanción igual o similar para el caso de infracción a lo prescrito en su cláusula 15 con la estipulación de la respectiva acción de reintegro para el trabajador que resultare afectado con un despido sin justa causa, es asunto que corresponde contestar a quienes fueron negociadores en la respectiva discusión del pliego de peticiones que concluyó con la convención aludida en representación de la Caja y del Sindicato mencionados sin que sea posible solicitarle a la jurisdicción laboral llenar el vacío que ahora se advierte.

Por lo expuesto, la Sala lee en el artículo 15 del contrato colectivo mencionado que la Caja demandada se compromete a garantizar la estabilidad indefinida de los trabajadores y "sólo podrá hacer (sic) despidos a los que incurran en las causales contempladas en el artículo séptimo del decreto 2351 de 1965,..." En gracia de discusión, si se aceptara que la formulación negativa de este precepto obligacional privado corresponde a que COMFAORIENTE no puede hacer despidos sin justa causa llegamos a la pregunta sin respuesta positiva para la Sala:

Qué sanción se convino o pactó por los contratantes en caso de infracción del compromiso asumido por la Caja patrono en el artículo 15 cuyo texto se ha transcrito? La respuesta que da la Sala es negativa pues la cláusula en mención no contempla sanción alguna y por lo mismo no puede derivarse de ella la existencia de una acción de reintegro originada en una sanción de nulidad o de ineficacia como lo pretenden los demandantes arribando la Sala a la conclusión de que los despidos de los accionantes fueron eficaces y por tanto produjeron el efecto de terminar los respectivos contratos de trabajo por cuya razón las indemnizaciones que se pagaron a los actores tuvieron causa legal siendo su pago válido.

La Sala considera pertinente invocar un aparte de lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de marzo de 2009 proferida en el proceso radicado bajo el número 31817 con ponencia del Magistrado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ; en esa ocasión se pronunció la Corte así frente a una situación similar a la que ha sido materia de estudio en esta providencia:

"Por el contrario, la Corte ha tenido oportunidad de expresar, en épocas más recientes de las aludidas por la réplica, que aquel precepto convencional, no consagra derecho a reintegro. Así, en fallo de 9 de mayo de 2006, dentro de un proceso contra la misma demandada, y respecto del mismo clausulado, prorrogado para la época de despido del actor, se dijo:

*"En todo caso, si se hubiera enderezado la acusación por la vía indirecta, no hubiera sido evidente de hecho, porque de todos modos la convención colectiva no consagró expresamente el reintegro del trabajador en el caso del despido.*

*Ello es así, puesto que el artículo 20 de la convención colectiva de trabajo vigente entre 1998 y 1999, invocado por el demandante, consagró la "Estabilidad Laboral", con regulación de las formas de contratación y una tabla de indemnizaciones, según que el trabajador tuviera menos de 2 años, más de 2 y menos de 4; desde 4, pero por lapso inferior a 6 años, y así, hasta el renglón correspondiente a "más de doce (12) años y hasta trece (13) años de servicios", caso en el cual se dispuso la indemnización equivalente a 600 días de salario, y enseguida estableció, en la parte pertinente:*

*" Toda terminación de contrato para trabajadores que lleven trece (13) años o más de servicio continuos o discontinuos en la empresa se hará por justa causa debidamente comprobada, siguiendo los trámites establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo.*

*"Parágrafo. Reintegro. En caso de acción judicial, LA EMPRESA se someterá si hay fallos de reintegro, a dichas decisiones".*

Lo cual fue ratificado en la sentencia de 5 de febrero de 2007, radicación 28446, en la que se dijo, sobre un caso similar contra la misma empresa:

*"...y en tercer lugar, lo concluido en la sentencia acusada alrededor de la interpretación del mencionado artículo 20 del estatuto colectivo de trabajo, está acorde con lo sostenido en la Sala de la Corte en decisión del 9 de mayo de 2006 radicado 26457, en donde en un caso análogo se tuvo la oportunidad de interpretar dicho precepto y se concluyó que en virtud de aquel no consagraba reintegro alguno del trabajador en caso de despido..."*

Percepción que, ha también de reiterarse en el presente caso, en el cual el juez de apelaciones avizoró un inexistente derecho a reintegro derivado de la norma convencional transcrita. La acción de reintegro por despido injusto debe estar consagrada expresamente en la ley o la convención colectiva de trabajo o, añade la Sala, en el contrato, o en pacto colectivo. En dichos casos de concertación colectiva, en consecuencia, al momento de concretar los acuerdos durante la negociación, la circunstancia ideal sería la de que los negociadores lograran plasmar la máxima claridad respecto de las prerrogativas que se pacten, máxime en materia de tanta trascendencia y de restricción normativa en la legislación de nuestro país, como lo es el reintegro, dentro de la cual no constituye la regla general, por no estar consagrada la estabilidad absoluta, y en donde la extinción unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, por parte del empleador, se soluciona, por regla general, con la indemnización legal pretarifada, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios debidamente acreditada.

El cargo, en consecuencia, prospera, por lo que se casará también la sentencia en lo referente al reintegro."

Esta cita jurisprudencial le permite a la Sala corroborar su argumentación para resolver el problema jurídico principal con una respuesta negativa por lo que se pasará a resolver el problema jurídico subsidiario.

#### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO SUBSIDIARIO.**

Este problema fue planteado por la Sala así:

Tienen derecho los demandantes SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO y JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO a que sus contratos de trabajo se restablezcan para los efectos previstos en el artículo 140 del C. S. del T.?

Con el mismo fundamento con que se dio respuesta al problema jurídico principal habrá de solucionarse el problema subsidiario referido a las pretensiones que también fueron invocadas con tal carácter haciendo las precisiones pertinentes.

Lo anterior obedece a que si los despidos a que se contrae el asunto sub lite no pueden ser declarados nulos o respecto de ellos no puede reconocerse su ineficacia es imposible que la jurisdicción laboral ordene el restablecimiento de los susodichos contratos de trabajo o la reincorporación de los accionantes como si aquellos no hubieran terminado cuando en realidad ello sí ocurrió; por consiguiente, no es viable acceder a la aplicación de lo previsto en el artículo 140 del C. S. del T. tal como lo solicitaron los demandantes.

No se desconoció por la demandada que fue por iniciativa suya que terminaron los contratos de trabajo que vinculaban a los demandantes con esa entidad asumiendo el pago de las respectivas indemnizaciones como quedó demostrado; con todo, esta situación no puede asimilarse, como lo pretende la parte actora, a la imputación de culpa patronal en virtud de la cual se ha impedido, según se afirma en la demanda, la prestación del servicio por parte de los demandantes partiendo de la premisa de que los contratos mencionados nunca terminaron pues los despidos no pudieron ser eficaces cuando lo cierto es que tal terminación sí produjo los efectos perseguidos por la demandada

habiéndose pagado por ella lo que le debía por concepto de la decisión unilateral por ella adoptada en forma deliberada a sabiendas de las consecuencias previstas por la ley laboral pues por el examen que hizo Sala de la convención colectiva de trabajo mencionada llegó a la conclusión de que no existe en ella norma alguna que deba aplicarse en forma preferente en aplicación del principio de favorabilidad que consagre la nulidad o la ineficacia de los despidos sin justa causa que han sido objeto de esta decisión con la consecuencia particular de la acción de reintegro invocada en la demanda.

#### **DECISIÓN**

De acuerdo con la solución negativa que se dio a los problemas jurídicos planteados habrá de confirmarse la absolución de la demandada como lo dispuso el señor Juez A quo aunque por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2008 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN** costas en esta instancia.

#### **NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.**

En su oportunidad legal, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

RAD. No. 11941 Ordinario de JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO y SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO  
contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO –COMFAORIENTE–.

**CONSTANCIA:** Se hace constar que la anterior providencia fue notificada en estrados siendo por lo tanto publicada en legal forma; la duración del acto fue de una hora habiéndose dejado copia de esta sentencia para el archivo de la Corporación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.



**ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO**  
**MAGISTRADO**

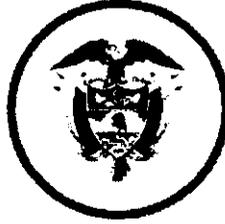


**FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**



**REINALDO GUTIERREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

Rad. Juzg. 0119-2007.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**  
**Magistrado ponente**

**SL993-2018**  
**Radicación n.º 45825**  
**Acta 08**

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por los señores **SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO** y **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 9 de septiembre de 2009, en el proceso ordinario laboral que promovieron en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE**.

## **I. ANTECEDENTES**

Sandra Patricia Carrillo Patiño y Javier Lorenzo Montoya Puerto, demandaron a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – Comfaoriente, con el fin de que sea condenada, previa declaración de la ineficacia de sus despidos, a reintegrarlos a los cargos que venían desempeñando o a otros de igual o superior categoría, así como al pago de todos los salarios, prestaciones legales y extralegales, aportes a la seguridad social en pensiones y salud, dejados de percibir entre la fecha del despido, 31 de julio de 2004 y la del efectivo reintegro, intereses moratorios e indexación. En subsidio, pidieron la reinstalación en sus puestos de trabajo, y por consiguiente, la cancelación de los salarios junto con los reajustes convencionales, en los términos del art. 140 del CST, de las acreencias laborales de orden legal y extralegal, de los aportes a la seguridad social, intereses moratorios e indexación, causados entre la fecha del fenecimiento de los contratos de trabajado y hasta cuando se produzca la reinstalación.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, se exteriorizaron los siguientes hechos: que los señores Sandra Patricia Carrillo Patiño y Javier Lorenzo Montoya Puesto, ingresaron a prestar sus servicios para la demandada, a partir del 16 de agosto de 1990 y 29 de abril de 1993, respectivamente; que mediante misiva del 30 de julio de 2004, la empleadora decidió dar por terminados sus contratos de trabajo, en forma unilateral y sin justa causa; que para esta data se encontraban afiliados al Sindicato

Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar "SINALTRACAF", y por tanto, son beneficiarios de la convención colectiva suscrita el 22 de julio de 2000, entre dicha asociación sindical y la demandada, la cual se encontraba vigente para la época de los despidos; que en tal acuerdo, se estableció en el artículo 15, una cláusula de estabilidad laboral, que señala: «ESTABILIDAD LABORAL. CONFAORIENTE garantizará la estabilidad de los trabajadores y sólo podrán ser despedidos los que incurran en las causales contempladas en el artículo séptimo del Decreto 2351 de 1965, previamente comprobado por el Comité de Relaciones Laborales»; que la encartada cuando decidió fenecer sin justa causa los vínculos laborales de los demandantes, no tuvo en cuenta lo ahí pactado, por tanto los despidos devienen ineficaces; que la señora Carrillo Patiño se desempeñó como Administrativa y Financiera de la ARS con un salario de \$1.377.106 mensuales, en tanto que el señor Montoya Puerto como auxiliar ARS, por el que percibió \$816.655 mensuales. (f.º 28 a 35 del cuaderno principal).

La Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano "COMFAORIENTE", al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, y en cuanto a los hechos aceptó los nexos laborales que la ataban con los actores, los extremos que los rigieron, los cargos por ellos desempeñados, el último salario que recibieron y el fenecimiento de los contratos de trabajo de manera unilateral y sin justa causa. Sobre los restantes hechos señaló no ser ciertos y/o no constarle.

En su defensa, argumentó que la Convención Colectiva que rige las relaciones entre Comfaoriente y sus trabajadores, modificada por el laudo arbitral de 23 de diciembre de 2003, no contiene ninguna acción de reintegro; que la actuación de la demandada se realizó con fundamento en las disposiciones del CST, que le permite dar por terminado el contrato de trabajo, sufragando la correspondiente indemnización, y que si bien se debe adelantar ante el Comité de Relaciones Laborales un procedimiento para calificar la justa causa que se pretende alegar para dar por quebrantado un vínculo laboral con un trabajador en los términos del art. 7.º del D. 2351/65, lo cierto es que, en este caso era inoperante aplicarlo, por la ausencia de esa justa causa que pudiera ser calificada por el Comité.

A su favor, propuso las excepciones de inexistencia de la acción de reintegro, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación para adelantar trámite o procedimientos convencionales, cobro de lo no debido, mala fe de la parte demandante, pago, buena fe del empleador, falta de legitimidad en la causa para demandar, compensación, prescripción, e inconveniencia del reintegro. (f.º 50 a 62 del cuaderno principal).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de 18 de noviembre de 2008, absolvió a

la demandada, de las pretensiones tanto principales como subsidiarias que se formularon en su contra. (f.º 124 a 133 del cuaderno principal).

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por apelación de la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en fallo de 9 de septiembre de 2009, confirmó la decisión de primera instancia. (f.º 11 a 35 del cuaderno del tribunal).

El juez de alzada, en razón a la inconformidad planteada en el recurso, determinó que el problema jurídico central se circunscribía en establecer si en la convención colectiva de trabajo suscrita el 22 de julio de 2000 entre la accionada y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar “SINTRALTRACAF”, se pactó la acción de reintegro para los trabajadores beneficiarios de la misma que fueron despedidos sin justa causa como ocurrió con los demandantes, quienes predicen ser titulares de tal derecho.

Para tal efecto, el *Ad quem* halló demostrado lo siguiente: (i) el despido de Sandra Patricia Carrillo Patiño y Javier Lorenzo Montoya Puerto fue sin justa causa por parte de la entidad empleadora; (ii) el reconocimiento y pago de las correspondientes indemnizaciones; (iii) la afiliación de los actores al Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar “SINALTRACAF”, para la

época de los fenecimientos de los vínculos laborales, y (iv) la existencia de la convención colectiva de trabajo suscrita el 22 de julio de 2000, entre la encartada y el sindicato referido, con su respectiva constancia de depósito. Así mismo, precisó que no fue materia de disenso en el proceso, los contratos de trabajo celebrados entre las partes antagónicas de la litis, ni los extremos temporales que los rigieron.

En ese contexto, refirió que la acción de reintegro que invocan los ex trabajadores, la derivan del artículo 15 del mencionado acuerdo colectivo, cuyo contenido señaló es el siguiente: *«ESTABILIDAD LABORAL. CONFAORIENTE garantizará la estabilidad indefinida de los trabajadores y sólo podrá hacer despidos a los que incurran en las causales contempladas en el artículo séptimo del Decreto 2351 de 1965, previamente comprobado por el Comité de Relaciones Laborales».*

Luego apreció que en tal cláusula no se consagró sanción alguna a la que se expone la empresa contratante en el evento de afectar la estabilidad indefinida de un trabajador por un despido sin justa causa, y por tanto estimó que de ella no puede derivarse la existencia de una acción de reintegro, para el *«caso de los despidos sin justa causa por parte de la demandada [...] sencillamente porque allí las partes contratantes no estipularon tal situación no siéndole permitido al ad quem como no lo era para el a quo hallar la acción deprecada por los demandantes con las consecuencias de ley por vía de interpretación de la norma convencional so pretexto de consultar su finalidad entre otras razones porque no aparece prueba alguna que dé cuenta de que la intención de las partes fue la que expone la parte actora».*

Con fundamento en lo anterior, determinó que los despidos de los demandantes, fueron eficaces y *«por tanto produjeron el efecto de terminar los respectivos contratos de trabajo por cuya razón las indemnizaciones que se pagaron a los actores tuvieron causa legal siendo su pago válido»*.

Consideraciones que lo llevó a confirmar la absolución de las pretensiones principales, apoyadas en el reintegro pretendido por la ineficacia del despido.

Frente a las peticiones subsidiarias, cimentadas en el restablecimiento del contrato de trabajo, para los efectos previstos en el art. 140 del CST., acogió para su resolución los mismos argumentos que exhibió para definir el “reintegro”, pues al no existir la ineficacia del despido que pregonaron los demandantes, no resultaba viable la reinstalación a sus puestos de trabajo; advirtió, además, que fue por iniciativa de la demandada fenecer los nexos laborales que la ataban con los actores, situación que no puede asimilarse, como lo pretenden los reclamantes, que ante la ineficacia de aquel despido, se está ante una culpa patronal en virtud de la cual se les impidió la prestación del servicio, cuando lo cierto es que tales fenecimientos contractuales sí produjeron los efectos requeridos, en punto a que, por tal determinación se sufragaron las indemnizaciones respectivas. (f.º 11 a 35 del cuaderno del tribunal).

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Fue interpuesto por los demandantes, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretenden los actores que la Corte case *«parcialmente la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2009, por la Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, que confirmó en todas sus partes el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, que absolvió a la empresa demandada de las pretensiones de la demanda»*.

Para que en sede de instancia *«revoque la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta»*, y en su lugar, *«se declaren ineficaces los despidos y se condene a reintegrarlos o reinstalarlos en los mismos cargos y funciones que venían desempeñando o a otros de igual o superior categoría y el pago de los salarios con los respectivos ajustes convencionales; las prestaciones sociales legales y convencionales; los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, la indexación y los intereses moratorios sobre las anteriores sumas»*.

En subsidio, pidieron *«declarar sin efecto los despidos y se condene a reintegrar o reinstalar a los actores en los mismos cargos o a otros de igual o superior categoría y se ordene el pago de los salarios, prestaciones legales y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones»*.

Con tal objeto formulan tres cargos, por la causal primera de casación, que merecieron réplica y enseguida se estudian.

## VI. PRIMER CARGO

Acusa la sentencia censurada de ser violatoria por la vía indirecta por aplicación indebida del artículo 64 del CST, modificado por el art. 28 de la L. 789/02, y por falta de aplicación del art. 467 del CST, en relación con los artículos «1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 62, modificado por el artículo 7º del Decreto 2351/65, 140, 468, 469, 470, 471, 478, 479 y 480 del Código Sustantivo del Trabajo, 174 del Código de Procedimiento Civil, 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 25, 53, y 58 de la Constitución Nacional, como consecuencia de la errónea apreciación de la convención colectiva de trabajo 2000-2002, celebrada entre la Caja de Compensación del Oriente Colombiano y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar "SINALTACAF"».

Quebranto normativo que afirma se produjo por incurrir el tribunal en los siguientes errores evidentes de hecho:

- No dar por demostrado estándolo, que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre LA CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO CONFAORIENTE y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar "SINALTACAF", vigente para los años 2000 -2002, establece en la cláusula

quince la estabilidad laboral y el respectivo reintegro para aquellos trabajadores que han sido despedidos sin justa causa.

- Dar por demostrado, sin estarlo, que la cláusula quince de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO CONFAORIENTE y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar SINALTACAF, vigente para los años 2000-2002, no consagraba la acción de reintegro para aquellos trabajadores que fueron despedidos sin justa causa.

En la fundamentación del cargo indica que el tribunal erró al aplicar indebidamente el art. 64 del CST, al considerar que la empresa demandada podía despedir a los demandantes sin justa causa y pagarles la indemnización correspondiente, situación que permitió apreciar equivocadamente el acuerdo convencional.

Sostiene que cuando la encartada le informó a los actores sobre el fenecimiento de sus vínculos laborales, no adujo motivo alguno de su determinación, y menos aún le imputó alguna de las causales establecidas en el art. 7.º del Decreto 2351/65, solo les informó sobre el pago de sus indemnizaciones conforme a la ley.

Refiere que el art. 15 de la Convención Colectiva de trabajo, suscrita el 22 de julio de 2000, entre "CONFAORIENTE" y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar "SINALTACAF", con vigencia 2000-2002, se encuentra contemplada la acción de reintegro para quienes han sido despedidos sin justa causa,

«sin observar ninguna de las causales previstas en el art. 7 del Decreto 2351/65» y menos aún, sin que las faltas que dieron lugar al finiquito del nexo laboral hubiesen sido comprobadas por parte del Comité de Relaciones Laborales.

Seguidamente, transcribió el referido articulado, cuyo texto, señaló, es el siguiente:

*«CONFAORIENTE garantizará la estabilidad indefinida de los trabajadores y sólo podrá hacer despidos a los que incurran en las causales contempladas en el artículo séptimo del Decreto 2351 de 1965, previamente comprobado por el comité de Relaciones Laborales».*

Argumenta que de la simple lectura de tal cláusula, se concluye con facilidad que en ella sí se contempla la acción de reintegro, pese a lo anterior, la empleadora optó por terminar los contratos de trabajo sin justa causa, y peor aún, sin estar ellas comprobadas por parte del Comité de Relaciones Laborales, yendo en contraposición a lo establecido en dicho clausulado.

Arguye que el tribunal interpretó desatinadamente el referido art. 15, por cuanto precisó que de él no emana la acción de reintegro, cuando aquella consagra la estabilidad en el empleo y solo permite los despidos con sujeción a las causales previstas en el art. 7.º del D. 2351/65, previa comprobación por el Comité de Relaciones Laborales.

Expone que del simple cotejo entre las afirmaciones del tribunal y lo que dice el medio probatorio erradamente estimado, determina el error notorio y manifiesto, que permite el quiebre de la sentencia censurada.

## **VII. RÉPLICA**

Manifiesta que el tribunal no incurrió en un desatino con las características de evidente, manifiesto u ostensible, como lo infiere la censura, al colegir el funcionario judicial que en el art.15 de la Convención Colectiva no se consagró ninguna sanción para Comfaorienté en caso de los despidos sin justa causa por parte de la demandada, y mucho menos que ante tal circunstancia se hubiera pactado la acción de reintegro, porque las partes contratantes no estipularon tal situación.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

La ineficacia del despido, la fundamentaron los actores en el desconocimiento por parte de la empleadora de lo pactado en el art. 15 de la convención colectiva vigente para la fecha del fenecimiento de los contratos de trabajo de los demandantes, y como la demandada no se ciñó a ella, la consecuencia de su actuar es el reintegro ahí consagrado.

En los folios 10 y ss., milita la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Compensación Familiar

del Oriente "CONFAORIENTE" y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar "SINALTRACAF". En su art. 15 establece:

*«CONFAORIENTE garantizará la estabilidad indefinida de los trabajadores y sólo podrá hacer despidos a los que incurran en las causales contempladas en el artículo séptimo del Decreto 2351 de 1965, previamente comprobado por el Comité de Relaciones Laborales».*

Del estudio de tal cláusula el tribunal coligió, que: (i) *«no se puede reconocer en el artículo 15 de la convención colectiva analizada la consagración de una acción de reintegro para el caso de los despidos sin justa causa por parte de la demandada que ahora se estudia y analiza la Sala sencillamente porque allí las partes contratantes no estipularon esa situación no siéndole permitido al ad quem como no lo era para el a quo hallar la acción deprecada por los demandantes con las consecuencias de ley por vía de interpretación de la norma convencional [...]».*

En contraposición a la conclusión que arribó el tribunal, los impugnantes exhiben su propio intelecto a la cláusula 15 de la Convención Colectiva, acusando para ello la incursión de apócrifos yerros probatorios, principalmente su reproche lo direcciona, a que además de la imposibilidad de la empleadora de dar por terminados los contratos de trabajo sin justa causa, en aquella normativa extralegal se consagró, que cuando ello acontece, procede la acción de reintegro y/ o reinstalación. Para tal efecto, efectúa una fila de consideraciones, y trae a colación la sentencia de 23 de

enero de 2003, rad. 19856, de la Sala Laboral de la Corte, que por demás no guarda relación con el presente asunto, para deducir la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo en forma injusta y unilateral por parte de la empleadora y el consecuente reintegro y/o reinstalación en los cargos que ocupaban.

De la claridad del texto que se copió, no aparece estipulado el reintegro y/o reinstalación del trabajador despedido, por tanto no podría tacharse de equivocado el razonamiento dado por el sentenciador a la disposición convencional, que al no ser manifiestamente errado, no genera los yerros de hecho denunciados en el cargo. Además, el referido precepto extralegal, se limita a establecer las condiciones en las que el empleador puede dar por fenecidos los contratos de trabajo, más no consagra las consecuencias jurídicas ante el quebramiento del nexo laboral, por circunstancias distintas a las allí previstas, como cuando aquel acto se da en “forma unilateral y sin justa causa”.

En conclusión, los recurrentes no lograron demostrar que el Ad quem se hubiese equivocado en la lectura de la norma convencional en comento, pues, según el texto de la referida cláusula, era la única interpretación posible en tanto en la misma no se consagró el reintegro y/o reinstalación ante el evento de los despidos sin justa causa.

En estas condiciones, el cargo no prospera.

## IX. SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia de violar *«directamente la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002 y por infracción directa del artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 62, modificado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, 140, 467, 468, 469, 470, 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo, 174 del Código de Procedimiento Civil, 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 25, 53 y 58 de la C. N.»*

En la demostración del cargo aduce que el *ad quem* en la sentencia censurada desconoció que en virtud de lo previsto en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, las convenciones colectivas son revisables cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica y en el evento de que no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde decidir en tal aspecto a la justicia del trabajo, que de no ser así, dicho contrato colectivo debe seguir rigiendo con todo su vigor.

Advierte que la finalidad de la convención colectiva es el mejoramiento de la condición de los trabajadores obteniendo prerrogativas superiores a las consagradas en la ley, por lo que en este caso, el tribunal desconoció el contrato colectivo, al considerar que en virtud de lo previsto en el artículo 64 del CST, modificado por el art. 28 de la L. 789/02, la empresa válidamente podía efectuar los despidos

injustos, pagando las respectivas indemnizaciones, cuando lo contrario era que éstos debían sujetarse a las causales contempladas en el artículo 7.º del D. 2351/65.

Agrega que tal interpretación propende a que los beneficios consagrados en la convención colectiva del trabajo desaparezcan, lo cual vulneraría los principios protectores del derecho laboral, plasmados en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Además estima que la sentencia censurada desconoció que el reintegro conlleva la aplicación de lo previsto en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto el tribunal señaló: *«lo anterior obedece a que si los despidos a que se contrae el asunto sub lite no puede ser declarados nulos o respecto de ellos no puede reconocer su ineficacia es imposible que la jurisdicción laboral ordene el restablecimiento de los susodichos contratos de trabajo o la reincorporación de los accionantes como si aquellos no hubieran terminado cuando en realidad ello si ocurrió, por consiguiente no es viable acceder a la aplicación de lo previsto en el artículo 140 del C.S. del T.»*

## **X. RÉPLICA**

Resalta el opositor que el juez de alzada no pudo incurrir en la equivocación jurídica que se le endilga, toda vez que en la demanda inicial no se formuló ninguna pretensión dirigida a que la justicia ordinaria laboral revisara la convención colectiva, ni en los fundamentos facticos y menos en los de derecho se invocó el art. 480 del

CST; por tanto, arguye se trata de un hecho nuevo en casación.

## **XI. CONSIDERACIONES**

Para dar traste a la acusación, corresponde decir, en primer lugar, que el tribunal no pudo incurrir en la aplicación indebida del art. 64 del CST, toda vez que al estar legitimado el empleador para dar por terminados los contratos de trabajo sin justa causa que lo ataban con los actores, la consecuencia de su decisión no era otra que asumir el pago de las indemnizaciones establecidas por la ley, como efectivamente lo hizo, por tanto la afirmación que en tal sentido hizo el tribunal es acertada.

De otra parte, en cuanto a la infracción directa del art. 480 del CST, basta con decir que tal normativa no la trajo el fallador de alzada, por no regular la realidad fáctica dilucidada en el proceso, lo que lleva a que no pudo infringir esta disposición legal por la modalidad de violación que le atribuyó la censura. Además, se trata de un hecho nuevo en casación, en tanto se refiere al tema de la revisión de las convenciones colectivas en las eventualidades ahí previstas, pretensión que no fue materia de estudio en las instancias.

Tampoco acierta la censura, en cuanto a la trasgresión que le enrostra al juez de alzada, respecto del art. 140 del CST, frente a la acción de reintegro, puesto que lo advertido

en su decisión es que al haber terminado los contratos de trabajo, tal normativa no era viable aplicarla.

En efecto, para que tal disposición opere, es presupuesto básico la vigencia del contrato de trabajo, y en el presente asunto es un hecho incuestionable que los nexos laborales de los actores fenecieron por la decisión de la demandada, de manera que no estaban vigentes.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

## **XII. TERCER CARGO**

Le atribuye a la decisión censurada la violación directa de la ley sustancial *«por infracción directa del artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y por aplicación indebida del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, en relación con los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 62, modificado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, 140, 467, 468, 469, 470, 478, 479 y 480 del Código Sustantivo del Trabajo, 174 del Código de Procedimiento Civil, 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 25, 53 y 58 de la C. N.»*

En el desarrollo del cargo, refiere que el fallador de segunda instancia, desconoció el principio de favorabilidad, toda vez que conforme a lo previsto en el art. 21 del CST, en

armonía con lo dispuesto en el art. 53 de la CP, cuando en una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho, llámese ley, contrato de trabajo, convención colectiva o pacto colectivo, es de obligatorio cumplimiento aplicar o interpretar la normas que resulte más beneficiosa al trabajador.

Aduce que el ad quem adoptó una tesis contraria al principio pro operario consagrado en el citado art. 53 de la norma superior, que como lo exige la jurisprudencia constitucional, es obligatoria su aplicación cuando el texto de la fuente del derecho invocado puede surgir varias interpretaciones, debiendo tomar la condición más beneficiosa al trabajador y en este orden, prevalecer el contrato colectivo, donde las partes contratantes estipularon que la culminación del contrato de trabajo debía estar sometido a las justas causas previstas en el artículo 7.º del D. 2351/65, debidamente comprobadas por el Comité de Relaciones Laborales.

Agrega que de las motivaciones del fallo acusado, se puede destacar que el tribunal desconoció la aplicación de tal regla al considerar que según el art. 15 de la convención colectiva del trabajo, la empresa demandada perfectamente podía despedir sin justa causa a los demandantes, pagándoles las respectivas indemnizaciones, conforme lo dispone el art. 64 del CST, modificado por el art. 28 de la L. 789/02, cuando lo contrario es que solamente podía

terminar unilateralmente los contratos de trabajo, siempre y cuando se invocara cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 7.º del D. 2351/65 y previamente comprobadas por el Comité de Relaciones Laborales.

### **XIII. RÉPLICA**

Manifiesta que el Ad quem no pudo incurrir en el desatino de desconocer el principio de favorabilidad consagrado en el art. 21 del CST y 53 de la CP., pues aquel opera cuando sobre una misma situación se suscita un conflicto entre dos o más preceptos legales vigentes, se aplica la más favorable, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto.

Aduce que tampoco resulta aplicable el principio in dubio pro operario, por cuanto el juez de segunda instancia, en su análisis no admitió que el art. 15 de la convención colecta tuviera más de una interpretación.

### **XV. CONSIDERACIONES**

Se duele el recurrente de que el tribunal no aplicara al presente caso el principio de favorabilidad contenido en el art. 21 del CST, frente a la interpretación que aduce le dio el juez de alzada al acuerdo convencional, sin embargo

olvida el censor que tal disposición consagra un principio general y no es una norma sustancial de carácter nacional que contempla derechos reclamados.

Con todo y como el tema central del cargo formulado, consiste en la no aplicación por parte del juez de alzada de los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*, respecto de la interpretación de la norma convencional que hizo el juez de alzada, corresponde decir, que para efectos del recurso de casación los acuerdos colectivos ibídem sentencia formal de derecho y tienen el carácter de prueba, justamente por no ser una norma sustancial de alcance nacional, no operan para su comprensión tales principios. En sentencia de 8 de agosto/07, rad. 29472, se dijo:

*“Hechas las anteriores precisiones, se impone recordar lo que en otras ocasiones también ha sostenido esta Corporación en el sentido de que el principio de indubio pro operario, reclamado por el recurrente, con base en preceptos constitucionales, además de no ser predicable respecto de las pruebas o hechos establecidos según las propias disposiciones legales, no puede entenderse como que los jueces están obligados en todos los casos a acoger como correctas las interpretaciones que de las normas propongan las partes, tanto demandante como demandado, por cuanto ese no es el sentido de dichas disposiciones.*

*En sentencia de 7 de febrero de 2002, radicado 16965, la Sala expresó:*

*‘El recurrente sustenta la inobservancia del principio de la favorabilidad en la equivocada estimación probatoria que hizo el Tribunal, frente a lo cual, debe advertir la Corte, como ya lo ha hecho en ocasiones similares y que ahora reitera, entre otras, en sentencia del 9 de octubre*

*de 1997, radicación No. 9914, que la duda que en acatamiento del principio protector ordena resolver en favor del trabajador el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo rango constitucional no se discute, es la que nace del conflicto entre normas y no la que resulta de defecto o insuficiencia en la prueba de los hechos.*

*‘Y, como quiera que la convención colectiva de trabajo, para los efectos del recurso extraordinario de casación, ha sido considerada como una prueba, justamente por no tratarse de una norma sustantiva del orden nacional, es razón suficiente para desestimar la aplicación del principio de favorabilidad frente a disposiciones convencionales.*

*‘Además, se reitera, porque la duda que invade al funcionario judicial para acoger la interpretación más favorable al trabajador, es aquella que se le presenta en relación con el entendimiento de una norma jurídica, cuando encuentra lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, al menos dos interpretaciones de su contenido normativo, en cuyo evento deberá optar por aquella que más beneficie al trabajador, sin que resulte lógico derivar del texto del artículo 21 acusado, ni del constitucional al que también aludió el censor, que tal principio se haga extensivo a los eventos en que al juzgador pueda surgirle incertidumbre respecto de la valoración de una prueba.*

*‘Y recientemente en fallo del pasado 24 de abril, radicado 29313, así razonó esta Corporación:*

*‘El in dubio pro operario, por su parte, supone que frente a una misma disposición prefiera la interpretación que le sea más beneficiosa. Pero esto de ninguna manera conlleva a predicar que los jueces estén compelidos a aceptar las interpretaciones que propongan las partes de las fuentes formales de derecho.*

*‘Esta ha sido la posición tradicional de la Sala sobre el particular:*

*‘En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las*

*diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado del proceso.” (Rad. 4929 de septiembre 4 de 1992)”.*

Así mismo en sentencia de la CSJ SL, 23 nov. 2010, rad. 41122, se precisó:

*En relación con el argumento expuesto por el recurrente, importa anotar que esta Sala de la Corte, por mayoría, ha considerado que el principio de favorabilidad en materia de interpretación de las normas jurídicas que se consagra en el artículo 53 de la Constitución Política, que recoge la regla universal del in dubio pro operario, no opera en relación con preceptos contenidos en convenciones colectivas de trabajo, que, desde luego, no son normas de alcance nacional y deben considerarse, para esos efectos, como pruebas del proceso.*

*Aparte de lo anterior, tal principio carece del alcance que le atribuye el impugnante, por cuanto dicha regla interpretativa consiste en que cuando existan dudas fundadas en el entendimiento de una norma, esto es, cuando el operador jurídico encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al asunto debatido dos o más intelecciones del precepto, debe acoger aquella que más beneficie al trabajador.*

En torno a las reflexiones relacionadas con la indebida aplicación del art. 64 del CST, modificado por el art. 28 de la L. 789/02, por virtud de lo previsto en la cláusula 15 de la convención colectiva, se dio respuesta en el primer y segundo cargo.

Como consecuencia, el cargo es infundado.

Costa en el recurso extraordinario a cargo de los recurrentes. Como agencias en derecho se fija la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3.750.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia efectúe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

### **XVI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **SANDRA PATRICIA CARRILLO PATIÑO** y **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE**.

Costas como se indicó en la parte motiva

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Presidente de la Sala

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

*Salvo voto*

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

*Salvo voto*

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia

Bogotá, D.C. 18 ABR 2018 5pm

Secretario

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Se deja constancia que en la fecha se destija edicto

Bogotá, D.C. 13 ABR 2018 5pm

SECRETARÍA

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Se deja constancia que en la fecha se fijo edicto

Bogotá, D.C. 13 ABR 2018 8am

Secretario

**CERTIFICACION SOBRE PAGOS DE FACTORES SALARIALES.**

El suscrito JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA **EMPOPAMPLONA S.A E.S.P** con NIT 800.094.327-8 en uso de sus facultades y responsabilidades, hace constar que de acuerdo con la información que reposa en la base de datos del sistema liquidador de nómina de los funcionarios de **EMPOPAMPLONA SA ESP** se observa que la señora **KARIN JOHANNA FAJARDO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°37.559.235 devengo los siguientes conceptos y valores durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2020 hasta el veintisiete (27) de noviembre de 2020:

Año: 2020													
CONCEPTO	ENERO 2020	FEBRERO	MARZO	ABRIL 2020	MAYO 2020	JUNIO 2020	JULIO 2020	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMB	TOTAL AÑO: 2020
SUELDO	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,655,800.00	3,290,220.00		37,411,020.00
RETROACTIVO									2,437,200.00				2,437,200.00
PRIMA DE BONIFICACION	3,385,000.00												3,385,000.00
RETROACTIVO									270,800.00				270,800.00
PRIMA DE SERVICIOS						2,256,670.00							2,256,670.00
RETROACTIVO									180,534.00				180,534.00
CESANTIAS											8,349,542.00		8,349,542.00
INTERESES											910,100.00		910,100.00
PRIMA SERVICIOS											2,985,570.00		2,985,570.00
VACACIONES											6,671,836.00		6,671,836.00
PRIMA VACACIONES											8,387,882.00		8,387,882.00
BONIFICACION LIQ											2,985,570.00		2,985,570.00
TOTALES	9,026,670.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	3,385,000.00	6,273,534.00	3,655,800.00	33,580,720.00		76,231,724.00

Dado en Pamplona a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2022 por parte de la Oficina de Talento Humano de la Empresa de Servicios Público de Pamplona **EMPOPAMPLONA S.A E.S.P**

 **EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.**  
JEFE DE TALENTO HUMANO  
Fabio Andres Camargo Jerez  
NIT 800094327-8

**FABIO ANDRÉS CAMARGO JEREZ.**  
**Jefe de talento Humano**  
**EMPOPAMPLONA S.A E.S.**

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó: <b>FABIO CAMARGO</b>	<b>JEFE TALENTO HUMANO</b>	
Elaboró: <b>DELIA AVELLA BASTO</b>	<b>AUXILIAR TALENTO HUMANO</b>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.